

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.  
2017 - 05317**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.



*Luis Eduardo Garibello Matallana.*

OFICIAL MAYOR  
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"



877

**ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA**  
**ABOGADA**  
Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá  
Celular 311 513 51 55  
gearmi69@yahoo.es

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION B  
MAGISTRADO  
DR.  
ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

REFERENCIA : No. 2017 – 05317 00  
DE : AGRIPINA MEDINA GONZALEZ  
CONTRA : UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y OTROS

ASUNTO : DESCORRO TRASLADO  
TEMA : CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION  
DE : GUIOMAR AZUCENA RODRIGUEZ DE MESA  
CONTRA : AGRIPINA MEDINA GONZALEZ  
ANA BEATRIZ NAVARRETE  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87.968 del C.S. De La J., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.915.954 de Bogotá y domicilio en la calle 12 No. 7-32 oficina 1203 de la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro de la referencia la señora **AGRIPINA MEDINA GONZALEZ**, mediante el presente escrito dentro de la oportunidad procesal con mi acostumbrado respeto manifiesto y presento a su Despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION formulada por la señora **GUIOMAR AZUCENA RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA**, contra mi poderdante la señora **AGRIPINA MEDINA GONZALEZ**, en los siguientes términos, frente a las

#### PRETENSIONES

Me opongo a que se declaren las pretensiones presentadas por las siguientes razones que me permito exponer a continuación, toda vez que carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

1. Si bien es cierto a la señora **GUIOMAR AZUCENA LOPEZ DE MESA** mediante Sentencia Judicial de fecha 11 de Agosto de 2016 expedida por el juzgado 32 de familia del Circuito de la ciudad de Bogotá, bajo el radicado 2014 - 00815 declaro LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE

**ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA**  
**ABOGADA**  
Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá  
Celular 311 513 51 55  
geanmi69@yahoo.es

HECHO entre los compañeros permanentes La señora Guiomar Azucena López de Mesa y el señor NELSON RENE ROCHA LOZANO q.e.p.d. entre el 28 de febrero del 2011 hasta el día 23 de noviembre del 2013, fecha de su fallecimiento, **NO ES MENOS CIERTO que la mencionada Sentencia NEGÓ LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Folio 370 del cuaderno No.. 2**

Sentencia que fuere apelada por la Sra. Guiomar Azucena, y CONFIRMADA EN SU TOTALIDAD mediante sentencia expedida por el Honorable Tribunal Del Distrito Judicial de Bogotá, sala Familia de fecha 31 de enero de 2017, es decir **Sentencia NEGÓ LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Posteriormente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. mediante sentencia de fecha 3 de marzo del 2017 resuelve el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de enero del 2017 el cual **FUE NEGADO Folio 387 del cuaderno No. 2 de este expediente.**

Por lo anterior la señora **GUIOMAR AZUCENA** demandante en **reconvención no le asiste el derecho a reclamar el 50% de las prestaciones Sociales y cesantías definitivas del señor Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d.,**

Ahora bien, respecto a La afirmación que mi mandante la señora Agripina Medina se haya Separado de Cuerpos con el señor Nelson Rocha q.e.p.d, **NO ES CIERTO**, toda vez que no hay sentencia Judicial que ello lo indique.

- 2. Me opongo por las razones expuestas en el acápite anterior, carece la petición presentada de fundamentos facticos y jurídicos, toda vez que mediante sentencia de fecha 11 de Agosto del 2016 expedida por el juzgado 32 de familia del circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2014-00815 y Sentencia de fecha 31 de enero de 2017, expedida por el Honorable Tribunal del distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia **NIEGAN LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LA Señora Guiomar Azucena y el señor Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d., ES DECIR SIN EFECTOS PATIMONIALES.**

Sumado a lo anterior, y de acuerdo a lo consignado en el artículo 204, 212, y 258 del código sustantivo del Trabajo, Artículo 2 de la ley 29 de 1982, Artículo 58 del decreto 1848 de 1969, deja consignado que la UNICA LLAMADA A SER BENEFICIARIA DE TAL DERECHO ES LA SEÑORA AGRIPINA MEDINA GONZALEZ.

878

**ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA**  
**ABOGADA**  
Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá  
Celular 311 513 51 55  
gearmi69@yahoo.es

No es llamada a prosperar esta Pretensión por carecer de fundamentos facticos y jurídicos por cuanto el pago de las prestaciones sociales por muerte de un empleado publico o trabajador oficial NO COBIJA A LA COMPAÑERA PERMANENTE.

3. Me opongo a su declaratoria dada su improcedencia en los procesos Contenciosos Administrativos, ya que es una pretensión de un proceso ante la jurisdicción de familia.
4. Me opongo, por las razones expuestas en los acápite anteriores, toda vez que dicha suma de dinero quedo en suspenso hasta tanto no se dirima la controversia, a demás de ello por las razones de orden legal y procedimental que están expuestos en los fundamentos FACTICOS Y JURIDICOS DE MI DEFENSA
5. Me opongo, por las razones expuestas en los acápite anteriores , toda vez que dicha suma de dinero quedo en suspenso hasta tanto no se dirima la controversia, a demás de ello por las razones de orden legal y procedimental que están expuestos en el acápite de fundamentos FACTICOS Y JURIDICOS DE MI DEFENSA
6. Me opongo totalmente, por las razones expuestas en los acapites anteriores y por los fundamentos de orden legal y procedimental que más adelante están expuestos en el acápite fundamentos FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE MI DEFENSA, a demás de ello porque la demandada en reconvencción NO TIEN EL DERECHO A QUE SE LE PAGUEN LAS MENCIONADAS SUMAS DE DINERO POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES
7. Me opongo a que mi mandante la Sra. Agripina Medina, sea condenada en costas y agencias del Derecho, POR CARECER LA PRESENTE DEMANDA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

#### **RESPECTO A LOS HECHOS.**

1. Es cierto, de ello da fe las sentencias de fecha 11 de Agosto del 2016 expedida por el juzgado 32 de familia del circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2014-00815 y Sentencia de fecha 31 de enero de 2017, expedida por el Honorable Tribunal del distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia **PERO NIEGAN LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL., ENTRE LA Señora Guiomar**

ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA  
ABOGADA  
Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá  
Celular 311 513 51 55  
geanmi69@yahoo.es

**Azucena y el señor Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d., ES DECIR SIN EFECTOS PATIMONIALES.**

- 2. No me consta, que se pruebe en el transcurso del proceso
- 3. NO ES CIERTO, de acuerdo a las sentencias de fecha 11 de Agosto del 2016 expedida por el juzgado 32 de familia del circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2014-00815 y Sentencia de fecha 31 de enero de 2017, expedida por el Honorable Tribunal del distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia **NIEGAN LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CONSTITUIDA ENTRE LA Señora Guiomar Azucena y el señor Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d., ES SIN EFECTOS PATIMONIALES.**
- 4. No nos consta que se pruebe
- 5. Es cierto que viajaba el señor Nelson Rocha q.e.p.d.  
No nos consta las razones de sus viajes  
**Y NO ES CIERTO QUE EL SEÑOR Nelson Rene Rocha Lozano tuviera doble nacionalidad., viajaba constantemente par no perder su residencia, el señor Rocha Lozano tenia era VISA DE RESIDENTE.**
- 6. No es cierto COMO ESTA REDACTADO EN LA DEMANDA El vehículo **CHEVOLET SWIF 1994 PLACAS CHR 888** fue adquirido únicamente por LA Señora Guiomar Azucena Lopez de Mesa por medio de compra que hiciere el día 21 de mayo del 2011, y posteriormente vendido por ella el día 30 de diciembre del 2011
- 7. No es cierto como esta redactado en la demanda LA SEÑORA GIOMAR AZUCENA NO ADQUIRIO EL MENCIONADO inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-46632 con recursos propios., y me permito explicar al señor Magistrado las verdaderas circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó la adquisición del mencionado inmueble:

El lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 3017 -46632, ubicado en el municipio de Ricaurte, fue adquirido por el señor Nelson René Rocha Lozano ÚNICAMENTE con los recursos de sus cesantías producto de la relación laboral con en la Promesa de Compraventa del inmueble suscrito entre el señor Nelsón René Rocha Lozano q.e.p.d. y el señor Agustín Ramírez el 13 de octubre de 2012, por un valor de \$155.000.000, valor que fue desembolsado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas directamente al señor Agustín Ramírez mediante cheque No. 058520-23 del Banco de Occidente, copia que se adjunta.

Adicionalmente, en el poder que el señor Nelsón René Rocha Lozano q.e.p.d. le otorgó al señor Agustín Ramírez, documento que se adjunta, el señor Nelsón René

874

**ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA**  
**ABOGADA**  
Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá  
Celular 311 513 51 55  
geanmi69@yahoo.es

Rocha Lozano q.e.p.d. manifiesta su condición de SOLTERO, toda vez que se infiere que no tenía ninguna relación formal con la señora Giomar Azucena López y por ende ningún aporte de recursos para la compra del lote de parte de ella.

Debido a que el señor Nelsón René Rocha Lozano q.e.p.d. falleció sin que pudiera suscribir la respectiva escritura y su registro, y basados en el principio de buena fé y lealtad, los hijos del señor Nelsón René Rocha Lozano q.e.p.d., Heric Rocha, Claudia Diana Rocha y Linda Blbiana Rocha y la señora Agripina Medina Gonzalez suscribieron con el señor Agustín Ramírez un Acuerdo de Finiquito de Promesa de Compra Venta del inmueble ubicado en Ricaurte, el 11 de mayo de 2014, por un valor de \$35.000.000, que fue pagado al señor Agustín Ramírez con los cheques Nos. 33586-6 51 por valor de \$23.000.000 y 307145-07 por valor de \$12.000.000 que las hijas del señor Nelsón René Rocha Lozano q.e.p.d. cubrieron con préstamos a los bancos Davivienda y Bancolombia, respectivamente.

Se adjuntan los documentos mencionados. El lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 3017 -46632 no figura como propietario el señor Nelson René Rocha Lozano q.e.p.d

Como prueba de mi afirmación me permito presentar a su Honorable sala :

- Contrato de Compraventa del bien inmueble
- Comprobante de los pagos del señor Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d. como son los cheques expedidos por la UNIVERSIDAD DISTRITAL
- Crédito con el Banco Bancolombia de la hija de don Nelson Recne Rocha lozano q.e.p.d Diana Rocha para cancelar dicha compra del bien inmueble POR \$12,000.000.00
- Credito con el Banco Davivienda de la hija de don Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d., Linda Rocha para cancelar el valor de la compra del mencionada bien inmueble por un valor de \$23.000.000.00
- **Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307 – 46632, donde los titulares del derecho son los señores:**

**Agripina Medina González, cónyuge**

**Linda Rocha Medina hija**

**Dian Rocha Medina hija**

**Erik Rocha en su calidad de hijo**

8. No es cierto.

- Respecto del vehículo **CHEVOLET SWIF 1994 PLACAS CHR 888** fue adquirido únicamente por la Señora Guiomar Azucena Lopez de Mesa por medio de compra que hiciere el día 21 de mayo del 2011, y posteriormente

ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA

ABOGADA

Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá

Celular 311 513 51 55

geanmi69@yahoo.es

vendido por ella el día 30 de diciembre del 2011. Certificado de libertad del vehículo que se anexa

- **Respecto del vehículo PLACAS RNY429 LIFAN MODELO 2011 fue comprado por el señor NELSON RENE ROCHA LOZANO q.e.p.d. el día 16 de septiembre del 2013, y mediante acta de entrega de MOTORIZA ANDINA le fue entregado directamente a la señora GUIOMAR AZUCENA LOPEZ DE MESA, tal y como reza en la acta de entrega que aporoto a su señoría, y además reposa como compañera sentimental. Y no como compañera permanente en unión marital de hecho**  
Hay que mencionar honorable Magistrado que el vehículo fue comprado nuevo, y esta a nombre del señor rocha Lozano q.e.p.d., y la persona que lo posee a la fecha es la señora Guiomar Azucena.

- **Respecto del vehículo NFA 152 MODELO 1950. ES FALSO QUE HAYA SIDO ADQUIRIDO POR LA SEÑORA GUIOMAR AZUCENA, toda vez, que este vehículo fue comprado por el señor ROCHA LOZANO Q.E.P.D en EL AÑO 2006, y la relación sentimental entre la señora Guiomar Azucena y el señor Rocha Lozano fue declarada desde el 28 de febrero del el año 2011. A claras luz se miente en la redacción de la demanda, la esposa la sra. AGRIPINA MEDINA y las hijas del señor NELSON RENE ROCHA q.e.p.d. desconocen el paradero del vehículo**

9. NO ES CIERTO, como esta redactado en la demanda, reitero las sentencias de fecha 11 de Agosto del 2016 expedida por el juzgado 32 de familia del circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2014-00815 y Sentencia de fecha 31 de enero de 2017, expedida por el Honorable Tribunal del distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia **NIEGAN LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL., ENTRE LA Señora Guiomar Azucena y el señor Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d., ES DECIR SIN EFECTOS PATIMONIALES. NO SE PUEDE PREDICAR QUE SE HAYA DISUELTO UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL CUANDO ESTA JAMAS SE CREO Y MUCHO MENOS SE DECRETO**

10. No nos consta. Que se pruebe

11. Es cierto, respecto de la Resolución 106 del 25 de Abril de 2014 dejando cesante el 50% hasta tanto no se dirima el conflicto entre mi mandante y la señora Giomar Azucena

Ahora bien, señor Magistrado respecto de la Resolución No. 1207 del 25 de Abril del 2014, es la 107.

12. **Es Cierto**, respecto a que las resoluciones 106 del 25 de abril del 2014 DONDE se le RECONOCE AL SEÑOR NELSON RENE ROCHA LOZANO LAS SUMAS DE (\$16.877.963 y ordena la Universidad Distrital constituir un Depósito Judicial en el Banco Agrario la suma de \$ 4.952.467

**Y es Cierto** que mediante resolución No. 107 del 25 de Abril de del 2014 SE RECONOCE Y SE ORDENA PAGAR LAS CESANTIAS DEFINITIVAS AL DOCENTE NELSON RENE ROCHA LOZANO

Es cierto que la suma de \$ 100.166.184 se realizó deposito judicial en el Banco Agrario

13. No es cierto como esta redactado en la demanda, por lo cual me permito exponer las circunstancias de modo tiempo y lugar de como ocurrieron; LA VERDAD DE LOS HECHOS del bien inmueble ubicado en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca) identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 3017 -46632, por la razones que ya expuse en el numeral séptimo de esta demanda

“El lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 3017 -46632, ubicado en el municipio de Ricaurte, fue adquirido por el señor Nelson René Rocha Lozano ÚNICAMENTE con los recursos de sus cesantías producto de la relación laboral con en la Promesa de Compraventa del inmueble suscrito entre el señor Nelsón René Rocha Lozano q.e.p.d. y el señor Agustín Ramírez el 13 de octubre de 2012, por un valor de \$155.000.000, valor que fue desembolsado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas directamente al señor Agustín Ramírez mediante cheque No. 058520-23 del Banco de Occidente, copia que se adjunta.

Adicionalmente, en el poder que el señor Nelsón René Rocha Lozano q.e.p.d. le otorgó al señor Agustín Ramírez, documento que se adjunta, el señor Nelsón René Rocha Lozano q.e.p.d. manifiesta su condición de SOLTERO, toda vez que se infiere que no tenía ninguna relación formal con la señora Giomar Azucena López y por ende ningún aporte de recursos para la compra del lote de parte de ella.

Debido a que el señor Nelsón René Rocha Lozano q.e.p.d. falleció sin que pudiera suscribir la respectiva escritura y su registro, y basados en el principio de buena fé y lealtad, los hijos del señor Nelsón René Rocha Lozano q.e.p.d., Heric Rocha, Claudia Diana Rocha y Linda Bbiana Rocha y la señora Agripina Medina Gonzalez suscribieron con el señor Agustín Ramírez un Acuerdo de Finiquito de Promesa de Compra Venta del inmueble ubicado en Ricaurte, el 11 de mayo de 2014, por un valor de \$35.000.000, que fue pagado al señor Agustín Ramírez con los cheques Nos. 33586-6 51 por valor de \$23.000.000 y 307145-07 por valor de \$12.000.000 que las hijas del señor Nelsón René Rocha Lozano q.e.p.d. cubrieron con préstamos a los bancos Davivienda y Bancolombia, respectivamente.

Se adjuntan los documentos mencionados. El lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 3017 -46632 no figura como propietario el señor Nelson René Rocha Lozano q.e.p.d”

ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA  
ABOGADA  
Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá  
Celular 311 513 51 55  
geanmi69@yahoo.es

Como prueba de mi afirmación me permito presentar a su Honorable sala :

- Contrato de Compraventa del bien inmueble
- Comprobante de los pagos del señor Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d. como son los cheques expedidos por la UNIVERSIDAD DISTRITAL
- Crédito con el Banco Bancolombia de la hija de don Nelson Recne Rocha lozano q.e.p.d Diana Rocha para cancelar dicha compra del bien inmueble POR \$12,000.000.00
- Credito con el Banco Davivienda de la hija de don Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d., Linda Rocha para cancelar el valor de la compra del mencionada bien inmueble por un valor de \$23.000.000.00
- **Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 307 – 46632, donde los titulares del derecho son los señores:**

Agripina Medina González, cónyuge  
Linda Rocha Medina hija  
Dian Rocha Medina hija  
Erik Rocha en su calidad de hijo

14. 1. No nos consta que se pruebe  
14.2. Es cierto Señor magistrado. Que La Resolución No. 107 del 25 de Abril del 2014 fue expedida por el vicerrector Administrativo y financiero de la Universidad distrital RECONOCIO Y ORDENO pagar las cesantías Definitivas al docente NELSON RENE ROCHA LOZANO y ordeno constituir un deposito judicial en el Banco Agrario por la suma de \$100.166.184 pesos moneda corriente VER FOLIO 461 AL 463 Y ADVERSOS CUADERNO NO. 2 DEL EXPEDIENTE Y NO ES CIERTO QUE INDIQUE la mencionada RESOLUCION QUE EL 50% CESANTE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES SON PARA LA SEÑORA GIOMAR AZUCENA LOPEZ DE MESA, una cosa es que haya hecho la solicitud y otra muy diferente que sea la beneficiaria de tal suma de dinero.

15. No nos consta, Y SEA EL MOMENTO NUEVAMENTE DE REITERAR A LA SALA que:

- En sentencia de primera instancia de fecha 30 DE Agosto del 2018 expedida por el juzgado 08 Administrativo de Oralidad bajo el radicado No. 2015 – 00189 en el RESUELVE NO. 2 ORDENA” A la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSISIONES el reconocimiento y pago de la Pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado en cuantía de un 50% a partir del fallecimiento 23 de noviembre del 2013 a mi mandante la Sra, Agripina Medina González copia autentica que reposa en el expediente, en calidad de cónyuge S
- Sentencia que fuere confirmada EN SU TOTALIDAD por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Honorable Magistrado Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2020

16. No es un hecho

17. Es cierto.

Señor magistrado. Verificar folio 395 cuaderno no. 2 del expediente donde efectivamente POR DEPENDENCIA ECONOMICA de la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ se ve avocada a iniciar senda demanda toda vez que el señor Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d., se estaba sustrayendo de sus obligaciones como padre y esposo (audiencia celebrada en el juzgado 11 de familia de Bogotá de fecha 19 de octubre del 2001, QUIERE DECIR ELLO QUE MI MANDANTE LA SEÑORA AGRIPINA Y EL SEÑOR ROCHA q.e.p.d. vivía y hacían vida marital. FOLIOS 395 al 399 del cuaderno no. 2

18. Es cierto. Se Promovió en el juzgado octavo de familia de la ciudad de Bogotá, pero no hubo sentencia donde se decretara la CESACION DE EFECTOS CIVILES Y OBVIAMENTE NO HUBO LIQUIDADCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR ELLOS CONSTITUIDA folio 390 al 394 del cuaderno no 2

19. No nos consta la dependencia economía, además de ello señor Magistrado, en este hecho hay que aclarar y exponer lo siguiente para claridad de su despacho:

Es importante resaltar que el documento que presenta la Sra. Guiomar Azucena es la declaración extrajuicio No. 2791 de la Notaría Quinta de Bogotá del 6 de noviembre de 2013, la cual resulta ser conveniente para ella, toda vez que en el mes en el que falleció el sr. Rocha q.e.p.d. año 2013, ingresó y salió de la Clínica Santa Bibiana en varias oportunidades, dada la gravedad de su enfermedad. A continuación, se muestran las fechas de ingreso y salida de la clínica:

| Fecha de ingreso         | Fecha de salida         |
|--------------------------|-------------------------|
| 30 de septiembre de 2013 | 03 de octubre de 2013   |
| 08 de octubre de 2013    | 19 de octubre de 2013   |
| 23 de octubre de 2013    | 01 de noviembre de 2013 |
| 01 de noviembre de 2013  | 02 de noviembre de 2013 |
| 07 de noviembre de 2013  | 23 de noviembre de 2013 |

Se adjunta copia de la historia clínica para demostrar mi dicho

Como se puede notar el día 6 de noviembre de 2013 corresponde al día anterior al último ingreso del señor NELSON RENE ROCHA LOZANO q.e.p.d., a la Clínica Santa Bibiana, donde falleció el 23 de noviembre de 2013, y según su estado de salud se puede notar que para la fecha de la firma de la declaración extrajuicio enunciada, el señor NELSON RENE ROCHA LOZANO q.e.p.d., no se podía mover por sus propios medios ni

ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA

ABOGADA

Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá

Celular 311 513 51 55

geanmi69@yahoo.es

estaba consciente debido a los medicamentos que se le estaban suministrando como tratamiento paliativo. Se puede observar en la historia clínica que se le suministraba morfina para controlar los intensos dolores que produce esta enfermedad en su estado terminal.

20. NO ES CIERTO LA SEÑORA AGRIPINA ES LA CONYUGE SUPERSTITE DEL SEÑOR NELSON RENE ROCHA LOZANO. Q.e.p.d., Y traído de los cabellos la afirmación del profesional al afirmar que mi mandante convivio solo hasta el 2001 con el sr. Rocha lozano, AFIRMACIONES SIN PRUEBA LEGAL

1. Se le recuerda al profesional que las normas que regulan el pago de las prestaciones sociales cesantías definitivas por muerte del trabajados excluye a la compañera permanente como beneficiaria del trabajador.

Y, Si en gracia de discusión, se aceptara que el artículo 13 de la ley 797 del 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993 es aplicable a las prestaciones por muerte para la señora GIOMAR AZUCENA RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA NO aplica en consideración que la convivencia solo perduro 2 años y 9 meses y la norma exige una convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del compañero permanente.

Vale la pena mencionar que el juzgado 32 de familia de la ciudad de Bogotá bajo el radicado 2014-00815 unión marital de hecho, en sentencia de primera instancia declaro la unión marital de hecho entre los señores GUIOMAR AZACENA LOPEZ DE MEZA y el señor NELSON RENE ROCHA LOZANO por 2 años y 9 meses SIN EFECTOS PATRIMONIALES pues se encontraba VIGENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL entre el causante y su esposa la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ ; toda vez que para la época del fallecimiento estos seguían casados.

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal y NO ACEPTADA PARA CASACION,

Téngase en cuenta el artículo 1781 del C.C. "Del Haber de la Sociedad Conyugal y sus Cargas":

Entre todos sobresale o hay que tener en cuenta el numeral 1 que manifiesta: De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio,

Igualmente de acuerdo a lo expresado la sentencia de fecha 06 de abril del año 2017 proferida por la sala de FAMILIA DEL HONORBLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, magistrado ponente EL DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de esteban osa

884

**ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA**  
**ABOGADA**  
Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá  
Celular 311 513 51 55  
geanmi59@yahoo.es

*collazos contra María Sonia Giraldo Naranjo del Juzgado 31 de Familia bajo el radicado 2006-761.*

21. No es tema de discusión, fue decretada la UNION MARITAL DE HECHO, por dos años y 9 meses (juzgado 32 de familia), tal y como lo he manifestado en acápites anteriores PERO... SIN EFECTOS PATRIMONIALES, sentencia que fuere confirmada por el Honorable tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.
22. No me consta, no es un hecho.

#### EXCEPCIONES

Con fundamentos en el artículo 175 de la Ley 1437 DE 2011, me permito proponer las siguientes excepciones:

1- **La sra. Guiomar Azucena Lopez de Mesa NO OSTENTA LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE.**

la que se fundamenta en las siguientes consideraciones – de conformidad con las normas que regulan el pago de prestaciones sociales en caso de muerte de un empleado público o trabajador oficial. Decretos 3135 de 1968 Art. 34, Decreto 1848 de 1969 ART. 52 al 58 decreto 1045 de 1978 Artículo 43 y ley 29 de 1982, no consagran que la compañera permanente del causante tenga derecho a porcentaje alguno de las prestaciones social del trabajador fallecido.

El artículo 34 del decreto 3135 de 1968 es del siguiente tenor: en caso de fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial en servicio, las prestaciones a que haya lugar se pagaran a los beneficiarios que a continuación se determina así:

- La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales del empleado o trabajador, en concurrencia estos últimos en las proporciones establecidas por la ley civil.
- Al presentarse el primer orden de beneficiarios, como es el caso de la cónyuge AGIPINA MEDIAN GONZALEZ, y los hijos LINDA ROCHA MEDINA, DIANA ROCHA MEDIAN, ERIK ROCHA y el menor DAVID ROCHA los de más ordenes de beneficiarios que indica la norma del 2 al 6 quedan excluidos del pago prestaciones que se reclaman, sumado a ello hay que decir que en ninguno de los 6 órdenes de beneficiarios del pago de prestaciones sociales por muerte de servidor público o trabajador oficial se encuentra cobijada la compañera permanente es decir, que la norma la excluya.

**ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA**

**ABOGADA**

Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá

Celular 311 513 51 55

geanmi69@yahoo.es

- Siendo que las normas que regulan el pago de prestaciones sociales en caso de muerte tales como ; el artículo 112 de Código Sustantivo del Trabajo, para los trabajadores del sector privado, loa decretos 3135 del 1968, 1848 de 1969,1045 de 1978 y Ley 29 de 1982, no consagran que la compañera permanente tenga derecho a algún porcentaje de las prestaciones sociales por muerte es claro que la demandante en reconvención no ostenta la calidad de beneficiaria de las prestaciones sociales que tiene derecho el causante Nelson Rene Rocha Lozano, por sus servicios prestados en la universidad distrital francisco José de Caldas.
- A lo anterior hay que agregarle, Si bien es cierto la señora GUIOMAR AZUCENA LOPEZ DE MESA mediante Sentencia Judicial de fecha 11 de Agosto de 2016 expedida por el juzgado 32 de familia del Circuito de la ciudad de Bogotá, declaro LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes La señora Giomar Azucena López de mesa y el señor NELSON RENE ROCHA LOZANO q.e.p.d. entre el 28 de febrero del 2011 hasta el día 23 de noviembre del 2013, fecha de su fallecimiento, **NO ES MENOS CIERTO** que la mencionada Sentencia **NEGO LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Folio 370 del cuaderno No.. 2**
- Sentencia que fuere apelada por la Sra. Giomar Azucena, y CONFIRMADA EN SU TOTALIDAD mediante sentencia expedida por el Honorable Tribunal Del Distrito Judicial de Bogotá, sala Familia de fecha 31 de enero de 2017, es decir **Sentencia NEGO LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
- Posteriormente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 3 de marzo del 2017 resuelve el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de enero del 2017 el cual **FUE NEGADO Folio 387 del cuaderno No. 2 de este expediente.**

Por lo anterior la señora **GUIOMAR AZUCENA** demandante en reconvención no le asiste el derecho a reclamar el 50% de las prestaciones Sociales y cesantías definitivas del señor Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d.,

**2 FALTA DE REQUISITO DE CONVIVENCIA DURANTE LOS ULTIMOS 5 AÑOS ANTES DEL FALLECIMIENTO-** la que se fundamenta en los siguientes hechos ;

La demandante en reconvención pretende que se le reconozca derecho al pago de las prestaciones sociales por muerte del causante **NELSO RENE ROCHA**

LOZANO, invocando disposiciones que regulan la sustitución pensional y otras normas que no se contraen al pago de las prestaciones sociales por muerte de los empleados públicos o trabajador oficial.

Si en gracia de discusión a esta controversia se le aplicaran las normas que regulan la sustitución pensional consagrada en el Art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, la demandante tampoco tendría derecho al reconocimiento de suma alguna por concepto de las prestaciones sociales del causante por no haber convivido con él durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, por cuanto la unión marital de hecho que se declaró judicialmente a penas perduro por un tiempo de 2 años y en consecuencia no se reúnen los requisitos de los 5 años que exige la norma, para tener derecho a algún porcentaje de las prestaciones sociales pretendidas

- A esto hay que agregarle, que en sentencia de primera instancia de fecha 30 de Agosto del 2018 expedida por el juzgado 08 Administrativo de Oralidad bajo el radicado No. 2015 – 00189 en el RESUELVE NO. 2 ORDENA” A la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la Pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado en cuantía de un 50% a partir del fallecimiento 23 de noviembre del 2013 a mi mandante la Sra., Agripina Medina González copia autentica que reposa en el expediente
- Sentencia que fuere confirmada EN SU TOTALIDAD por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Honorable Magistrado Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON en sentencia de fecha 04 de mayo del 2020

Como las excepciones propuestas son fundadas en la sentencia que resuelvan estas controversias deben de ser declaradas probadas y condenar a la demandante en reconvención a pagar las costas procesales

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA**

Las pretensiones de la demanda en reconvención no tienen vocación de prosperidad y se deben de negar por la Sala por carecer de fundamento jurídico para su prosperidad como paso a demostrar:

Los beneficiarios del pago de las prestaciones sociales por muerte de un empleado público o trabajador oficial están claramente definidos en los artículos 34 del decreto 3135 de 1968 y artículo 53 del decreto 1848 de 1969.

De la lectura de dichas normas referidas al pago de las prestaciones sociales o seguros de vida por muerte de un empleado público o trabajador oficial en servicio

ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA

ABOGADA

Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá

Celular 311 513 51 55

geanmi69@yahoo.es

activo, no se incluye como beneficiaria a la compañera permanente en ninguna de los órdenes que la norma indica y en consecuencia la demandante en reconvención señora Guiomar Azucena López de Mesa no tiene la calidad de beneficiaria de las prestaciones sociales del causante Nelson Rene Rocha q.e.p.d.

Las normas que se invocan en la demanda de reconvención a favor de la demandante en reconvención no regulan el caso que se controvierte y no se pueden aplicar por analogía en consideración que las disposiciones que regulan el pago de las prestaciones sociales por muerte están definidas en los decretos 3135 de 1968.

La demandada Universidad Francisco José de Caldas con respecto a la demandante en reconvención Giomar Azucena, no ha violado las normas que el libelista relaciona en el capítulo denominado. Fundamento y razones de derecho, por el contrario es claro en manifestar la normatividad a seguir

Otras normas que regulan el caso que nos ocupa:

- . Artículos 204, 212, y 258 del Código sustantivo del trabajo,
- . el artículo 19 del decreto 2351 de 1965,
- . Artículo 1 ley 11 de 1985,
- . Artículo 47 decreto 1045 de 1978,
- . Artículo 58 del dto. 1848 de 1969,
- . y el artículo 2 de la ley 29 de 1982
- Sentencia C- 336 del 4 de junio del 2014 Corte Constitucional.

**Artículo 2 de la ley 29 de 1982:** Consagra que los beneficiarios de las prestaciones sociales y cesantías definitivas del trabajador fallecido el señor RENE ROCHA, en primer lugar es la cónyuge si existe en un 50%; para el caso que nos ocupa la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ es la cónyuge sobreviviente del causante, máxime vale la pena aclarar y manifestar a su señoría que NUNCA SE SEPARARON NI FISICA NI LEGALMENTE; y los hijos del causante en otro 50%.

**Artículo 58 del decreto 1848 de 1969:** Establece que los derechos laborales al fallecimiento del empleado oficial se trasmite a sus herederos en Derecho de auxilio y cesantía corresponde al decajus lo mismo que los demás derechos laborales consolidados en favor de este que no se hubieren satisfecho antes de su muerte.

De conformidad con las normas citadas los beneficiarios de las prestaciones sociales y cesantías definitivas del causante NELSON RENE ROCHA LOZANO (Q.E.P.D.) es la cónyuge sobreviviente señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ y los hijos que se presentaron a reclamar a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSE DE CALDAS y se les cancelo el 50% de dichas prestaciones, y en consecuencia en otro 50% que se encuentra en suspenso le corresponde a la demandante la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ

889

**ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA**  
**ABOGADA**  
Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá  
Celular 311 513 51 55  
gearmi69@yahoo.es

Las normas que regulan el pago de las prestaciones sociales y cesantías definitivas por muerte del trabajador excluyen a la compañera permanente como beneficiaria de dichas prestaciones, y en consecuencia no se le puede considerar como beneficiaria de esas acreencias laborales.

Respecto de la interviniente ad axcludendum GIOMAR AZUCENA LOPEZ DE MEZA no le asiste el derecho a reclamar el pago de las prestaciones sociales y cesantías definitivas del causante NELSON RENE ROCHA LOZANO por la siguiente razón.

- Las normas que regulan el pago de las prestaciones sociales cesantías definitivas por muerte del trabajador excluye a la compañera permanente como beneficiaria del trabajador, Y SI EN GRACIA DE DISCUSION EN DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y JUSTICIA LLEGARE A SER BENEFICIARIA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO ES procedente reconocerla por cuanto en el evento que en el pago de prestaciones por muerte exista el primer orden de beneficiarios como es la cónyuge e hijos y los otros ordenes quedan excluidos.

La señora Giomar no reúne los requisitos que exige el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 en consideración que la convivencia solo perduro 2 años y 9 meses y la norma exige una convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del compañero permanente.

Vale la pena mencionar que el juzgado 32 de familia de la ciudad de Bogotá bajo el radicado 2014-00815 unión marital de hecho, en sentencia de primera instancia declaro la unión marital de hecho entre los señores GUIOMAR AZACENA LOPEZ DE MEZA y el señor NELSON RENE ROCHA LOZANO por 2 años y 9 meses **SIN EFECTOS PATRIMONIALES** pues se encontraba VIGENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL VIGENTE entre el causante y su esposa la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ ; toda vez que para la época del fallecimiento estos seguían casados.

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal y NO ACEPTADA PARA CASACION,

Téngase en cuenta el artículo 1781 del C.C. "Del Haber de la Sociedad Conyugal y sus Cargas":

Entre todos sobresale o hay que tener en cuenta el numeral 1 que manifiesta: De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio,

Igualmente de acuerdo a lo expresado la sentencia de fecha 06 de abril del año 2017 proferida por la sala de FAMILIA DEL HONORBLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, magistrado ponente ELA DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de esteban osa

878

**ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA**  
**ABOGADA**  
Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá  
Celular 311 513 51 55  
geanmi69@yahoo.es

*collazos contra María Sonia Giraldo Naranjo del juzgado 31 de familia bajo el radicado 2006-761.*

No sobra mencionar nuevamente, que la ley 54 de 1990 citada por el apoderado de la interviniente como generadora de derechos a su **favor NO GOBIERNA EN EL ASUNTO CONTROVERTIDO, ya que es referida a la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; y como lo indique anteriormente esta fue declarada SIN EFECTOS PATRIMONIALES POR EL JUZGADO 32 DE FAMILIA.**

### PRUEBAS

honorables magistrados, solicito sean decretadas y tenidas en cuenta como pruebas las relacionadas con la demanda principal y las que a continuación me permito enunciar:

#### 1. Documentales

- Sentencia de primera instancia de fecha 30 de Agosto del 2018 expedida por el juzgado 08 Administrativo de Oralidad bajo el radicado No. 2015 – 00189 en el RESUELVE No. 2 ORDENA “ A la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la Pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado en cuantía de un 50% a partir del fallecimiento 23 de noviembre del 2013 a mi mandante la Sra, Agripina Medina González copia autentica que reposa en el expediente
- Sentencia que fuere confirmada EN SU TOTALIDAD por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Honorable Magistrado Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2020
- Certificado de libertad y tradición de los vehículos Chevrolet swit modelo 1994 placas CHR 888
- Certificado de libertad y tradición de los vehículos placas RNY 429
- Certificado de Libertad y tradición del inmueble ubicado en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca) con matrícula inmobiliaria No. 307-46632

sr. Magistrado solicito decretar de igual forma los documentos relacionados en el hecho 7 y 13 de la contestación de esta demanda :

- Contrato de Compraventa del bien inmueble
- Comprobante de los pagos del señor Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d. como son los cheques expedidos por la UNIVERSIDAD DISTRITAL
- Crédito con el Banco Bancolombia de la hija de don Nelson Rene Rocha lozano q.e.p.d. Diana Rocha para cancelar dicha compra del bien inmueble POR \$12,000.000.00
- Credito con el Banco Davivienda de la hija de don Nelson Rene Rocha Lozano q.e.p.d., Linda Rocha para cancelar el valor de la compra del mencionada bien inmueble por un valor de \$23.000.000.00

885

**ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA**  
**ABOGADA**  
Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá  
Celular 311 513 51 55  
geanmi69@yahoo.es

- Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307 – 46632, donde los titulares del derecho son los señores:

Agridina Medina González, cónyuge

Linda Rocha Medina hija

Dian Rocha Medina hija

Erik Rocha en su calidad de hijo

## 2. Testimoniales

Señor Magistrado solicito a su Despacho a su digno cargo se sirva fijar día y hora para la práctica de recepción de testimonio de los testigos que a continuación enuncio, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, los cuales tienen conocimiento de las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos y pretensiones de la presente contestación de demanda, por lo cual me permito enunciarlos:

Diana Rocha Medina

Linda Rocha Mediana

Carlos Wilson Rodríguez

Heriberto Reyes

Agustín Ramírez

## ANEXOS

Con la presente contestación de demanda ruego al señor magistrado tener como anexos la documental relacionada en el acápite de pruebas junto con :

1. ARCHIVO PDF DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
2. ARCHIVO PDF CON LA HISTORIA CLINICA DEL SR. ROCHA LOZANO Q.E.P.D.
3. ARCHIVO PDF CON LOS SOPORTES RESPECTO DE LOS VEHICULOS Y ACTA DE ENTREGA DE LOS MISMOS
4. ARCHIVO PDF CON LOS SOPORTES DE LA NEGOCIACION DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN RICAURTE (CUNDINAMARCA) respecto de los hechos 7 y 13

## NOTIFICACIONES

Me permito presentar la presente contestación de demanda de Reconvención a su Despacho a través de medios electrónicos "correo electrónico", de la cual de igual forma lo realizare a todos los sujetos procesales de acuerdo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 arti. 3,

En este orden de ideas, dejo presentada la contestación de la demanda de Reconvención presentada por la señora Guiomar Azucena López de Mesa, dentro de la oportunidad

ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA

ABOGADA

Calle 12 No. 7-32 Oficina 1204 Bogotá

Celular 311 513 51 55

geanmi69@yahoo.es

procesal, solicitándole desde ya al señor magistrado despachar favorablemente la Pretensiones DE LA DEMANDA PRINCIPAL, y como consecuencia de ello **NO ACCEDER A LAS DE LA SRA. GUIOMAR AZUCENA LOPEZ DE MESA en reconvención**

Honorable Magistrado

Respetuosamente

*Angela Mireya German Becerra*

ANGELA MIREYA GERMAN BECERRA

C.C. No. 51.915.954 de Bogotá

T.P., No. 87.968 del C.S. De la J.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

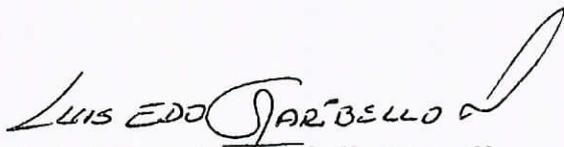
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.  
2015 - 00276**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.

  
*Luis Eduardo Garibello Matallana.*

OFICIAL MAYOR  
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

Doctor  
**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección B  
E. S. D.

**RADICADO:** 25000-23-42-000-2015-00276-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ATUESTA COLMENARES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES – PRUEBAS**

**ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

1

**CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE**

- 1. PEDRO ATUESTA COLMENARES CC. 5.415.188

**A LAS PRETENSIONES:**

Pretende el demandante, en resumen, mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta N° 009 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares de 20 de diciembre de 2013
- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 3002 de 11 de abril de 2014, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por el cual se resuelve retirar del servicio activo de las FFMM a unos oficiales superiores del Ejército, en forma temporal con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios, entre ellos al demandante.
- Que a título de restablecimiento del derecho ordene el reintegro al servicio activo de las FFMM – Ejército Nacional al demandante.
- Que se ordene a la demandada a elaborar una nueva acta en la que se indique que el demandante queda reintegrado al servicio activo.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

- Que se ascienda a los grados que hayan obtenido sus compañeros de curso conservando la precedencia en el escalafón de la Fuerza que tenía al momento de su retiro del servicio activo.
- Que igualmente a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague al demandante, todos los salarios y prestaciones sociales tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.
- Que se declare para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante entre la fecha de retiro y la fecha de su reintegro y que así se haga constar en su hoja de vida.

**A LOS HECHOS**

Al hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 38: Me atengo a lo consignado en el extracto de hoja de vida del demandante.

Al hecho 16, 17, 20, 35: No me consta.

Al hecho 21, 39, 40, 42: Es cierto.

Al hecho 22, 23, 24: No me consta. Adicionalmente los conceptos de idoneidad son documentos emitidos en calidad de EXCLUSIVOS DE COMANDO, que como su nombre lo indica son conocidos únicamente por los comandantes, por lo que esta defensa pone en tela de juicio la manera en que el demandante obtuvo estos conceptos ya que hacen parte de la reserva que le es otorgada a la institución.

Al hecho 26, 31, 32: No es cierto.

Al hecho 28: No es cierto porque las actas no tienen agotamiento de vía gubernativa.

Al hecho 41: El Ejército cuenta con la facultad discrecional de retirar a su personal cuando se cumplan los requisitos para ser llamado a calificar servicios, no hay deber de motivar los mismos.

Al hecho 25, 27, 29, 30, 33, 34, 36, 37: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

Como apoderada del Ejército Nacional, me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor, teniendo en consideración los siguientes argumentos:

Me opongo a que se declare la nulidad del acto atacado, debido a que la Entidad demandada, a través del mencionado acto administrativo contempló la decisión de fondo totalmente ajustada a derecho y tuvo origen en los aspectos especiales de índole



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

institucional que irradia la carrera militar, necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de las tareas institucionales, entre ellos observar que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades laborales del servicio, sino a circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

La Resolución N° 8168 de 2016, goza de presunción de legalidad y así deberá declararse, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones que así lo autorizan, esto es, el Decreto 1790 de 2000, cuyos artículos pertinentes señalan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 99. Decreto 1790 de 2000. RETIRO. Retiro de las Fuerzas Militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.*

*Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*

*El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”*

El artículo 100 del Decreto 1790 de 2000, señala las causales de retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en su literal a) numeral 3º, contempla el retiro temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios.

De igual manera, el artículo 103 señala que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro, en consecuencia, al demandante le era adaptable la citada norma, pues los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro están contemplados en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, que no exige requisitos adicionales más que los quince (15) años de servicio en el caso del llamamiento a Calificar Servicios dada su aplicación para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Efectivamente el demandante cumplía con el tiempo establecido por el Decreto 1211 de 1990 en su artículo 163, que configura el derecho a la asignación de retiro, por tener más de quince (15) años de servicio y haber sido retirado por llamamiento a calificar servicios.

La presunción de legalidad que cobija el acto administrativo demandado, se evidencia de manera palpable, pues está ajustada su expedición a las normas vigentes que rigen el

3





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

retiro de Oficiales de las Fuerzas Militares, en el entendido que dicha presunción se conoce como la consideración o la imaginación de creer es cierto un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material como formal.

Este atributo del Acto Administrativo como presunción no está taxativamente regulada en el ordenamiento jurídico, pero en forma tácita está inmerso en normas que fijan la obligatoriedad de tales actos, siempre y cuando no los afecte la suspensión o anulación de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte, frente al reconocimiento de los ascensos correspondientes, me permito manifestar que me opongo tajantemente a la prosperidad de tal petición, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, **NO** es procedente acceder al ascenso solicitado por el demandante, como quiera que éste supone una serie de presupuestos que sólo se cumplirían si el demandante se encontrara en servicio activo.

El Juez Contencioso Administrativo no puede decretar ascensos de Oficiales de la Fuerza Pública, por cuanto ellos no son espontáneos ni automáticos, sino que, junto con las condiciones establecidas en el artículo 51 del Decreto 1790 de 2000, son resultado de la reunión de los requisitos que se deben acreditar de conformidad con el artículo 52 del mismo decreto.

Admitir una tesis diferente iría contra la Estructura Constitucional de las Fuerzas Armadas, cuyos Ascensos Oficiales se fundamentan en la satisfacción de los requisitos legales dentro del orden jerárquico establecido, de acuerdo con las vacantes existentes al escalafón de cargos, con sujeción al orden de precedencia que disponga el acto de clasificación mencionado por el Reglamento de Evaluación y Clasificación del personal de las FF.MM.

El tema ha sido ampliamente reiterado por el Consejo de Estado en cuanto a la imposibilidad de ordenar ascensos por vía de sentencia de tutela o de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la figura de reintegro sin solución de continuidad **NO** puede implicar ascensos retroactivos.

La Constitución Política establece, en su artículo 217, que el régimen de carrera para el personal de la Fuerza Pública lo determinará la ley. Como desarrollo de esta disposición, se expide el Decreto Ley 1790 de 2000, que regula el tema del retiro en sus artículos 99 a 111.

Frente a este punto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos.

Expediente 18001-23-31-000-2002-00146-01. Referencia: 0707-2013. Actor: Héctor Hermógenes Guerrero Ortega. Dieciséis (16) de julio de 2014.

*“Sobre el particular; debe decirse que en atención a la tradición jurisprudencial de esta Corporación, la competencia para efectos de ordenar el ascenso de oficiales*





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

dentro de las filas de la Fuerza Pública constituye el ejercicio de una facultad discrecional reservada de manera exclusiva al Gobierno Nacional dentro de un trámite complejo en el que también, debe decirse, intervienen las juntas asesoras de cada fuerza a través de conceptos previos.

En efecto, le corresponde al Presidente de la República o al Ministro de la Defensa, a éste último en los casos en que sea posible la delegación de funciones, seleccionar al personal de oficiales, para ascender, que además de cumplir con las condiciones generales y especiales exigidas por el legislador, acrediten, para el caso de Brigadieres Generales el título de Oficial de Estado Mayor y el Curso de Altos Estudios Militares y de igual forma, para el grado de Coronel el diploma del Estado Mayor o título de postgrado en su especialidad.  
(...)

Bajo estos supuestos, debe concluirse que no le está dado a esta jurisdicción ordenar el ascenso de oficiales de la Fuerza Pública a grados superiores, respecto al que ostenten, dado que como quedó visto dicha competencia está radicada constitucional y legalmente en el Gobierno Nacional, quien en atención a las necesidades del servicio y los perfiles de los miembros de la Fuerza Pública dispondrá su ascenso, previo el cumplimiento de los requisitos expresamente indicados en los artículos 66 y 67 del Decreto 1790 de 2000." (Negrilla fuera de texto).

Expediente 2006-00114. Actor: Oscar Augusto Sotomayor Uribe, Once (11) de agosto de 2011:

"Precisa la Sala, que el demandante solicita a título de restablecimiento, el reintegro al Ejército Nacional en el grado y cargo que venía desempeñando, "o a otro de igual o superior categoría, ordenando si es el caso, el ascenso de mi poderdante al grado de MAYOR, toda vez que, al momento de decretar el reintegro del oficial ese Honorable Despacho, sus compañeros de promoción ostentan ya el grado de mayor..."

Al respecto, es del caso traer a colación lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal, de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", los cuales estipulan:

ARTICULO 48. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al Decreto de Planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

ARTICULO 49. REQUISITOS COMUNES PARA EL ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones morales, intelectuales y sicofísicas, como requisitos comunes a todos los Oficiales y Suboficiales y además, cumplir las condiciones específicas que este Estatuto determina.

ARTICULO 50. REQUISITOS MINIMOS PARA EL ASCENSO DE OFICIALES. Los Oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Estatuto.
- b. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- c. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el Reglamento vigente.
- d. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente y Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- e. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- f. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

De las normas transcritas queda claro que los miembros de las Fuerzas Militares deben cumplir unas condiciones para que les sea concedido el ascenso al grado inmediatamente superior, pero además deben existir las respectivas vacantes.

Igualmente debe el interesado acreditar requisitos que sólo podrá cumplir estando en servicio activo, por lo que no es posible que la orden se dé para un ascenso automático con el simple transcurso del tiempo. Tampoco puede presumirse que por estar adelantando curso de ascenso al grado de Mayor al momento de ser retirado del servicio, ello implicaba que iba a ser ascendido.

Es decir que la decisión de reintegrar al actor al grado que ostentaba al momento del retiro, no fue caprichosa ni inmotivada sino que corresponde al respeto y acatamiento de las normas de carrera y ascenso militar, que señalan que los ascensos dentro de la oficialidad no son automáticos sino que corresponden a las necesidades del servicio, a la existencia de plazas de servicio que permita conservar la estructura jerárquica piramidal existente y a otro tipo de circunstancias que no pueden ser soslayadas.

Además la no solución de continuidad implica efectos dinerarios y de respeto de tiempos de servicio, pero no puede convertirse en una forma de pretermitir etapas y procesos de escalonamiento y ascenso, pues no tendría ningún sentido lógico ni jurídico, que sin haber desempeñado el grado de Mayor, al actor se le reintegre como Teniente Coronel; más aún cuando éste alega a su favor el derecho a la igualdad, y dicha orden sería desigualitaria frente a aquellos que han tenido que someterse al régimen normal para ascender.” (Negrillas fuera de texto).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

Expediente 25000-23-25-000-2009-00293-01. Referencia: 1538-2012. Actor: Hector Jaime Fandiño Rincón. Catorce (14) de enero de 2013.

*“Por mandato Constitucional en los ascensos de Oficiales Generales de la Fuerza Pública hasta el más Alto Grado intervienen el Presidente de la República quien los confiere y el Senado de la República que decide sobre su aprobación.*

*En desarrollo de este postulado constitucional y en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, el Ministerio de Defensa Nacional expidió el Decreto 1790 de 2000, por medio del cual se modificaron las normas de Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.*

(...)

*Lo anterior lleva a concluir que, el ascenso en el nivel de Oficiales Generales del Ejército, al cual pertenece el grado de Brigadier General que ostentaba el demandante al momento de su retiro por llamamiento a calificar servicios, no es automático, requiere el cumplimiento y acreditación de un cúmulo de requisitos generales y especiales, implica un procedimiento que no depende exclusivamente del Presidente de la República, en el cual intervienen distintas Ramas del Poder Público y comporta un cierto grado de discrecionalidad Administrativa y Política, toda vez que el Gobierno Nacional tiene la potestad de escoger “libremente” entre los aspirantes que reúnan los requisitos y el Senado de la República está en la facultad de aprobar o desaprobar el ascenso.*

7

(...)

*El Consejo de Estado de tiempo atrás ha entendido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede invadir una órbita ajena a su competencia para ordenar el ascenso de los miembros de la Fuerza Pública que están abonados en los Grados Superiores, pues ello es facultativo del Gobierno Nacional con aprobación del Senado.”*

Por otra parte, el alto Tribunal en materia contencioso administrativa ha decantado el tema, manifestando que no es posible decretar ascensos de forma retroactiva, pues no es el juez el llamado a decidir si el personal cumple o no con las condiciones que le permitirían acceder a los ascensos dentro de la Fuerza y que, en todo caso, debió cumplir estando en servicio activo y que no se pueden suplir o cumplir con el “simple paso del tiempo” porque esto conllevaría una desigualdad con respecto al personal que ha ascendido estando en servicio activo y cumpliendo con los requisitos de ley y de carrera que exige la norma.

Adicionalmente sea preciso ilustrar al Despacho que por disposición reglamentaria, el personal que se retira temporalmente del servicio, en este caso con pase a la reserva, sigue laborando por tres (3) meses más, tal como lo contempla el artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990, vigente hasta nuestros días en lo relativo al régimen salarial y prestacional.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

Por lo anterior, solicito respetuosamente disponer en sentencia de instancia, que no le asiste razón a la parte demandante en sus pretensiones y de contera negarle las mismas, pues de la nulidad del acto administrativo demandado se desprenden las demás pretensiones de la demanda, esto es el reintegro del señor PEDRO ATUESTA COLMENARES, sin solución de continuidad y el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios, primas, prestaciones sociales y demás derechos laborales desde el momento en que se produjo su retiro.

Reitero Honorable Juez, que no existen fundamentos de hecho o de derecho que demuestren que existió desviación de poder o expedición irregular del acto, por lo que hay lugar a desestimar las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

### DEL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

El llamamiento a calificar servicios es una causal de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares contemplada en la Ley, de conformidad con el Decreto 1790 del 2000:

***“Artículo 99 RETIRO.-** Retiro de las Fuerzas Militares es la situación en la que los Oficiales y Suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los Oficiales en los grados de Oficiales Generales y de Insignia, Coronel o Capitán de Navío se hará por Decreto del Gobierno; (...)*

*Los retiros de Oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de Oficiales de Insignia.*

***Artículo 100 CAUSALES DE RETIRO.-** El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

*(...) 3. Por llamamiento a calificar servicios.*

***Artículo 103. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.-** Los Oficiales y los Suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 117 de este Decreto.  
(...)*

El **RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, es una decisión que si bien conduce al cese de las funciones del Oficial o Suboficial en servicio activo que es llamado a terminar sus actividades, éste hecho no constituye ni sanción, ni castigo, ni despido, ni exclusión difamante o deshonrosa, sino es una figura que se convierte en un valioso





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

instrumento de la Administración Pública para relevar jerárquicamente a sus miembros (caso de las Fuerzas Militares) en el evento de requerirse.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en Sentencia de 7 de abril de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC):

*“Además, esta Corporación ha indicado\* que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.  
(...)*

*Finalmente, la Corte recogió su posición en la sentencia **SU-091 de 2016**, en la que precisó que el llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional), esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1º de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente.*

*En ese contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto.”*

*\*(Consejo de Estado, sección segunda, subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10), actor: Edisson Rojas Suarez.)*

La medida de Llamamiento a Calificar Servicios adoptada se justificó y fundamentó en la normatividad que para tal efecto establece el Decreto 1790 de 2000, la cual fue aplicada de manera puntual tanto en su trámite como en su forma.

El derecho al debido proceso, fue garantizado en su integridad al demandante ya que su llamamiento se rigió por los preceptos de los artículos 99, 100 y 103 del Decreto 1790 de 2000 en cuanto a su trámite y forma de aplicarlo.

Esta decisión obedece a la potestad del Estado y de sus agentes de administrar.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

Con base en esta facultad la Administración ejerce sus actos basado en las premisas legales que tiene a su alcance.

La Sección Segunda, mediante sentencia del 14 de junio de 2007, expediente 6961-05, y cuya magistrada ponente fue la doctora Ana Margarita Olaya, dispuso:

*“Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario; pero pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio y que no está obligado a explicitar en el acto por medio del cual, haciendo uso de una facultad legal, lo retira del servicio. De ahí que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que contiene una decisión de esa naturaleza, esté obligado a probar la existencia de móviles distintos al buen servicio para su expedición, lo cual en el presente caso no se probó (...) Tal voluntad, dentro de las condiciones legales anotadas, es una facultad que no requiere explicar los propósitos que animan el acto que la materializa, en lo cual guarda analogía con la relativa a la insubsistencia de empleados públicos de libre nombramiento y remoción en donde también se encuentra la expresión de voluntad del nominador, lógicamente en aras del buen servicio. El ‘llamamiento a calificar servicios’ es una situación que, de acuerdo con el marco normativo que antecede, corresponde al ejercicio de una facultad discrecional y, por tanto, el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad...”* (Consejo de Estado, 2007). (Negrillas fuera de texto original)

10

Para el caso puntual que se examina, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Defensa, ejerció un poder o competencia, cuando de manera libre tomó la decisión de llamar a calificar servicios al actor, procedimiento que le permite reestructurar el poder jerárquico de mando y conducción de la Fuerza Pública, disponer de atribuciones jurídicas suficientes para sustituir a los mandos, con celeridad, cuando así las necesidades y conveniencias lo recomienden, atendiendo la normatividad vigente, es decir el artículo 103 del Decreto 1790 de 2000.

Adicionalmente para este tipo de casos del llamamiento a calificar servicios, la motivación está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto, es decir, sólo es necesario que la persona a la que se le llama a calificar servicios haya reunido los requisitos establecidos para tener derecho a la asignación de retiro.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

*“Por otra parte, se observa que las autoridades también incurrieron en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los*





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

*requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que el señor contaba con más de quince (15) años de servicios, ya que ingreso a la Institución el 24 de enero de 1991 y fue retirado el 4 de abril de 2011 (20 años, 1 mes y 10 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta del 18 de febrero del mismo año.*

*Con tal interpretación, el Tribunal y el Juzgado accionados desconocieron el debido proceso del Ministerio de Defensa Nacional, pues realizaron una interpretación poco plausible de las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, al disponer requisitos adicionales no previstos en la normativa aplicable al caso.*

Sentencia de 7 de abril de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC)

El acto administrativo con el que se decidió retirar el servicio activo al demandante se generó por parte de la Administración con el lleno de los requisitos, situación que además hace que el acto sea perfectamente legítimo y desprovisto de características que lo pudieran viciar.

Para hacer claridad en el alcance de esta figura, se trae a colación la siguiente **sentencia de la Corte Constitucional** la cual de manera clara, explica la potestad de la figura y la necesidad de no fundamentarla cuando se aplica, dadas sus particulares características.

**Sentencia No. C-072/96**

*(...) La norma enjuiciada no consagra en efecto la forzosa consecuencia del retiro por el sólo hecho de cumplir cierto número de años al servicio de la Institución y, por otra parte, debe precisarse el alcance de lo que se entiende por "calificar servicios", acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o deshonorosa, (...) Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio (Negrilla fuera de texto).*

*Para la Corte es claro que lo consagrado en el artículo no es una norma en contra del oficial o suboficial en su condición de trabajador sino una limitante a la libre disposición superior, en favor del subalterno, a quien se otorga la certidumbre de que el Gobierno o la Policía no pueden hacer uso de la facultad de llamar a*





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

*calificar los servicios de sus oficiales y suboficiales sino después de transcurridos quince años de servicios.*

*Así, declarar la inexecutable total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice los preceptos superiores, al paso que si se optara por la declaración de inexecutable de la condición introducida por la norma acusada a la facultad de la institución nominadora -la exigencia de que hayan transcurrido quince años de servicio- se plasmaría una discrecionalidad absoluta que acabaría con el derecho del oficial o suboficial a una estabilidad mínima en el desempeño de su función y, por tanto, conduciría a la eliminación de una garantía, plasmada en favor de quienes integran el contingente humano de la Policía Nacional, que tampoco vulnera precepto alguno de la Carta Política.*

*En conclusión, los actos de naturaleza reglada o discrecional, constituyen el ejercicio de una potestad previa atribuida por el ordenamiento jurídico; por tanto, la potestad discrecional no es una potestad extralegal, sino legal y por ende cuando se aplica se presume de legalidad."*

La Administración empleó la facultad que le dio el artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, respetando el espíritu de la norma y por ende decidiendo retirar del servicio activo a un señor Oficial, situación que día a día se vive en una Institución de índole jerárquica y piramidal como lo son las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, y siendo el llamamiento a calificar servicios una decisión que no requiere motivación alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos; que la persona haya cumplido quince (15) años de servicio y el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, se tiene que la decisión ahora controvertida es legal.

No obstante lo anterior, el Acto Administrativo ha sido debidamente motivado, tal como se ha dejado claro a lo largo de este escrito y adicionalmente se profirió en cumplimiento y estricta observancia de las leyes que para el efecto se han creado, con el fin de permitir a la Institución Castrense, darse su propio régimen y establecer sus propios lineamientos para el cabal desarrollo de su misión constitucional.

Es pertinente anotar que el apoderado de la parte demandante argumenta en la demanda, las causales de nulidad de los actos administrativos que contempla el ordenamiento vigente en materia de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), consagradas en su artículo 137: desviación de poder y falsa motivación, por lo que es claro su señoría que en el caso que nos ocupa es carga del demandante cumplir con el deber de probar que el acto administrativo ha sido proferido de manera ilegal, con falsa motivación o desviación de poder, lo cual debe ir acorde con el precedente jurisprudencial que en materia de retiros por llamamiento a calificar servicios estableció la Sentencia de Unificación 091 de 2016, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, cuando





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

manifiesta que: “quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y **tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos.** De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten.” Negrillas propias.

Si en las Fuerzas Militares se tuviera que apelar a no poder retirar a nadie del servicio activo se tendría que éstas instituciones no podrían cumplir con las jerarquías que las caracterizan; éste tránsito a una pirámide jerárquica de por sí conlleva, de manera implícita, que los miembros de las mismas se deben retirar en la medida en que se acercan a la cúspide, llegando solo algunos a ciertos grados.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo, ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

*“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.*

*El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría<sup>1</sup>, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que “abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa”.*

*Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la autotutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de*

<sup>1</sup> Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1986. pág. 443.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

*obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.*

*Las referidas técnicas<sup>2</sup>, han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a los aspectos sobre los cuales recae el control. La incompetencia y el vicio de forma<sup>3</sup>. Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.*

El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), situaciones que no están probadas por el apoderado de la parte actora.

En el caso específico, la competencia en la expedición de la Resolución N° 8168 de 2016, a través del cual se retiró del servicio activo por “llamamiento a calificar servicios” a unos oficiales del Ejército Nacional, entre ellos el señor PEDRO ATUESTA COLMENARES, se encuentra en cabeza del Gobierno (artículo 90 del Decreto 1790 del 2000) es decir el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, autoridades a las cuales no se les puede endilgar desviación de poder o falsa motivación en la expedición del acto.

El Presidente de la República como Comandante y Jefe Supremo de las Fuerzas Militares y como representante del poder civil goza de la facultad de remover a los oficiales y suboficiales por razones del buen servicio que le competen evaluarlas solamente al mismo.

Para garantizar el cabal cumplimiento de las tareas institucionales y de la misión constitucional y legal que no es más que la defensa de la Soberanía, la Independencia, la Integridad del Territorio Nacional y del Orden Constitucional, tanto el señor Presidente de la República, como los altos mandos se deben rodear de personas de su entera confianza.

Así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional al establecer:

*“Subraya la Corte que la discrecionalidad del Presidente para adoptar las decisiones relativas al ascenso de oficiales y la concesión de grados a los*

<sup>2</sup> Derecho Administrativo, Georges Vedel, Biblioteca Jurídica Aguirre, 1980, pág. 486.

<sup>3</sup> Se advierte que en la sentencia C-546/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz se consideró para los efectos del control constitucional que el vicio de incompetencia en la expedición de un acto es un aspecto sustancial o material y no formal.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

*miembros de la Fuerza Pública (art. 189-19, C.P.) obedece a varias razones, dentro de las cuales se destacan (i) el ámbito material dentro del cual se inscribe dicha potestad, v.gr. el orden público, un asunto cuya dirección ha sido atribuida expresamente al Presidente de la República; (ii) la trascendencia de dicha decisión en la medida en que los oficiales se encuentran en la línea de mando para la ejecución de las órdenes que el Presidente, como cabeza del poder civil, imparta; (iii) la especialísima relación de confianza que se deriva de lo dicho anteriormente; (iv) el sometimiento del ejercicio de esta facultad discrecional a un control político específico, consistente en la aprobación del Senado (artículo 173, C.P).*

(...)

*Tal y como lo observaron los falladores de instancia en el proceso de tutela, así como los jueces que conocieron de los incidentes de desacato promovidos por el peticionario, en esta parte resolutive no se ordenó el ascenso del Coronel Rincon. Mal podría hacerlo un juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como arriba se ha explicado, el ascenso a los altos mandos del estamento militar es una potestad discrecional del Presidente de la República, y no se puede ordenar por vía judicial que se lleve a cabo dicho ascenso puesto que ello reñiría con la estructura constitucional misma de la Fuerza Pública, sometida jerárquicamente a la dirección del Jefe de Estado, como representante del poder civil democráticamente elegido.*

(...)

*En efecto, el nivel de discrecionalidad con el que cuenta la autoridad será mayor o menor dependiendo del detalle con el cual el Legislador haya regulado la materia – es decir, el ejercicio de la facultad discrecional estará más o menos reglado en términos legales, dependiendo de la mayor o menor amplitud del campo reservado para ese fin por el Legislador a través de los requisitos establecidos en las normas aplicables. En materia de ascensos militares dicha discrecionalidad alcanza una gran amplitud, puesto que no está sometida a restricciones materiales de orden legal sino que, por el contrario, obedece al ejercicio de una facultad que la ley califica de libre y que la Constitución confía al Jefe de Estado, con el control político de aprobación ejercido por el Senado. Las normas legales regulan procedimientos y condiciones previas al ejercicio libre de la facultad presidencial. Por lo tanto, una vez cumplidos tales procedimientos y reunidas las condiciones de ley, el Presidente de la República decide libremente quién ha de ascender y quien no. (T-1140 de 2004 Manuel José Cepeda Espinosa) (Subrayas fuera del original)*

*De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, esta Corporación concluye y reitera que la libre escogencia de los altos cargos en la escala militar es una manifestación de la potestad discrecional del Presidente de la República en ejercicio de la autoridad que le reporta el cargo de comandante supremo de las fuerzas armadas y en el desarrollo de sus funciones de dirección de la fuerza pública (Art. 189-3 C.P).*





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

*No obstante, como se advierte, dicha conclusión se predica de la escogencia de los más altos grados de la escala militar por parte del Gobierno Nacional, pues, como lo ha dicho la propia Corte, en esos casos la Constitución Política tiene en cuenta la conservación del orden público -asunto cuya dirección ha sido atribuida directamente al Presidente de la República-, la trascendencia de las funciones asignadas a los oficiales que están en las líneas superiores de mando, la “especialísima” relación de confianza que debe existir entre Gobierno y los encargados de dirigir las tropas en defensa de la integridad de la Nación y el sometimiento del ejercicio de esa potestad discrecional al control político del Senado de la República (Art. 173 C.P.).”<sup>4</sup>*

Bajo este punto de vista, el Ministro de Defensa Nacional tiene la potestad de elegir cuales militares continúan o no en la Institución, de conformidad con sus políticas para el manejo del orden público y la garantía del cumplimiento de las funciones otorgadas a las Fuerzas Militares por la Carta Política.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 217 aclara que el régimen de carrera para el personal de la Fuerza Pública, lo determinará la ley y actualmente se encuentra contenida en el Decreto Ley 1790 de 2000.

Esta decisión no es producto de una sanción disciplinaria, penal o de cualquier otra índole, sino una facultad que está consagrada en el Decreto Ley 1790 de 2000, que regula las normas de carrera del personal militar, la cual obedece a razones del servicio, con el fin de garantizar el cumplimiento del mandato constitucional otorgado a la Fuerza Pública.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades militares del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia, oportunidad, disponibilidad presupuestal y planta de personal, que corresponde sopesar al nominador. Resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de las Fuerzas Militares, por llamamiento a calificar servicios, no exige la disposición legal donde se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el llamamiento a calificar servicios en ningún momento la penalización de faltas de ninguna índole sino la necesaria renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública, para lo cual se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional.

Las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante su permanencia en la Institución, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad de remoción que la ley le ha conferido a los nominadores, pues si se llegara a aplicar ese razonamiento, se impediría la renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública y la estabilidad y continuidad de su misión institucional. (Sentencia SU-217/2016)

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-818 del 9 de agosto del 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

A este respecto la Corte Constitucional ha reiterado en cuanto a los regímenes especiales de creación legal, garantiza su constitucionalidad en tanto : *“...respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, (...) esto es para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general (...) las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía (...)”*.

Con base en la Constitución, se dispuso un régimen especial de carrera para las Fuerzas Militares, con fundamento en este régimen han sido expedidas por el Legislador Ordinario y Extraordinario un sinnúmero de disposiciones legales tendientes a regular el ingreso, así como el retiro de los servidores públicos que hacen parte de la Institución Armada, todo dentro del marco constitucional otorgado, teniendo en cuenta la naturaleza de cuerpos armados permanentes y sus finalidades constitucionales las cuales se encuentran directamente relacionadas con la seguridad del Estado y con la seguridad ciudadana.

En cuanto a la idoneidad y excelente desempeño de las funciones que alega el demandante en su demanda como cortapisa o impedimento para que la entidad no lo hubiere llamado a calificar servicios, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado estas circunstancias por sí mismas, **NO** generan fuero de estabilidad.

17

En sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda. 19 de junio de 2008. Expediente 2002-08286-01 (6349-2005) C.P. Jaime Moreno, manifestó:

*“**Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, circunstancias como las anteriormente anotadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Diversas razones en procura del cumplimiento de metas institucionales, pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción y al plenario no se adujo, menos incorporó prueba alguna con la cual se demuestre que fueron razones distintas al buen servicio público las que en esta oportunidad llevaron al nominador a ejercer la facultad discrecional. (Subrayado fuera de texto).***

*Ahora bien, en relación con la cita jurisprudencial que hace la parte actora, por medio de la cual se anula un acto de retiro por considerar que la prestación del servicio fue excelente, se anota que ella pertenece a un caso particular y concreto que en nada concierne al presente.*





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

*Por todo lo anterior, se concluye que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto acusado y por tanto, se impone la confirmación de la sentencia apelada.”*

Por lo anterior, igualmente la idoneidad y buen desempeño del actor no le otorga derecho a la estabilidad militar ni a ascender dentro de la jerarquía castrense como lo manifiesta en la demanda.

Por último y respecto a la permanencia en la Institución, ha sido tratado por las Altas Cortes, y en forma unánime han determinado que no existen cargos absolutos y perpetuos. Lo anterior significa, que el retiro del Señor Oficial, fue un suceso de común ocurrencia en la vida militar.

#### CASO CONCRETO

No existen pruebas que demuestren de forma fehaciente por parte del apoderado de la parte actora que el acto administrativo demandado fue proferido de forma ilegal, persiguiendo propósitos fraudulentos, mediante falsa motivación o desviación de poder, cuando es evidente que el trámite que se llevó a cabo por parte de la Institución Castrense ha sido ajustado a derecho, de manera tal que para todos los efectos legales se procedió conforme la norma, como se evidencia en el acervo probatorio arrojado al proceso e igualmente se motivó en debida forma el acto administrativo de retiro, aun cuando en reiterada jurisprudencia y en sentencia de unificación se indica que no es necesaria una motivación del mismo, cuando se emplea la facultad discrecional mediante la figura de llamamiento a calificar servicios.

Frente a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional se ha manifestado, en Sentencia de Unificación 217 de 28 de abril de 2016, indicando que: “(i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, **los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.**” Subrayado y negrilla propios.

De esta manera su Señoría, es claro que es deber de la parte demandante, allegar al proceso aquellas pruebas que demuestren que el acto administrativo demandado ha sido proferido con falsa motivación o abuso de poder, a efectos de declarar su nulidad, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el actor no ha demostrado causales de nulidad que deriven en una ilegalidad del acto.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

Determinar las motivaciones internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconorimiento grosero de la normatividad existente.

En el caso *sub examine* se tiene que el Gobierno Nacional determina libremente a qué Oficiales decide llamar a calificar servicios, o a hacer cursos, o a salir al exterior, o al acto del servicio que estime conveniente para los intereses institucionales, decisiones que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho.

Esta determinación se fundamenta en una normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual.

Sobre el tema el tratadista Jaime Vidal Perdomo en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

*"(...) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.*

*Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la ley con un fin distinto al que la ley quería al otorgarla. Entonces es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto. (...)"*

19

En el caso del demandante es claro que el Gobierno Nacional tuvo en cuenta el interés general, premisa constitucional no solamente acatada dentro del estamento militar sino dentro de toda la administración pública, y no obedeció a intereses particulares y desconociendo la norma, como quiere hacer ver el demandante.

**EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO DEFINITIVO DEMANDADO.**

Propongo esta excepción de legalidad del acto definitivo demandado por no estar incurso dentro las nulidades de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no hay infracción a normas superiores, sin falta de competencia por la persona que expide el acto, tampoco el acto fue expedido en forma irregular, pues este se ajustó a la Ley.

**PRUEBAS**

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a Su Señoría, me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso, se declare probada la excepción interpuesta e igualmente que se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales<sup>6</sup>.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en los siguientes correos electrónicos:  
[angelica.velez.gonzalez@gmail.com](mailto:angelica.velez.gonzalez@gmail.com)  
[angelica.velez@buzonejercito.mil.co](mailto:angelica.velez@buzonejercito.mil.co)  
Número telefónico de contacto: 3102074950

Atentamente,

**ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**  
C.C. 52.852.174 de Bogotá  
T.P. 158.365 del C.S.J.

<sup>5</sup> Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). MP. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>6</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B. Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "C... sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

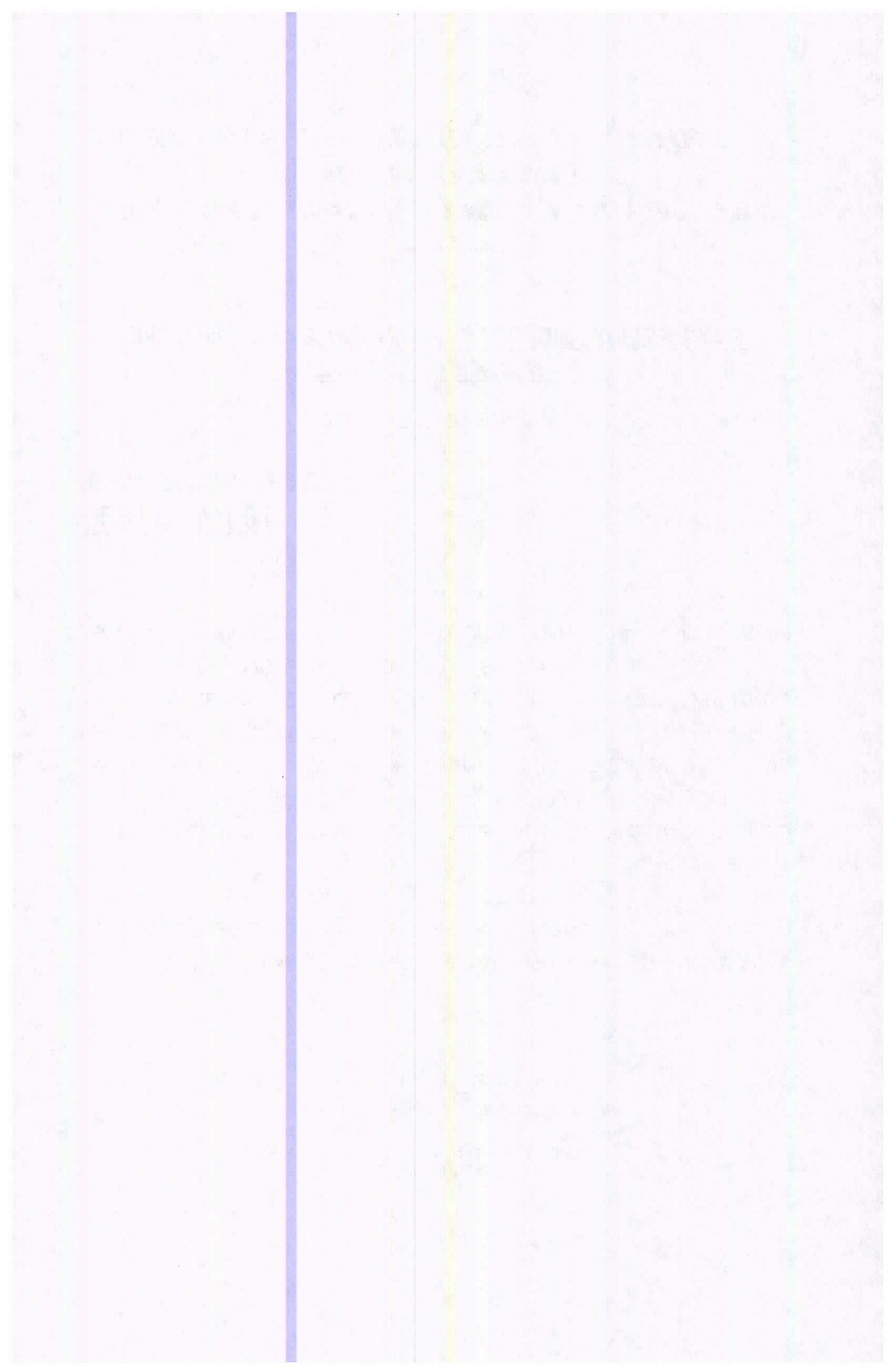
**EXPEDIENTE NRO.  
2019 - 01662**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.

  
*Luis Eduardo Garibello Matallana.*

OFICIAL MAYOR  
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"



Honorables  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"  
Magistrado Ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños  
E. S. D.

Tipo de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Pretensión: Reconocimiento y pago pensión gracia  
Proceso Radicado No.: 250002342000201900958 1662  
Demandante: Luz Marina Tovar Lesmes  
Identificación: 41.670.254  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP



**JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79949833 y portador de la Tarjeta Profesional No.132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP–**, a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

### 1. A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer de fundamento jurídico y fáctico y estar contra la Ley, así:

**A LA PRIMERA. No se planeta de manera concreta lo pretendido en este hecho, sin embargo de acuerdo con LOS HECHOS SEGUNDO A SEXTO, ME OPONGO.** Debo señalar que con anterioridad a las Resoluciones de las que se solicitan su nulidad, a saber No. RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL había expedido la Resolución No. PAP 010071 del 23 de agosto de 2010, en donde se había NEGADO el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, resolución que fue recurrida por la parte actora y de la que posteriormente se pronunció la misma Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL expidiendo la Resolución No. PAP 055656 del 30 de mayo de 2011, confirmando la decisión.

Al respecto debo decir que la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las ya señaladas resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011) y realizando consecuentemente la misma petición que en este proceso realiza que es la solicitud de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia; la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, remitida luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el día 7 de abril de 2015; al respecto me permito transcribir apartes de las consideraciones por las cuales el H. Tribunal Administrativo adoptó la decisión de confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, así:

*"...Teniendo en cuenta lo anterior, destaca la Sala, que la vinculación de la demandante, hecha mediante Decretos Nos. 1952 del 14 de julio de 1980, 3243 del 28 de noviembre de 1980, 1839 del 16 de julio de 1981 y 3633 del 21 de diciembre de 1981, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá es de carácter nacional por cuanto dichos nombramientos de maestros alfabetizadores, como se destaca de los considerandos respectivos fueron financiados por el Ministerio de Educación Nacional a través del presupuesto nacional de pagos por transferencia al Fondo Educativo Regional del Distrito Especial y no directamente con los recursos propios de la entidad territorial*



[...]

Así las cosas, si bien la demandante ha prestado sus servicios por más de veinte años como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá, con respecto a los tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como ya se expuso, su vinculación fue de ORDEN NACIONAL y no territorial, y si bien con posterioridad según certificación historia laboral vista a folio 41 laboró como docente de carácter territorial, para tener derecho a la pensión gracia este tiempo y el prestado como Docente Nacional no son posibles de computar, por lo cual debió prestar los 20 años como Docente Nacionalizado para acceder a tal prestación y estar vinculada previo a 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter nacionalizado o territorial, que para el caso no se cumplió.

[...]

Lo dicho permite afirmar que la demandante **LUZ MARINA TOVAR LESMES<sup>2</sup>** no le asiste razón en lo pretendido con su demanda en cuanto al reconocimiento y pago de su pensión gracia... (Negrillas y subrayados no hacen parte del texto original)

Si bien la actora con posterioridad y a sabiendas de la sentencia ya señalada, nuevamente presentó el día 6 de marzo de 2019 solicitud ante mi representada, quien asumió las funciones misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para que le fuera reconocida la pensión jubilación gracia, sin presentar argumentos nuevos a los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento (proceso No. 11001333100720120009800), debo señalar que como es deber de mi representada responder a las peticiones, en el presente asunto la solicitud fue negada mediante las resoluciones de las que hoy se solicita su nulidad (RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019), pero ello no quiere decir que las pretensiones no sean las mismas de las que ya conocieron los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, porque aunque se están solicitando nulidad de resoluciones distintas a las que conoció el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en providencia del 7 de abril de 2015, lo cierto es que la finalidad es la misma que en este proceso, que es la de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia y es por los mismos tiempos que estudió el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por lo tanto me permito solicitar al H. Magistrado se sirva, decretar la cosa juzgada por existir los elementos para su configuración.

Por otro lado, me permito señalar que la entidad que represento al expedir los actos administrativos demandados, es decir, las Resoluciones Nos. RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019 por medio del cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante y se confirmó dicha decisión, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende el accionante.

Lo anterior debido a que verificado el expediente administrativo, se puede extraer lo siguiente:

La interesada con su solicitud aporta certificado de tiempos de servicio expedido por la Secretaría de Bogotá, de fecha 18 de octubre de 2018, en el cual en primer lugar NO relaciona con exactitud el tipo de vinculación en su labor de docente.

De otro lado, en el certificado aludido se relaciona:

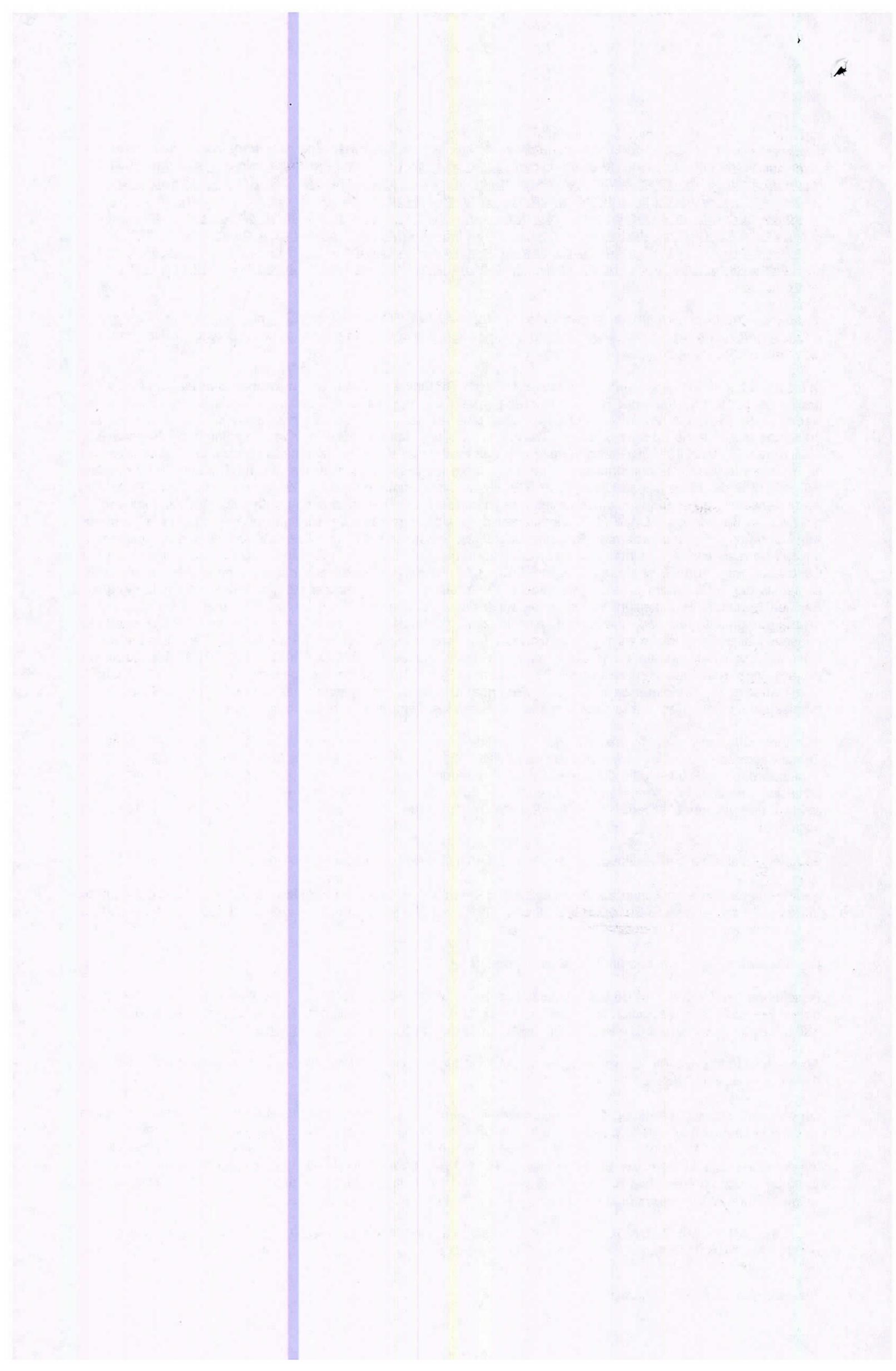
Resolución No. 1952 del 14 de julio de 1980, de la cual aporta copia auténtica, Resolución No. 3243 del 22 de noviembre de 1980, Resolución No. 1839 del 16 de julio de 1981 y Resolución No. 3633 del 21 de diciembre de 1981, las cuales corresponden al reconocimiento de una Bonificación a alfabetizadores.

Ahora, relaciona por tanto como fecha de vinculación el 13 de marzo de 1989, mediante la resolución No. 481 del 31 de marzo de 1989.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, la demandante no acreditó vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

**A LA SEGUNDA. ME OPONGO**, debo señalar que con anterioridad a las Resolución que señala en este hecho, a saber No. RDP 021309 del 19 de julio de 2019, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL había

<sup>2</sup> Negrilla hace parte del texto original.



expedido la Resolución No. PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010, en donde se había NEGADO el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, resolución que fue recurrida por la parte actora y de la que posteriormente se pronunció la misma Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL expidiendo la Resolución No. PAP 055656 del 30 de mayo de 2011, confirmando la decisión.

Al respecto debo decir que la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las ya señaladas resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011) y realizando consecuentemente la misma petición que en este proceso realiza que es la solicitud de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia; la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, remitida luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” el día 7 de abril de 2015; al respecto me permito transcribir apartes de las consideraciones por las cuales el H. Tribunal Administrativo adoptó la decisión de confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, así:

*“...Teniendo en cuenta lo anterior, destaca la Sala, que la vinculación de la demandante, hecha mediante Decretos Nos. 1952 del 14 de julio de 1980, 3243 del 28 de noviembre de 1980, 1839 del 16 de julio de 1981 y 3633 del 21 de diciembre de 1981<sup>3</sup>, proferidas por la Secretaria de Educación de Bogotá es de carácter nacional por cuanto dichos nombramientos de maestros alfabetizadores, como se destaca de los considerandos respectivos fueron financiados por el Ministerio de Educación Nacional a través del presupuesto nacional de pagos por transferencia al Fondo Educativo Regional del Distrito Especial y no directamente con los recursos propios de la entidad territorial*

[...]

*Así las cosas, si bien la demandante ha prestado sus servicios por más de veinte años como docente en la Secretaria de Educación de Bogotá, con respecto a los tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como ya se expuso, su vinculación fue de ORDEN NACIONAL y no territorial, y si bien con posterioridad según certificación historia laboral vista a folio 41 laboró como docente de carácter territorial, para tener derecho a la pensión gracia este tiempo y el prestado como Docente Nacional no son posibles de computar, por lo cual debió prestar los 20 años como Docente Nacionalizado para acceder a tal prestación y estar vinculada previo a 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter nacionalizado o territorial, que para el caso no se cumplió.*

[...]

*Lo dicho permite afirmar que la demandante **LUZ MARINA TOVAR LESMES** no le asiste razón en lo pretendido con su demanda en cuanto al reconocimiento y pago de su pensión gracia...” (Negrillas y subrayados no hacen parte del texto original)*

Si bien la actora con posterioridad y a sabiendas de la sentencia ya señalada, nuevamente presentó el día 6 de marzo de 2019 solicitud ante mi representada, quien asumió las funciones misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para que le fuera reconocida la pensión jubilación gracia, sin presentar argumentos nuevos a los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento (proceso No. 11001333100720120009800), debo señalar que como es deber de mi representada responder a las peticiones, en el presente asunto la solicitud fue negada mediante las resoluciones de las que hoy se solicita su nulidad (RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019), pero ello no quiere decir que las pretensiones no sean las mismas de las que ya conocieron los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, porque aunque se están solicitando nulidad de resoluciones distintas a las que conoció el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en providencia del 7 de abril de 2015, lo cierto es que la finalidad es la misma que en este proceso, que es la de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia y es por los mismos tiempos que estudió el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por lo tanto me permito solicitar al H. Magistrado se sirva, decretar la cosa juzgada por existir los elementos para su configuración.

Por otro lado, me permito señalar que la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. RDP 021309 del 19 de julio de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no incurrió en ninguna violación

<sup>3</sup> “Fols. 235 a 246.”

<sup>4</sup> Negrilla hace parte del texto original.



den jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende el ante.

Lo anterior debido a que verificado el expediente administrativo, se puede extraer lo siguiente:

La interesada con su solicitud aporta certificado de tiempos de servicio expedido por la Secretaría de Bogotá, de fecha 18 de octubre de 2018, en el cual en primer lugar NO relaciona con exactitud el tipo de vinculación en su labor de docente.

De otro lado, en el certificado aludido se relaciona:

Resolución No. 1952 del 14 de julio de 1980, de la cual aporta copia auténtica, Resolución No. 3243 del 22 de noviembre de 1980, Resolución No. 1839 del 16 de julio de 1981 y Resolución No. 3633 del 21 de diciembre de 1981, las cuales corresponden al reconocimiento de una Bonificación a alfabetizadores.

Ahora, relaciona por tanto como fecha de vinculación el 13 de marzo de 1989, mediante la resolución No. 481 del 31 de marzo de 1989.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, la demandante no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

**A LA TERCERA. ME OPONGO,** debo señalar que con anterioridad a las Resolución que señala en este hecho, a saber No. RDP 021309 del 19 de julio de 2019, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL había expedido la Resolución No. PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010, en donde se había NEGADO el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, resolución que fue recurrida por la parte actora y de la que posteriormente se pronunció la misma Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL expidiendo la Resolución No. PAP 055656 del 30 de mayo de 2011, confirmando la decisión.

Al respecto debo decir que la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las ya señaladas resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011) y realizando consecuentemente la misma petición que en este proceso realiza que es la solicitud de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia; la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, remitida luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” el día 7 de abril de 2015; al respecto me permito transcribir apartes de las consideraciones por las cuales el H. Tribunal Administrativo adoptó la decisión de confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, así:

*“...Teniendo en cuenta lo anterior, destaca la Sala, que la vinculación de la demandante, hecha mediante Decretos Nos. 1952 del 14 de julio de 1980, 3243 del 28 de noviembre de 1980, 1839 del 16 de julio de 1981 y 3633 del 21 de diciembre de 1981<sup>5</sup>, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá es de carácter nacional por cuanto dichos nombramientos de maestros alfabetizadores, como se destaca de los considerandos respectivos fueron financiados por el Ministerio de Educación Nacional a través del presupuesto nacional de pagos por transferencia al Fondo Educativo Regional del Distrito Especial y no directamente con los recursos propios de la entidad territorial*

[...]

*Así las cosas, si bien la demandante ha prestado sus servicios por más de veinte años como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá, **con respecto a los tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como ya se expuso, su vinculación fue de ORDEN NACIONAL y no territorial, y si bien con posterioridad según certificación historia laboral vista a folio 41 laboró como docente de carácter territorial, para tener derecho a la pensión gracia este tiempo y el prestado como Docente Nacional no son posibles de computar, por lo cual debió prestar los 20 años como Docente Nacionalizado para acceder a tal prestación y estar vinculada previo a 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter nacionalizado o territorial, que para el caso no se cumplió.***

[...]

*Lo dicho permite afirmar que la demandante **LUZ MARINA TOVAR LESMES** no le asiste razón en lo pretendido con su demanda en cuanto al reconocimiento y pago de su pensión gracia...” (Negrillas y subrayados no hacen parte del texto original)*

<sup>5</sup> “Fols. 235 a 246.”

<sup>6</sup> Negrilla hace parte del texto original.



Si bien la actora con posterioridad y a sabiendas de la sentencia ya señalada, nuevamente presentó el día 6 de marzo de 2019 solicitud ante mi representada, quien asumió las funciones misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para que le fuera reconocida la pensión jubilación gracia, sin presentar argumentos nuevos a los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento (proceso No. 11001333100720120009800), debo señalar que como es deber de mi representada responder a las peticiones, en el presente asunto la solicitud fue negada mediante las resoluciones de las que hoy se solicita su nulidad (RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019), pero ello no quiere decir que las pretensiones no sean las mismas de las que ya conocieron los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, porque aunque se están solicitando nulidad de resoluciones distintas a las que conoció el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en providencia del 7 de abril de 2015, lo cierto es que la finalidad es la misma que en este proceso, que es la de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia y es por los mismos tiempos que estudio el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por lo tanto me permito solicitar al H. Magistrado se sirva, decretar la cosa juzgada por existir los elementos para su configuración.

Por otro lado, me permito señalar que la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se confirmó la decisión que negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende el accionante.

Lo anterior debido a que verificado el expediente administrativo, se puede extraer lo siguiente:

La interesada con su solicitud aporta certificado de tiempos de servicio expedido por la Secretaría de Bogotá, de fecha 18 de octubre de 2018, en el cual en primer lugar NO relaciona con exactitud el tipo de vinculación en su labor de docente.

De otro lado, en el certificado aludido se relaciona:

Resolución No. 1952 del 14 de julio de 1980, de la cual aporta copia auténtica, Resolución No. 3243 del 22 de noviembre de 1980, Resolución No. 1839 del 16 de julio de 1981 y Resolución No. 3633 del 21 de diciembre de 1981, las cuales corresponden al reconocimiento de una Bonificación a alfabetizadores.

Ahora, relaciona por tanto como fecha de vinculación el 13 de marzo de 1989, mediante la resolución No. 481 del 31 de marzo de 1989.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, la demandante no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

**A LA CUARTA. ME OPONGO**, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no hay lugar a solicitar un restablecimiento del derecho, reconociendo y pagando dicha prestación pensional.

Debo señalar que con anterioridad a las Resoluciones de las que se solicitan su nulidad, a saber No. RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL había expedido la Resolución No. PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010, en donde se había NEGADO el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, resolución que fue recurrida por la parte actora y de la que posteriormente se pronunció la misma Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL expidiendo la Resolución No. PAP 055656 del 30 de mayo de 2011, confirmando la decisión.

Al respecto debo decir que la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las ya señaladas resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011) y realizando consecuentemente la misma petición que en este proceso realiza que es la solicitud de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia; la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, remitida luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las



62 6

pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el día 7 de abril de 2015; al respecto me permito transcribir apartes de las consideraciones por las cuales el H. Tribunal Administrativo adoptó la decisión de confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, así:

*"...Teniendo en cuenta lo anterior, destaca la Sala, que la vinculación de la demandante, hecha mediante Decretos Nos. 1952 del 14 de julio de 1980, 3243 del 28 de noviembre de 1980, 1839 del 16 de julio de 1981 y 3633 del 21 de diciembre de 1981, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá es de carácter nacional por cuanto dichos nombramientos de maestros alfabetizadores, como se destaca de los considerandos respectivos fueron financiados por el Ministerio de Educación Nacional a través del presupuesto nacional de pagos por transferencia al Fondo Educativo Regional del Distrito Especial y no directamente con los recursos propios de la entidad territorial*

*[...]*

*Así las cosas, si bien la demandante ha prestado sus servicios por más de veinte años como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá, con respecto a los tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como ya se expuso, su vinculación fue de ORDEN NACIONAL y no territorial, y si bien con posterioridad según certificación historia laboral vista a folio 41 laboró como docente de carácter territorial, para tener derecho a la pensión gracia este tiempo y el prestado como Docente Nacional no son posibles de computar, por lo cual debió prestar los 20 años como Docente Nacionalizado para acceder a tal prestación y estar vinculada previo a 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter nacionalizado o territorial, que para el caso no se cumplió.*

*[...]*

*Lo dicho permite afirmar que la demandante LUZ MARINA TOVAR LESMES <sup>8</sup>no le asiste razón en lo pretendido con su demanda en cuanto al reconocimiento y pago de su pensión gracia..."* (Negrillas y subrayados no hacen parte del texto original)

Si bien la actora con posterioridad y a sabiendas de la sentencia ya señalada, nuevamente presentó el día 6 de marzo de 2019 solicitud ante mi representada, quien asumió las funciones misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para que le fuera reconocida la pensión jubilación gracia, sin presentar argumentos nuevos a los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento (proceso No. 11001333100720120009800), debo señalar que como es deber de mi representada responder a las peticiones, en el presente asunto la solicitud fue negada mediante las resoluciones de las que hoy se solicita su nulidad (RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019), pero ello no quiere decir que las pretensiones no sean las mismas de las que ya conocieron los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", porque aunque se están solicitando nulidad de resoluciones distintas a las que conoció el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en providencia del 7 de abril de 2015, lo cierto es que la finalidad es la misma que en este proceso, que es la de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia y es por los mismos tiempos que estudió el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", por lo tanto me permito solicitar al H. Magistrado se sirva, decretar la cosa juzgada por existir los elementos para su configuración.

Por otro lado, me permito señalar que la entidad que represento al expedir los actos administrativos demandados, es decir, las Resoluciones Nos. RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019 por medio del cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante y se confirmó dicha decisión, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende el accionante.

Lo anterior debido a que verificado el expediente administrativo, se puede extraer lo siguiente:

La interesada con su solicitud aporta certificado de tiempos de servicio expedido por la Secretaría de Bogotá, de fecha 18 de octubre de 2018, en el cual en primer lugar NO relaciona con exactitud el tipo de vinculación en su labor de docente.

De otro lado, en el certificado aludido se relaciona:

<sup>7</sup> "Fols. 235 a 246."

<sup>8</sup> Negrilla hace parte del texto original.



Resolución No. 1952 del 14 de julio de 1980, de la cual aporta copia auténtica, Resolución No. 3243 del 22 de noviembre de 1980, Resolución No. 1839 del 16 de julio de 1981 y Resolución No. 3633 del 21 de diciembre de 1981, las cuales corresponden al reconocimiento de una Bonificación a alfabetizadores.

Ahora, relaciona por tanto como fecha de vinculación el 13 de marzo de 1989, mediante la resolución No. 481 del 31 de marzo de 1989.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, la demandante no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

**A LA QUINTA: ME OPONGO**, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno por concepto de intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como equivocadamente lo pretende la libelista.

**A LA SEXTA: ME OPONGO**, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay sentencia a la cual dar cumplimiento.

## 2. A LOS HECHOS Y OMISIONES

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO**, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como lo es el Registro Civil de Nacimiento y con las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique lo afirmado por la actora.

Con relación a este hecho, me permito indicar que la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las resoluciones PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011 expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión jubilación gracia a la actora, analizándose allí los mismos documentos que hoy menciona la actora en este hecho.

La anterior demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, remitida luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” el día 7 de abril de 2015; al respecto me permito transcribir apartes de las consideraciones por las cuales el H. Tribunal Administrativo adoptó la decisión de confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, así:

*“...Teniendo en cuenta lo anterior, destaca la Sala, que la vinculación de la demandante, hecha mediante Decretos Nos. 1952 del 14 de julio de 1980, 3243 del 28 de noviembre de 1980, 1839 del 16 de julio de 1981 y 3633 del 21 de diciembre de 1981<sup>9</sup>, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá es de carácter nacional por cuanto dichos nombramientos de maestros alfabetizadores, como se destaca de los considerandos respectivos fueron financiados por el Ministerio de Educación Nacional a través del presupuesto nacional de pagos por transferencia al Fondo Educativo Regional del Distrito Especial y no directamente con los recursos propios de la entidad territorial*

[...]

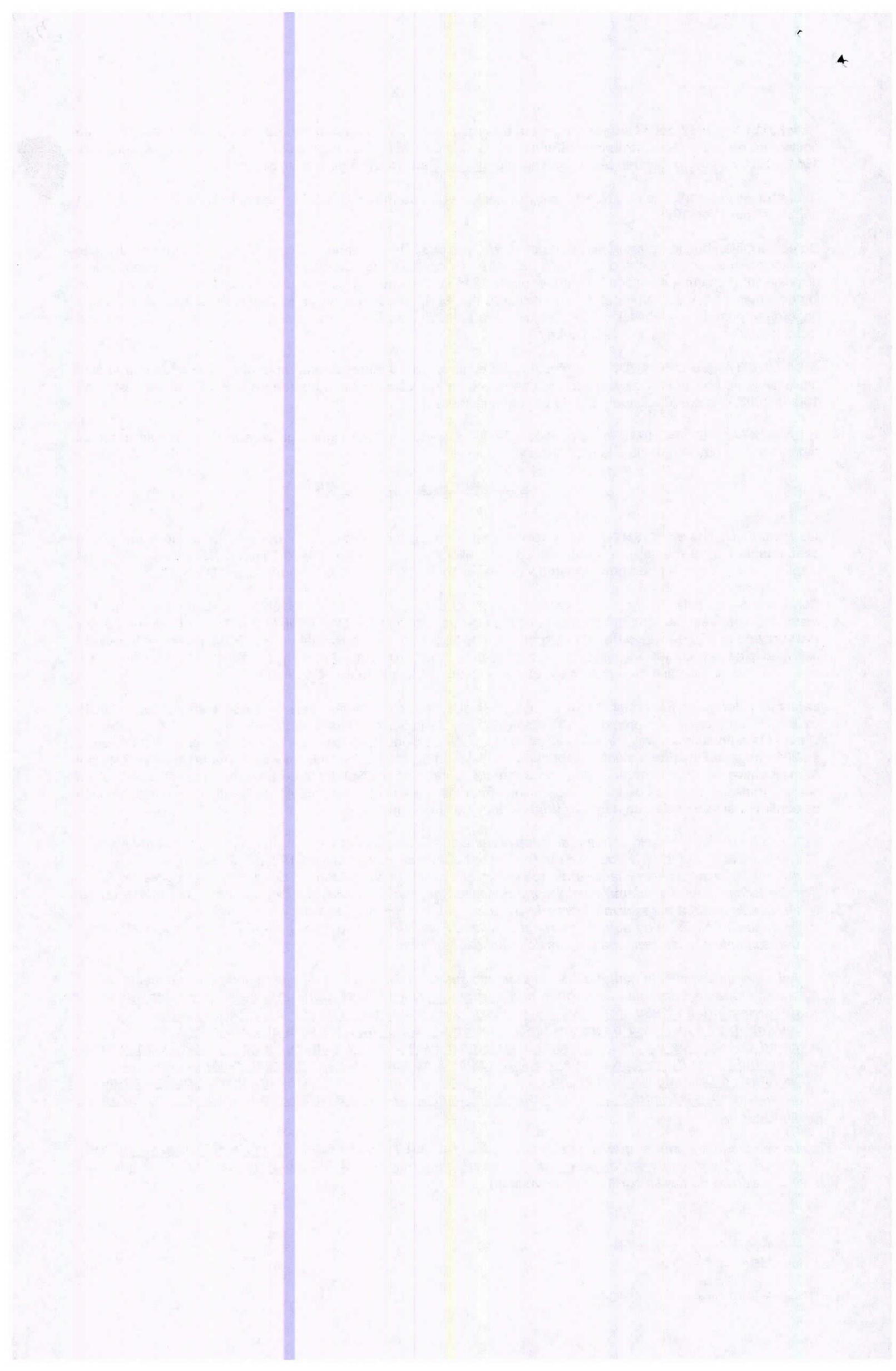
*Así las cosas, si bien la demandante ha prestado sus servicios por más de veinte años como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá, con respecto a los tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como ya se expuso, su vinculación fue de ORDEN NACIONAL y no territorial, y si bien con posterioridad según certificación historia laboral vista a folio 41 laboró como docente de carácter territorial, para tener derecho a la pensión gracia este tiempo y el prestado como Docente Nacional no son posibles de computar, por lo cual debió prestar los 20 años como Docente Nacionalizado para acceder a tal prestación y estar vinculada previo a 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter nacionalizado o territorial, que para el caso no se cumplió.*

[...]

*Lo dicho permite afirmar que la demandante **LUZ MARINA TOVAR LESMES<sup>10</sup> no le asiste razón en lo pretendido con su demanda en cuanto al reconocimiento y pago de su pensión gracia...**” (Negrillas y subrayados no hacen parte del texto original)*

<sup>9</sup> “Fols. 235 a 246.”

<sup>10</sup> Negrilla hace parte del texto original.



Si bien la actora con posterioridad y a sabiendas de la sentencia ya señalada, nuevamente presentó el día 6 de marzo de 2019 solicitud ante mi representada, quien asumió las funciones misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para que le fuera reconocida la pensión jubilación gracia, sin presentar argumentos nuevos a los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento (proceso No. 11001333100720120009800), debo señalar que como es deber de mi representada responder a las peticiones, en el presente asunto la solicitud fue negada mediante las resoluciones de las que hoy se solicita su nulidad (RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019), pero ello no quiere decir que las pretensiones no sean las mismas de las que ya conocieron los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, porque aunque se están solicitando nulidad de resoluciones distintas a las que conoció el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en providencia del 7 de abril de 2015, lo cierto es que la finalidad es la misma que en este proceso, que es la de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia y es por los mismos tiempos que estudio el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por lo tanto me permito solicitar al H. Magistrado se sirva, decretar la cosa juzgada por existir los elementos para su configuración.

Por otro lado, verificado el expediente administrativo, se puede extraer lo siguiente:

La interesada con su solicitud aporta certificado de tiempos de servicio expedido por la Secretaría de Bogotá, de fecha 18 de octubre de 2018, en el cual en primer lugar NO relaciona con exactitud el tipo de vinculación en su labor de docente.

De otro lado, en el certificado aludido se relaciona:

Resolución No. 1952 del 14 de julio de 1980, de la cual aporta copia auténtica, Resolución No. 3243 del 22 de noviembre de 1980, Resolución No. 1839 del 16 de julio de 1981 y Resolución No. 3633 del 21 de diciembre de 1981, las cuales corresponden al reconocimiento de una Bonificación a alfabetizadores.

Ahora, relaciona por tanto como fecha de vinculación el 13 de marzo de 1989, mediante la resolución No. 481 del 31 de marzo de 1989.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, la demandante no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, en la forma como se plantea,** este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como lo son los actos de nombramiento y posesión en el que se indique lo afirmado por la actora.

Con relación a este hecho, me permito indicar que la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las resoluciones PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011 expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión jubilación gracia a la actora, analizándose allí los mismos documentos que hoy menciona la actora en este hecho.

La anterior demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, remitida luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” el día 7 de abril de 2015; al respecto me permito transcribir apartes de las consideraciones por las cuales el H. Tribunal Administrativo adoptó la decisión de confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, así:

*“...Teniendo en cuenta lo anterior, destaca la Sala, que la vinculación de la demandante, hecha mediante Decretos Nos. 1952 del 14 de julio de 1980, 3243 del 28 de noviembre de 1980, 1839 del 16 de julio de 1981 y 3633 del 21 de diciembre de 1981<sup>11</sup>, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá es de carácter nacional por cuanto dichos nombramientos de maestros alfabetizadores, como se destaca de los considerandos respectivos fueron financiados por el Ministerio de Educación Nacional a través del*

<sup>11</sup> “Fols. 235 a 246.”



presupuesto nacional de pagos por transferencia al Fondo Educativo Regional del Distrito Especial y no directamente con los recursos propios de la entidad territorial

[...]

Así las cosas, si bien la demandante ha prestado sus servicios por más de veinte años como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá, con respecto a los tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como ya se expuso, su vinculación fue de ORDEN NACIONAL y no territorial, y si bien con posterioridad según certificación historia laboral vista a folio 41 laboró como docente de carácter territorial, para tener derecho a la pensión gracia este tiempo y el prestado como Docente Nacional no son posibles de computar, por lo cual debió prestar los 20 años como Docente Nacionalizado para acceder a tal prestación y estar vinculada previo a 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter nacionalizado o territorial, que para el caso no se cumplió.

[...]

Lo dicho permite afirmar que la demandante **LUZ MARINA TOVAR LESMES<sup>12</sup> no le asiste razón en lo pretendido con su demanda en cuanto al reconocimiento y pago de su pensión gracia...** (Negrillas y subrayados no hacen parte del texto original)

Si bien la actora con posterioridad y a sabiendas de la sentencia ya señalada, nuevamente presentó el día 6 de marzo de 2019 solicitud ante mi representada, quien asumió las funciones misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para que le fuera reconocida la pensión jubilación gracia, sin presentar argumentos nuevos a los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento (proceso No. 11001333100720120009800), debo señalar que como es deber de mi representada responder a las peticiones, en el presente asunto la solicitud fue negada mediante las resoluciones de las que hoy se solicita su nulidad (RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019), pero ello no quiere decir que las pretensiones no sean las mismas de las que ya conocieron los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, porque aunque se están solicitando nulidad de resoluciones distintas a las que conoció el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en providencia del 7 de abril de 2015, lo cierto es que la finalidad es la misma que en este proceso, que es la de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia y es por los mismos tiempos que estudio el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por lo tanto me permito solicitar al H. Magistrado se sirva, decretar la cosa juzgada por existir los elementos para su configuración.

Por otro lado, verificado el expediente administrativo, se puede extraer lo siguiente:

La interesada con su solicitud aporta certificado de tiempos de servicio expedido por la Secretaría de Bogotá, de fecha 18 de octubre de 2018, en el cual en primer lugar NO relaciona con exactitud el tipo de vinculación en su labor de docente.

De otro lado, en el certificado aludido se relaciona:

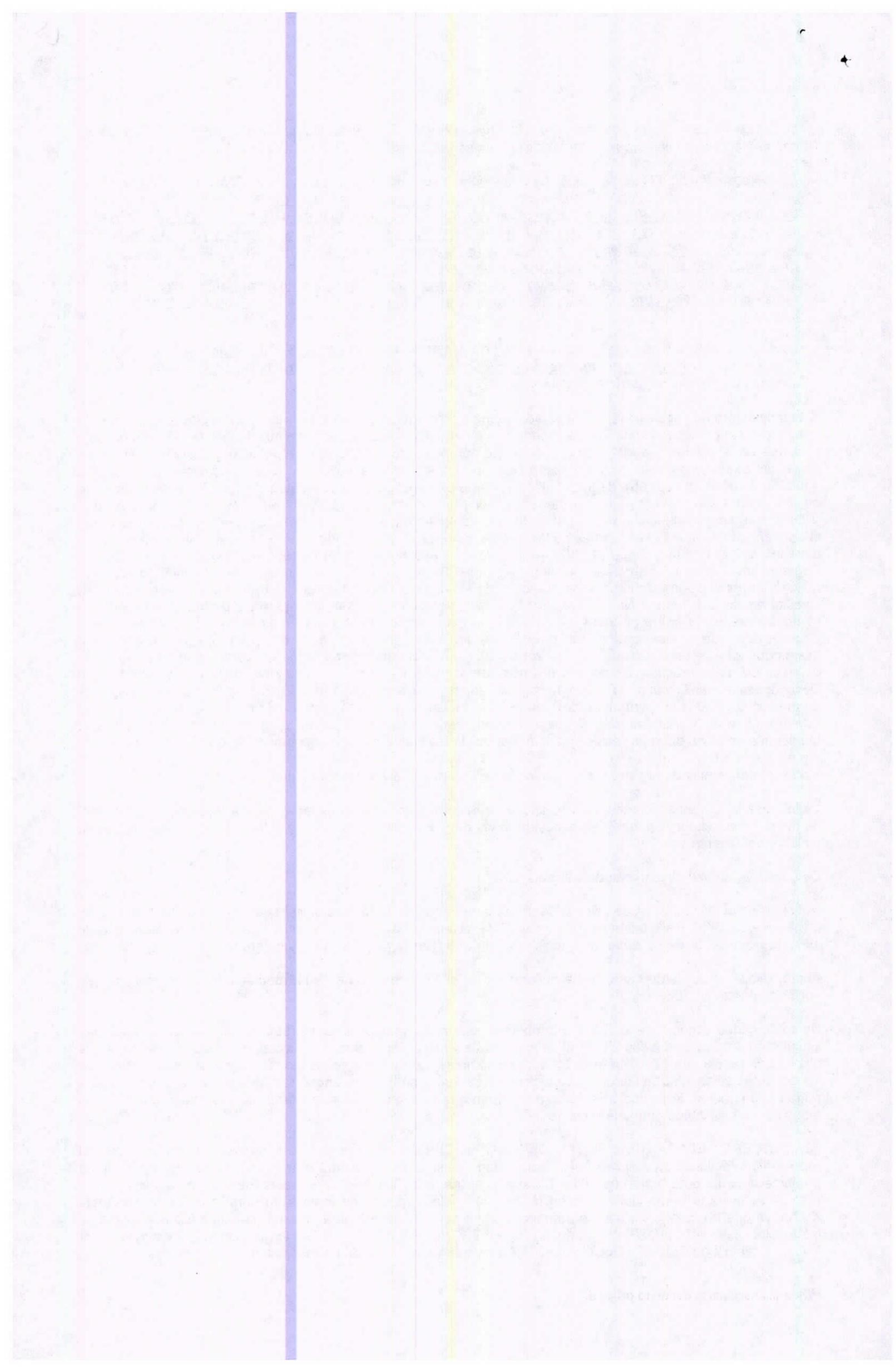
Resolución No. 1952 del 14 de julio de 1980, de la cual aporta copia auténtica, Resolución No. 3243 del 22 de noviembre de 1980, Resolución No. 1839 del 16 de julio de 1981 y Resolución No. 3633 del 21 de diciembre de 1981, las cuales corresponden al reconocimiento de una Bonificación a alfabetizadores.

Ahora, relaciona por tanto como fecha de vinculación el 13 de marzo de 1989, mediante la resolución No. 481 del 31 de marzo de 1989.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, la demandante no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

**AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, es **CIERTO** que la parte demandante presentó ante mi representada solicitud para el reconocimiento y pago de su pensión jubilación gracia, sin embargo la misma fue presentada el día 6 de marzo de 2019. Debo indicar que **NO ES CIERTO** que esta fuera la única solicitud que presentara la parte demandante y debo indicar que está actuando de mala fe la parte demandante en este hecho, ya que no manifiesta que con anterioridad ya había realizado esta petición, siendo **NEGADA** mediante las resoluciones PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011 expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y confirmada por la última resolución.

<sup>12</sup> Negrilla hace parte del texto original.



Tampoco menciona la parte demandante en este hecho que ya había presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las ya señaladas resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011) y realizando consecuentemente la misma petición que en este proceso realiza que es la solicitud de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia; la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, remitida luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” el día 7 de abril de 2015; al respecto me permito transcribir apartes de las consideraciones por las cuales el H. Tribunal Administrativo adoptó la decisión de confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, así:

*“...Teniendo en cuenta lo anterior, destaca la Sala, que la vinculación de la demandante, hecha mediante Decretos Nos. 1952 del 14 de julio de 1980, 3243 del 28 de noviembre de 1980, 1839 del 16 de julio de 1981 y 3633 del 21 de diciembre de 1981<sup>13</sup>, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá es de carácter nacional por cuanto dichos nombramientos de maestros alfabetizadores, como se destaca de los considerandos respectivos fueron financiados por el Ministerio de Educación Nacional a través del presupuesto nacional de pagos por transferencia al Fondo Educativo Regional del Distrito Especial y no directamente con los recursos propios de la entidad territorial*

[...]

*Así las cosas, si bien la demandante ha prestado sus servicios por más de veinte años como docente en la Secretaria de Educación de Bogotá, con respecto a los tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como ya se expuso, su vinculación fue de ORDEN NACIONAL y no territorial, y si bien con posterioridad según certificación historia laboral vista a folio 41 laboró como docente de carácter territorial, para tener derecho a la pensión gracia este tiempo y el prestado como Docente Nacional no son posibles de computar, por lo cual debió prestar los 20 años como Docente Nacionalizado para acceder a tal prestación y estar vinculada previo a 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter nacionalizado o territorial, que para el caso no se cumplió.*

[...]

*Lo dicho permite afirmar que la demandante **LUZ MARINA TOVAR LESMES** <sup>14</sup>no le asiste razón en lo pretendido con su demanda en cuanto al reconocimiento y pago de su pensión gracia...” (Negrillas y subrayados no hacen parte del texto original)*

Si bien la actora con posterioridad y a sabiendas de la sentencia ya señalada, nuevamente presentó el día 6 de marzo de 2019 solicitud ante mi representada, quien asumió las funciones misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para que le fuera reconocida la pensión jubilación gracia, sin presentar argumentos nuevos a los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento (proceso No. 11001333100720120009800), debo señalar que como es deber de mi representada responder a las peticiones, en el presente asunto la solicitud fue negada mediante las resoluciones de las que hoy se solicita su nulidad (RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019), pero ello no quiere decir que las pretensiones no sean las mismas de las que ya conocieron los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, porque aunque se están solicitando nulidad de resoluciones distintas a las que conoció el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en providencia del 7 de abril de 2015, lo cierto es que la finalidad es la misma que en este proceso, que es la de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia y es por los mismos tiempos que estudio el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por lo tanto me permito solicitar al H. Magistrado se sirva, decretar la cosa juzgada por existir los elementos para su configuración.

Ahora, si se trata de documentos nuevos o hechos nuevos, debe la parte demandante señalar cuáles son esos hechos nuevos, sin embargo como ya había indicado, actúa de mala fe la parte actora al no hacer mención de la sentencia que fue proferida anteriormente.

**AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, es **CIERTO** que la parte demandante presentó ante mi representada solicitud para el reconocimiento y pago de su pensión jubilación gracia y que esta petición fuera negada mediante la Resolución No. RDP 021309 del 19 de julio de 2019, pero debo indicar que **NO ES CIERTO** que esta fuera la única solicitud que presentara la parte demandante y debo indicar que está actuando

<sup>13</sup> “Fols. 235 a 246.”

<sup>14</sup> Negrilla hace parte del texto original.



realizado esta petición, siendo NEGADA mediante las resoluciones PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011 expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y confirmada por la última resolución.

Tampoco menciona la parte demandante en este hecho que ya había presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las ya señaladas resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011) y realizando consecuentemente la misma petición que en este proceso realiza que es la solicitud de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia; la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, remitida luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el día 7 de abril de 2015; al respecto me permito transcribir apartes de las consideraciones por las cuales el H. Tribunal Administrativo adoptó la decisión de confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, así:

*"...Teniendo en cuenta lo anterior, destaca la Sala, que la vinculación de la demandante, hecha mediante Decretos Nos. 1952 del 14 de julio de 1980, 3243 del 28 de noviembre de 1980, 1839 del 16 de julio de 1981 y 3633 del 21 de diciembre de 1981<sup>17</sup>, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá es de carácter nacional por cuanto dichos nombramientos de maestros alfabetizadores, como se destaca de los considerandos respectivos fueron financiados por el Ministerio de Educación Nacional a través del presupuesto nacional de pagos por transferencia al Fondo Educativo Regional del Distrito Especial y no directamente con los recursos propios de la entidad territorial*

[...]

*Así las cosas, si bien la demandante ha prestado sus servicios por más de veinte años como docente en la Secretaria de Educación de Bogotá, con respecto a los tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como ya se expuso, su vinculación fue de ORDEN NACIONAL y no territorial, y si bien con posterioridad según certificación historia laboral vista a folio 41 laboró como docente de carácter territorial, para tener derecho a la pensión gracia este tiempo y el prestado como Docente Nacional no son posibles de computar, por lo cual debió prestar los 20 años como Docente Nacionalizado para acceder a tal prestación y estar vinculada previo a 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter nacionalizado o territorial, que para el caso no se cumplió.*

[...]

*Lo dicho permite afirmar que la demandante **LUZ MARINA TOVAR LESMES** <sup>18</sup>no le asiste razón en lo pretendido con su demanda en cuanto al reconocimiento y pago de su pensión gracia..." (Negrillas y subrayados no hacen parte del texto original)*

Si bien la actora con posterioridad y a sabiendas de la sentencia ya señalada, nuevamente presentó el día 6 de marzo de 2019 solicitud ante mi representada, quien asumió las funciones misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para que le fuera reconocida la pensión jubilación gracia, sin presentar argumentos nuevos a los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento (proceso No. 11001333100720120009800), debo señalar que como es deber de mi representada responder a las peticiones, en el presente asunto la solicitud fue negada mediante las resoluciones de las que hoy se solicita su nulidad (RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019), pero ello no quiere decir que las pretensiones no sean las mismas de las que ya conocieron los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", porque aunque se están solicitando nulidad de resoluciones distintas a las que conoció el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en providencia del 7 de abril de 2015, lo cierto es que la finalidad es la misma que en este proceso, que es la de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia y es por los mismos tiempos que estudio el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", por lo tanto me permito solicitar al H. Magistrado se sirva, decretar la cosa juzgada por existir los elementos para su configuración.

**AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, es **CIERTO** que la parte demandante presentó ante mi representada solicitud para el reconocimiento y pago de su pensión jubilación gracia y que esta petición fuera negada mediante la Resolución No. RDP 021309 del 19 de julio de 2019, pero debo indicar que **NO ES CIERTO** que esta fuera la única solicitud que presentara la parte demandante y debo indicar que está actuando de mala fe la parte demandante en este hecho, ya que no manifiesta que con anterioridad ya había realizado

<sup>17</sup> "Fols. 235 a 246."

<sup>18</sup> Negrilla hace parte del texto original.



esta petición, siendo NEGADA mediante las resoluciones PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011 expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y confirmada por la última resolución.

Tampoco menciona la parte demandante en este hecho que ya había presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las ya señaladas resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011) y realizando consecuentemente la misma petición que en este proceso realiza que es la solicitud de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, remitida luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” el día 7 de abril de 2015; al respecto me permito transcribir apartes de las consideraciones por las cuales el H. Tribunal Administrativo adoptó la decisión de confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, así:

*“...Teniendo en cuenta lo anterior, destaca la Sala, que la vinculación de la demandante, hecha mediante Decretos Nos. 1952 del 14 de julio de 1980, 3243 del 28 de noviembre de 1980, 1839 del 16 de julio de 1981 y 3633 del 21 de diciembre de 1981<sup>19</sup>, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá es de carácter nacional por cuanto dichos nombramientos de maestros alfabetizadores, como se destaca de los considerandos respectivos fueron financiados por el Ministerio de Educación Nacional a través del presupuesto nacional de pagos por transferencia al Fondo Educativo Regional del Distrito Especial y no directamente con los recursos propios de la entidad territorial*

[...]

*Así las cosas, si bien la demandante ha prestado sus servicios por más de veinte años como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá, con respecto a los tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como ya se expuso, su vinculación fue de ORDEN NACIONAL y no territorial, y si bien con posterioridad según certificación historia laboral vista a folio 41 laboró como docente de carácter territorial, para tener derecho a la pensión gracia este tiempo y el prestado como Docente Nacional no son posibles de computar, por lo cual debió prestar los 20 años como Docente Nacionalizado para acceder a tal prestación y estar vinculada previo a 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter nacionalizado o territorial, que para el caso no se cumplió.*

[...]

*Lo dicho permite afirmar que la demandante **LUZ MARINA TOVAR LESMES** <sup>20</sup>no le asiste razón en lo pretendido con su demanda en cuanto al reconocimiento y pago de su pensión gracia...” (Negrillas y subrayados no hacen parte del texto original)*

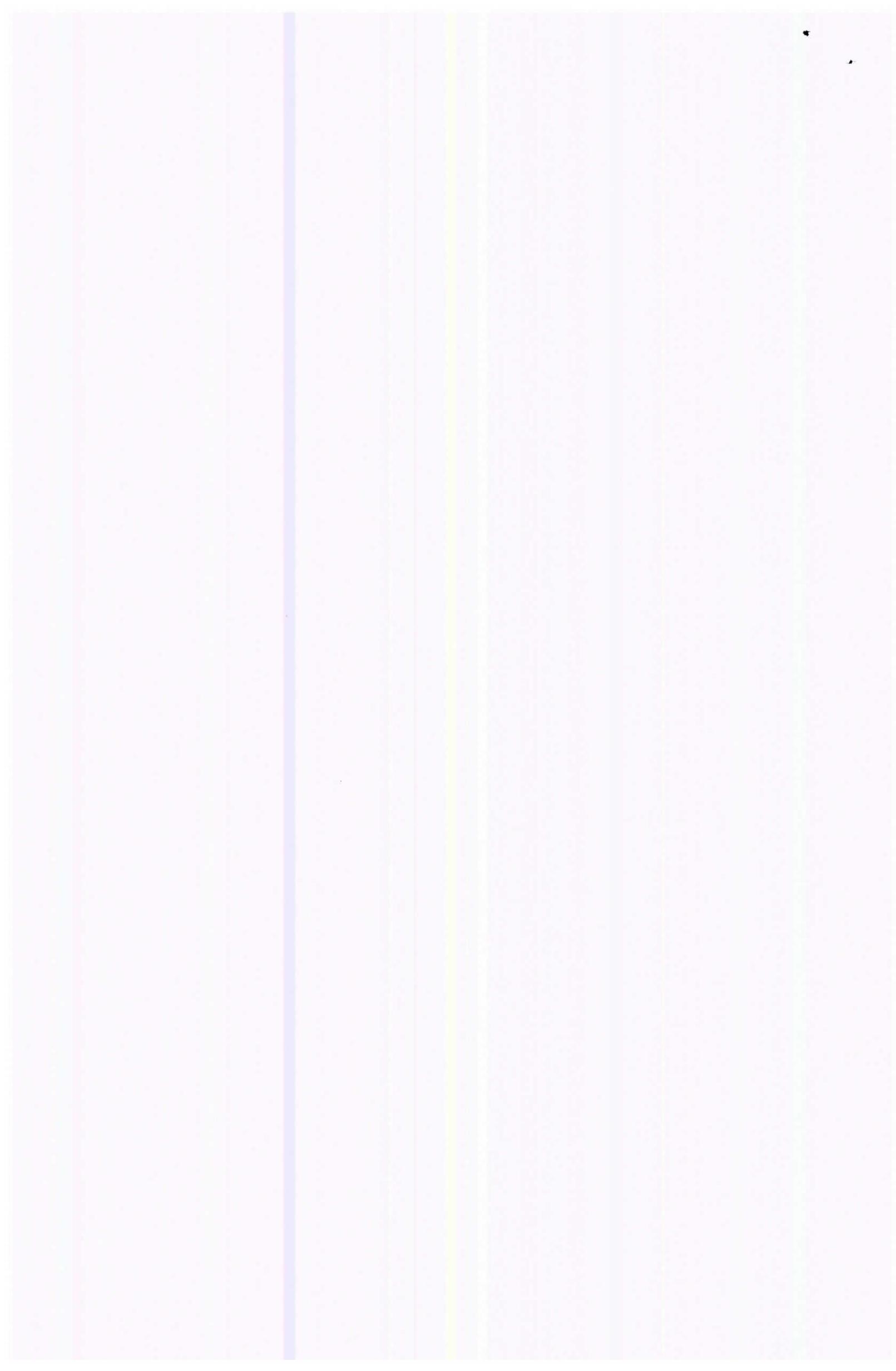
Si bien la actora con posterioridad y a sabiendas de la sentencia ya señalada, nuevamente presentó el día 6 de marzo de 2019 solicitud ante mi representada, quien asumió las funciones misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para que le fuera reconocida la pensión jubilación gracia, sin presentar argumentos nuevos a los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento (proceso No. 11001333100720120009800), debo señalar que como es deber de mi representada responder a las peticiones, en el presente asunto la solicitud fue negada mediante las resoluciones de las que hoy se solicita su nulidad (RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019), pero ello no quiere decir que las pretensiones no sean las mismas de las que ya conocieron los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, porque aunque se están solicitando nulidad de resoluciones distintas a las que conoció el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en providencia del 7 de abril de 2015, lo cierto es que la finalidad es la misma que en este proceso, que es la de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia y es por los mismos tiempos que estudio el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por lo tanto me permito solicitar al H. Magistrado se sirva, decretar la cosa juzgada por existir los elementos para su configuración.

### **3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

- En cuanto a la excepción previa de **COSA JUZGADA**

<sup>19</sup> “Fols. 235 a 246.”

<sup>20</sup> Negrilla hace parte del texto original.



74  
20

Me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, declarar probada la excepción de **COSA JUZGADA**, la cual me permito sustentar para que se dé su prosperidad, así:

La cosa juzgada se encuentra contemplada en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en donde se dispone:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...]*

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada..."*

De acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso (CGP), los elementos que constituyen la cosa juzgada, son:

- (i) Identidad de objeto,
- (ii) Identidad de causa y
- (iii) Identidad jurídica de partes.

Quiere decir lo anterior, que una situación fáctica resuelta judicialmente no puede ser objeto de debate en un nuevo proceso, pues la decisión del juez competente es vinculante, obligatoria e inmutable.

Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda en la sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2014-00794-00(2480-14) del 14 de abril de 2016, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en los siguientes términos:

*<<... " ... La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar u n estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada, b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe u n derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente"<sup>21</sup>.*

*En igual sentido, se dijo<sup>22</sup>:*

*"... La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto"<sup>23</sup>*

<sup>21</sup> "Sección segunda, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente: 11001-03-25-090-2007-00116-00(2229-07). actor: Luz Beatriz Pedraza Bernal, demandado: Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

<sup>22</sup> "Sección segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 13 de mayo de 2015, expediente: 25000-23-42-000-2012-01645-01(0932-2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)."

<sup>23</sup> "Corte Constitucional, sentencia C-522 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla"

12

La importancia de este atributo de las sentencias judiciales, proviene de su propia finalidad, entre las cuales están las de conferir estabilidad, firmeza y certeza a las decisiones judiciales, evitando que el mismo asunto pueda ser debatido indefinidamente ante la jurisdicción".  
Y sobre su alcance, estimó<sup>24</sup>:

"... De conformidad con lo transcrito, cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos "erga omnes", lo cual significa que una vez está en firme dicha decisión, se hace extensiva a aquellos procesos en los cuales el acto demandado sea exactamente el mismo, independientemente de cuál sea la causa invocada para sustentar la nulidad solicitada.>>

Ahora, en el presente asunto, con anterioridad a las Resoluciones de las que se solicitan su nulidad en este proceso, a saber No. RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019 expedidas por mi representada, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL había expedido la Resolución No. PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010, en donde se había NEGADO el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, resolución que fue recurrida por la parte actora y de la que posteriormente se pronunció la misma Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL expidiendo la Resolución No. PAP 055656 del 30 de mayo de 2011, confirmando la decisión.

Al respecto debo decir que la parte actora **presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** solicitando la nulidad de las ya señaladas resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011) **y realizando consecuentemente la misma petición que en este proceso realiza que es la solicitud de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia;** la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, remitida luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el día 7 de abril de 2015; al respecto me permito transcribir apartes de las consideraciones por las cuales el H. Tribunal Administrativo adoptó la decisión de confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, así:

"...Teniendo en cuenta lo anterior, destaca la Sala, que la vinculación de la demandante, hecha mediante Decretos Nos. 1952 del 14 de julio de 1980, 3243 del 28 de noviembre de 1980, 1839 del 16 de julio de 1981 y 3633 del 21 de diciembre de 1981<sup>25</sup>, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá es de carácter nacional por cuanto dichos nombramientos de maestros alfabetizadores, como se destaca de los considerandos respectivos fueron financiados por el Ministerio de Educación Nacional a través del presupuesto nacional de pagos por transferencia al Fondo Educativo Regional del Distrito Especial y no directamente con los recursos propios de la entidad territorial

[...]

Así las cosas, si bien la demandante ha prestado sus servicios por más de veinte años como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá, **con respecto a los tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como ya se expuso, su vinculación fue de ORDEN NACIONAL y no territorial, y si bien con posterioridad según certificación historia laboral vista a folio 41 laboró como docente de carácter territorial, para tener derecho a la pensión gracia este tiempo y el prestado como Docente Nacional no son posibles de computar, por lo cual debió prestar los 20 años como Docente Nacionalizado para acceder a tal prestación y estar vinculada previo a 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter nacionalizado o territorial, que para el caso no se cumplió.**

[...]

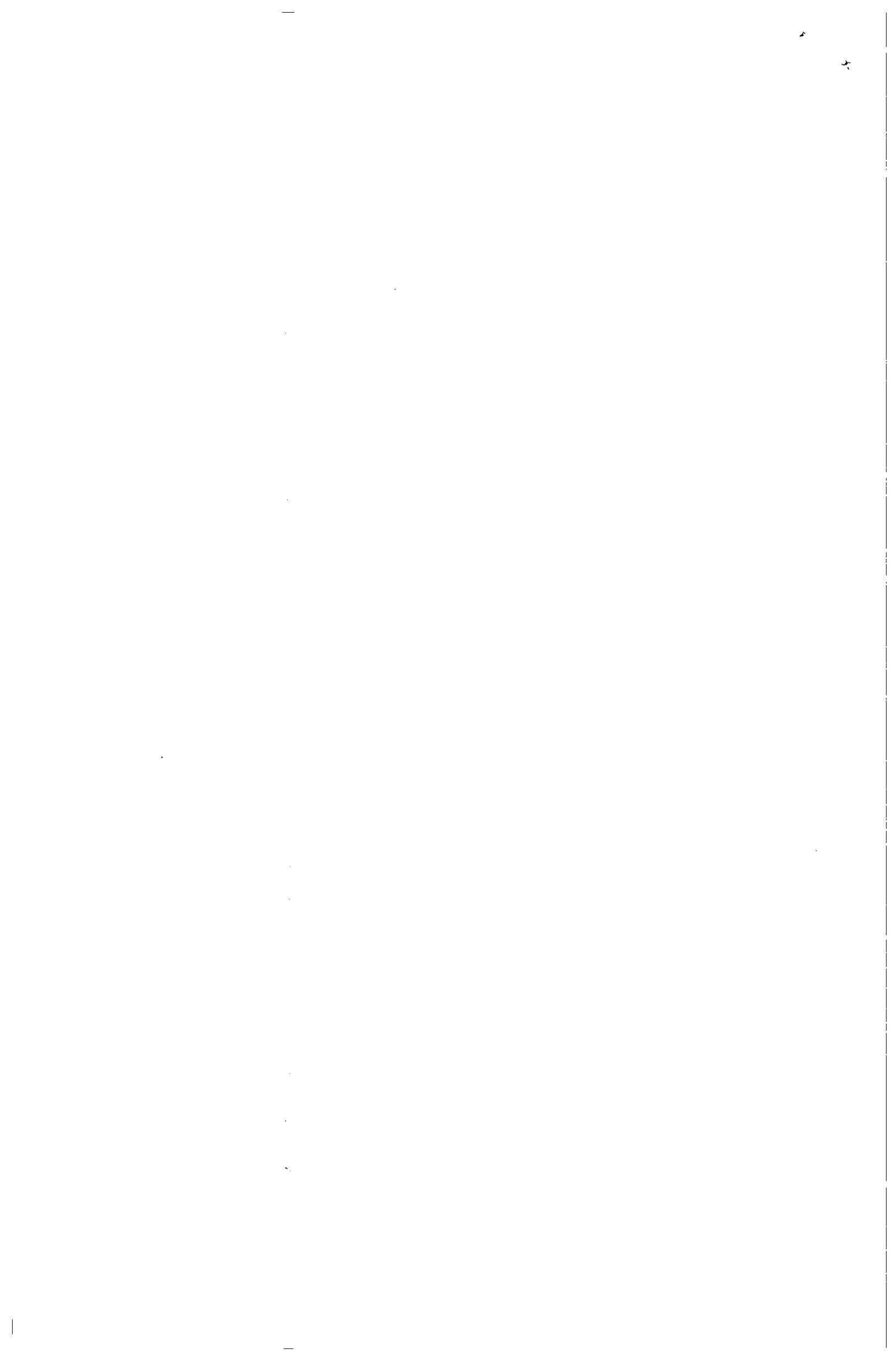
Lo dicho permite afirmar que la demandante **LUZ MARINA TOVAR LESMES**<sup>26</sup> **no le asiste razón en lo pretendido con su demanda en cuanto al reconocimiento y pago de su pensión gracia...**" (Negrillas y subrayados no hacen parte del texto original)

Si bien la actora con posterioridad y a sabiendas de la sentencia ya señalada, nuevamente presentó el día 6 de marzo de 2019 solicitud ante mi representada, quien asumió las funciones misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para que le fuera reconocida la pensión jubilación gracia, sin presentar argumentos nuevos a los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento (proceso No. 11001333100720120009800), debo señalar que como es deber de mi representada responder a las peticiones, en el presente asunto la solicitud fue negada mediante las resoluciones de las que hoy se solicita su nulidad (RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019), **pero ello no quiere decir que las pretensiones no sean las mismas de las que ya conocieron los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de**

<sup>24</sup> Ibídem.

<sup>25</sup> "Fols. 235 a 246."

<sup>26</sup> Negrilla hace parte del texto original.



Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", porque aunque se están solicitando nulidad de resoluciones distintas a las que conoció el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en providencia del 7 de abril de 2015, lo cierto es que la finalidad es la misma que en este proceso, que es la de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia y es por los mismos tiempos que estudió el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", por lo tanto me permito solicitar al H. Magistrado se sirva, decretar la cosa juzgada por existir los elementos para su configuración.

Con relación a lo anterior, me permito señalar al H. Magistrado que en el presente proceso se están aportando documentos posteriores al año 2012 (fecha de presentación de la demanda proceso No. 11001333100720120009800) y al año 2015 (fecha sentencia de segunda instancia proceso No. 11001333100720120009800), sin embargo en el proceso No. 11001333100720120009800 como ya se indicó y transcribió se negó la petición por que con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 la vinculación de la demandante fue del ORDEN NACIONAL, lo cual aunque se presente varias veces demandas con certificaciones posteriores no va a cambiar. Lo que se torna en un desgaste para la administración, además porque otro juez o magistrado no puede entrar a debatir las decisiones adoptadas por otros jueces o magistrados, máxime cuando la parte demandante contaba con otros mecanismos de defensa judicial como lo es el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN cuya finalidad es la revisión de sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones tanto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, como de los Tribunales y jueces administrativos; inclusive impetrar acción de tutela (la anterior llamada vía de hecho, hoy acción de tutela contra providencias judiciales) si consideraba que existían elementos que no fueron analizados por los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", lo cual no hizo, estructurándose así LA COSA JUZGADA.

Por lo anterior se dan los requisitos para que se dé prosperidad a la excepción de COSA JUZGADA, por cuanto se cumplen con los siguientes requisitos:

Proceso No. 11001333100720120009800, conocido inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, remitido luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el día 7 de abril de 2015.

(i) Identidad de objeto: Es de indicar que la presente demanda versa sobre la misma pretensión, es decir el reconocimiento y pago de la pensión jubilación gracia, teniendo para ello los mismos tiempos que se ventilaron en el proceso No. 11001333100720120009800; al respecto me permito señalar que la parte demandante si bien aporta documentos posteriores al año 2012 (fecha de presentación de la demanda proceso No. 11001333100720120009800) y al año 2015 (fecha sentencia de segunda instancia proceso No. 11001333100720120009800), sin embargo en el proceso No. 11001333100720120009800 se negó la petición por que con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 la vinculación de la demandante fue del ORDEN NACIONAL, lo cual aunque se presente varias veces demandas con certificaciones posteriores no va a cambiar y estos tiempos no pueden ser analizados por otro Juez o Magistrados, toda vez que ya fueron estudiados dentro del proceso No. 11001333100720120009800.

(ii) Identidad de causa: En el presente asunto se adjuntan los mismos documentos que se adjuntaron en el proceso No. 11001333100720120009800, por lo tanto los hechos son los mismos.

(iii) Identidad jurídica de partes: Si bien en el proceso No. 11001333100720120009800 la demandada era la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, es de indicar que mi representada asumió sus funciones misionales, por lo tanto, la demandante y la demandada son las mismas.

Por lo anterior, me permito solicitar que se declare la prosperidad de la excepción previa de COSA JUZGADA.

- **De la pensión jubilación gracia.**

Mi representada negó en debida forma la pensión pretendida por cuanto el demandante no cumple con los presupuestos señalados por la ley para que proceda dicha prestación, toda vez que se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, la demandante no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.



Primero, es de tener en cuenta que la Ley 43 de 1975 preceptúa:

**“Artículo 5º.-** La nacionalización de los planteles de educación secundaria costeados por las intendencias y comisarías se asumirá en forma similar por la Nación, tan pronto como se terminen las negociaciones que emanen de la aplicación en materia educativa del nuevo régimen concordatario.

**Artículo 6º.-** Los recursos de que tratan los artículos anteriores serán administrados por los Fondos Educativos Regionales, con sujeción a los planes que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 7º.-** Los auxilios que la Nación destina para los planteles departamentales, intendenciales, comisariales o del Distrito Especial de Bogotá, se imputarán a buena cuenta de las sumas que corresponden a cada departamento o Distrito Especial y a los municipios, conforme al artículo 3º.”

**De los requisitos para acceder a la pensión de jubilación gracia.**

El artículo 1 de la Ley 114 de 1913 establece:

**“Artículo 1º.-** Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”

Por su parte el artículo 4 ibídem, señala:

**“Artículo 4º.-** Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

[...]

- 3. **Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...**  
(Negrilla y subrayado no hace parte del texto original)

Por lo anterior, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

El artículo antes señalado fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-479 del 9 de Septiembre de 1998, en donde entre otras se indicó:

*“...En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.*

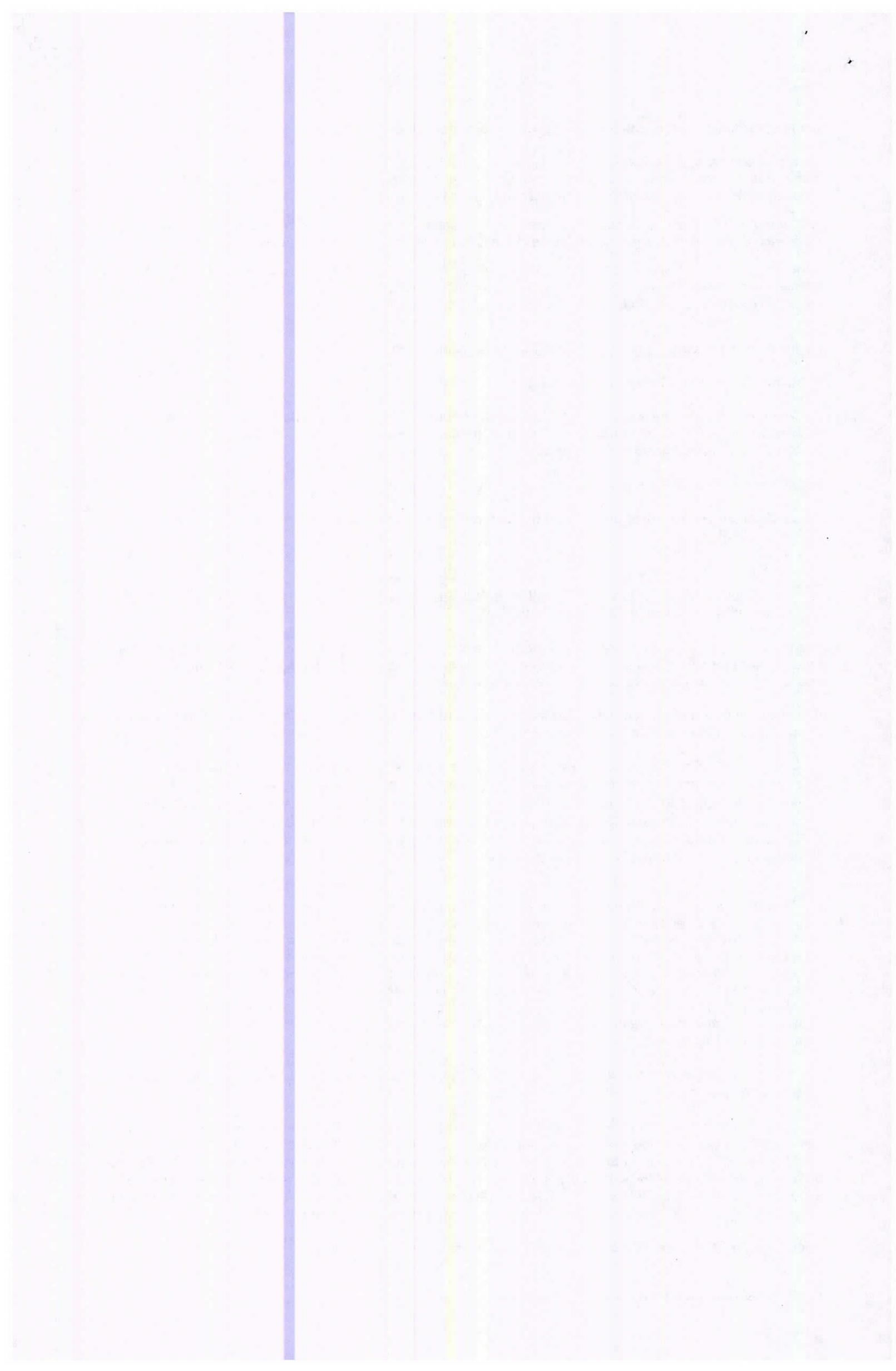
*Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados<sup>27</sup> y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.*

*Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo...”*

De acuerdo a lo anterior, la pensión gracia fue consagrada en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios por un término no menor a veinte años, luego de ello se encuentra la Ley 116 de 1928, la que en su artículo 6 extiende los beneficios de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de inspección pública y posteriormente en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 37 de 1933, extendió su reconocimiento a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Ahora, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, establece:

<sup>27</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia C-155 de 1997. M.P.: Fabio Morón Díaz.



**“ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

[...]

2. Pensiones: A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.”

Con relación a esto, el H. Consejo de Estado, en sala plena en sentencia del 29 de agosto de 1997, expediente No. S-699, señaló:

<<.. **PENSIÓN GRACIA - Beneficiarios / DOCENTES NACIONALES - Exclusión / DOCENTES NACIONALIZADOS - Fecha de Vinculación / PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Beneficiarios: Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 íbidem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.**

[...]

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

*“Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.*

El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión<sup>28</sup> es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”<sup>29</sup>.

Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

*“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.*

Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

<sup>28</sup> Subrayado hace parte del texto original.

<sup>29</sup> Subrayado hace parte del texto original.



Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. [...]

**4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".**

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.>>><sup>30</sup> (Negrilla y subrayados no hacen parte del texto original)

**Del caso concreto:**

Verificado el expediente administrativo, se puede extraer lo siguiente:

La interesada con su solicitud aporta certificado de tiempos de servicio expedido por la Secretaría de Bogotá, de fecha 18 de octubre de 2018, en el cual en primer lugar NO relaciona con exactitud el tipo de vinculación en su labor de docente.

De otro lado, en el certificado aludido se relaciona:

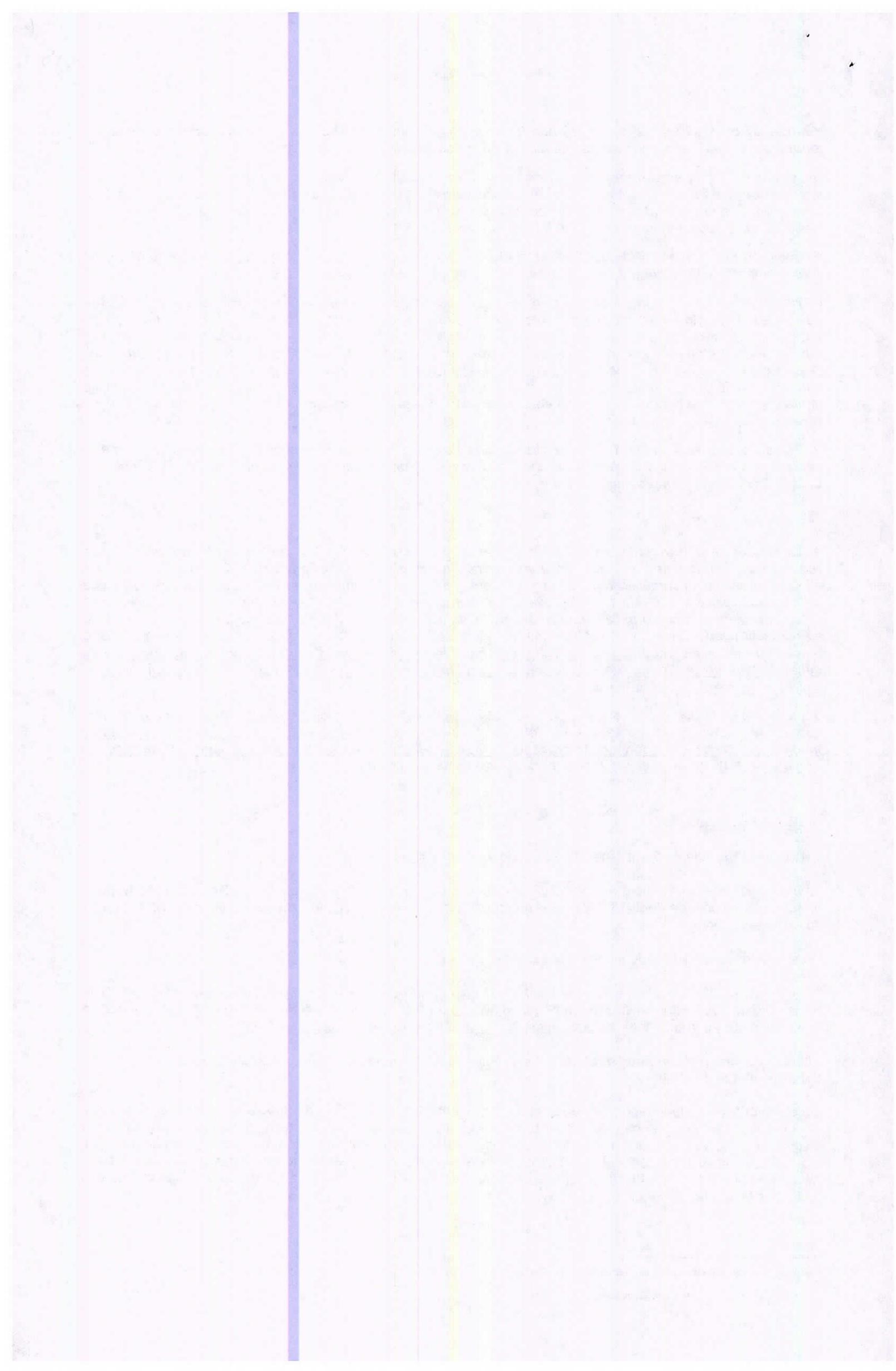
Resolución No. 1952 del 14 de julio de 1980, de la cual aporta copia auténtica, Resolución No. 3243 del 22 de noviembre de 1980, Resolución No. 1839 del 16 de julio de 1981 y Resolución No. 3633 del 21 de diciembre de 1981, las cuales corresponden al reconocimiento de una Bonificación a alfabetizadores.

Ahora, relaciona por tanto como fecha de vinculación el 13 de marzo de 1989, mediante la resolución No. 481 del 31 de marzo de 1989.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, la demandante no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

**4. EXCEPCIONES**

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (C.P. Dr. Nicolas Pa



20  
76

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de la UGPP las excepciones que a continuación relaciono, las cuales sustentó de la siguiente manera:

## A- PREVIAS

### 1. COSA JUZGADA

Me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, declarar probada la excepción de **COSA JUZGADA**, la cual me permito sustentar para que se dé su prosperidad, así:

La cosa juzgada se encuentra contemplada en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en donde se dispone:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...]*

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada..."*

De acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso (CGP), los elementos que constituyen la cosa juzgada, son:

- (iv) Identidad de objeto,
- (v) Identidad de causa y
- (vi) Identidad jurídica de partes.

Quiere decir lo anterior, que una situación fáctica resuelta judicialmente no puede ser objeto de debate en un nuevo proceso, pues la decisión del juez competente es vinculante, obligatoria e inmutable.

Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda en la sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2014-00794-00(2480-14) del 14 de abril de 2016, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en los siguientes términos:

*<<... " ... La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada, b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente"<sup>31</sup>.*

*En igual sentido, se dijo<sup>32</sup>:*

<sup>31</sup> "Sección segunda, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente: 11001-03-25-090-2007-00116-00(2229-07), actor: Luz Beatriz Pedraza Bemal, demandado: Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

<sup>32</sup> "Sección segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 13 de mayo de 2015, expediente: 25000-23-42-000-2012-01645-01(0932-2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)."



21  
77

"... La cosa juzgada QS 'una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto'<sup>33</sup>

La importancia de este atributo de las sentencias judiciales, proviene de su propia finalidad, entre las cuales están las de conferir estabilidad, firmeza y certeza a las decisiones judiciales, evitando que el mismo asunto pueda ser debatido indefinidamente ante la jurisdicción".

Y sobre su alcance, estimó<sup>34</sup>:

"... De conformidad con lo transcrito, cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos "erga omnes", lo cual significa que una vez está en firme dicha decisión, se hace extensiva a aquellos procesos en los cuales el acto demandado sea exactamente el mismo, independientemente de cuál sea la causa invocada para sustentar la nulidad solicitada.>>

Ahora, en el presente asunto, con anterioridad a las Resoluciones de las que se solicitan su nulidad en este proceso, a saber No. RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019 expedidas por mi representada, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL había expedido la Resolución No. PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010, en donde se había NEGADO el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, resolución que fue recurrida por la parte actora y de la que posteriormente se pronunció la misma Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL expidiendo la Resolución No. PAP 055656 del 30 de mayo de 2011, confirmando la decisión.

Al respecto debo decir que la parte actora **presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** solicitando la nulidad de las ya señaladas resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (PAP 010071 del 23 de Agosto de 2010 y PAP 055656 del 30 de mayo de 2011) **y realizando consecuentemente la misma petición que en este proceso realiza que es la solicitud de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia**; la demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, remitida luego por descongestión al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada esta decisión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el día 7 de abril de 2015; al respecto me permito transcribir apartes de las consideraciones por las cuales el H. Tribunal Administrativo adoptó la decisión de confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, así:

"...Teniendo en cuenta lo anterior, destaca la Sala, que la vinculación de la demandante, hecha mediante Decretos Nos. 1952 del 14 de julio de 1980, 3243 del 28 de noviembre de 1980, 1839 del 16 de julio de 1981 y 3633 del 21 de diciembre de 1981<sup>35</sup>, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá es de carácter nacional por cuanto dichos nombramientos de maestros alfabetizadores, como se destaca de los considerandos respectivos fueron financiados por el Ministerio de Educación Nacional a través del presupuesto nacional de pagos por transferencia al Fondo Educativo Regional del Distrito Especial y no directamente con los recursos propios de la entidad territorial

[...]

Así las cosas, si bien la demandante ha prestado sus servicios por más de veinte años como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá, **con respecto a los tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como ya se expuso, su vinculación fue de ORDEN NACIONAL y no territorial, y si bien con posterioridad según certificación historia laboral vista a folio 41 laboró como docente de carácter territorial, para tener derecho a la pensión gracia este tiempo y el prestado como Docente Nacional no son posibles de computar, por lo cual debió prestar los 20 años como Docente Nacionalizado para acceder a tal prestación y estar vinculada previo a 31 de diciembre de 1980 como Docente de carácter nacionalizado o territorial, que para el caso no se cumplió.**

[...]

Lo dicho permite afirmar que la demandante **LUZ MARINA TOVAR LESMES<sup>36</sup> no le asiste razón en lo pretendido con su demanda en cuanto al reconocimiento y pago de su pensión gracia...**" (Negrillas y subrayados no hacen parte del texto original)

Si bien la actora con posterioridad y a sabiendas de la sentencia ya señalada, nuevamente presentó el día 6 de marzo de 2019 solicitud ante mi representada, quien asumió las funciones misionales de la extinta Caja

<sup>33</sup> "Corte Constitucional, sentencia C-522 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla"

<sup>34</sup> Ibídem.

<sup>35</sup> "Fols. 235 a 246."

<sup>36</sup> Negrilla hace parte del texto original.



22  
28

Nacional de Previsión Social – CAJANAL para que le fuera reconocida la pensión jubilación gracia, sin presentar argumentos nuevos a los expuestos en la demanda de nulidad y restablecimiento (proceso No. 11001333100720120009800), debo señalar que como es deber de mi representada responder a las peticiones, en el presente asunto la solicitud fue negada mediante las resoluciones de las que hoy se solicita su nulidad (RDP 021309 del 19 de julio de 2019; RDP 029199 del 27 de septiembre de 2019), **pero ello no quiere decir que las pretensiones no sean las mismas de las que ya conocieron los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, porque aunque se están solicitando nulidad de resoluciones distintas a las que conoció el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en providencia del 7 de abril de 2015, lo cierto es que la finalidad es la misma que en este proceso, que es la de restablecimiento del derecho, para que le sea reconocida y pagada la pensión jubilación gracia y es por los mismos tiempos que estudio el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, bajo el No. de proceso 11001333100720120009800, que negó las pretensiones mediante sentencia del 18 de enero de 2013, sentencia confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por lo tanto me permito solicitar al H. Magistrado se sirva, decretar la cosa juzgada por existir los elementos para su configuración.**

**Con relación a lo anterior, me permito señalar al H. Magistrado que en el presente proceso se están aportando documentos posteriores al año 2012 (fecha de presentación de la demanda proceso No. 11001333100720120009800) y al año 2015 (fecha sentencia de segunda instancia proceso No. 11001333100720120009800), sin embargo en el proceso No. 11001333100720120009800 como ya se indicó y transcribió se negó la petición por que con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 la vinculación de la demandante fue del ORDEN NACIONAL, lo cual aunque se presente varias veces demandas con certificaciones posteriores no va a cambiar. Lo que se torna en un desgaste para la administración, además porque otro juez o magistrado no puede entrar a debatir las decisiones adoptadas por otros jueces o magistrados, máxime cuando la parte demandante contaba con otros mecanismos de defensa judicial como lo es el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN cuya finalidad es la revisión de sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones tanto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, como de los Tribunales y jueces administrativos; inclusive impetrar acción de tutela (la anterior llamada vía de hecho, hoy acción de tutela contra providencias judiciales) si consideraba que existían elementos que no fueron analizados por los Juzgados cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá y Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, lo cual no hizo, estructurándose así LA COSA JUZGADA.**

Por lo anterior se dan los requisitos para que se dé prosperidad a la excepción de **COSA JUZGADA**, por cuanto **se cumplen con los siguientes requisitos:**

**Proceso No. 11001333100720120009800**, conocido inicialmente por el Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, remitido luego por descongestión al **Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, quien profirió sentencia el día 18 de enero de 2013 **negando las pretensiones de la demanda**, siendo apelada esta decisión y **confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”** el día 7 de abril de 2015.

(iv) **Identidad de objeto:** Es de indicar que la presente demanda versa sobre la misma pretensión, es decir el reconocimiento y pago de la pensión jubilación gracia, teniendo para ello los mismos tiempos que se ventilaron en el proceso No. 11001333100720120009800; al respecto me permito señalar que la parte demandante si bien aporta documentos posteriores al año 2012 (fecha de presentación de la demanda proceso No. 11001333100720120009800) y al año 2015 (fecha sentencia de segunda instancia proceso No. 11001333100720120009800), sin embargo en el proceso No. 11001333100720120009800 se negó la petición por que con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 la vinculación de la demandante fue del ORDEN NACIONAL, lo cual aunque se presente varias veces demandas con certificaciones posteriores no va a cambiar y estos tiempos no pueden ser analizados por otro Juez o Magistrados, toda vez que ya fueron estudiados dentro del proceso No. 11001333100720120009800.

(v) **Identidad de causa:** En el presente asunto se adjuntan los mismos documentos que se adjuntaron en el proceso No. 11001333100720120009800, por lo tanto los hechos son los mismos.

(vi) **Identidad jurídica de partes:** Si bien en el proceso No. 11001333100720120009800 la demandada era la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, es de indicar que mi representada asumió sus funciones misionales, por lo tanto, la demandante y la demandada son las mismas.

Por lo anterior, me permito solicitar que se declare la prosperidad de la excepción previa de **COSA JUZGADA**.

## B- DE FONDO



### 1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Carecen de fundamento las pretensiones de la demanda por cuanto en los actos administrativos demandados, expedidos por mi representada no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a su nulidad, como equivocadamente lo pretende la demandante, tal y como se refirió en párrafos precedentes, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, la demandante no acreditó vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

### 2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante pretende un reconocimiento al cual no tiene derecho, razón por la que no se adeuda dinero alguno por concepto de la pensión gracia.

### 3. BUENA FE

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con la demandante, habida cuenta que si no ha efectuado el reconocimiento pensional es porque tal y como se refirió en párrafos precedentes se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, la demandante no acreditó vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculada a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

### 4. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo, y de manera subsidiaria en el evento de no declararlos prescritos, deberán declararse prescritas las mesadas causadas.

### 5. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, lo que atañe al reconocimiento de una pensión a la cual no tiene derecho.

Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

*"(...) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (...)"*

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

No obstante lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello. En el presente caso es claro que el acto administrativo que negó la pensión gracia a la actora se encuentra ajustada a derecho y debe continuar en el ordenamiento jurídico, máxime si se tiene en cuenta



que con los documentos que aportó y que obran en el expediente administrativo y con los que en este proceso aporta la parte demandante no se puede verificar el tipo de vinculación que tuvo la actora y corroborar la afirmación de que su vinculación ha sido del orden territorial, esto por cuanto solo se puede verificar con los actos de nombramiento y posesión de cada cargo en el cargo de docente que afirma la parte demandante y con el certificado de información laboral expedido por el funcionario competente.

Por lo anteriormente expuesto, careciendo de todo fundamento las pretensiones de la demanda, la H. Magistrada deberá despacharlas negativamente y condenar en costas a la parte actora.

## 6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador a la H. Magistrada y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

Sírvase H. Magistrada decretar y practicar las siguientes

### PRUEBAS

#### - DOCUMENTALES

La documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las resoluciones acusadas, por medio de las cuales mi representada resolvió sobre el derecho pensional de la parte demandante.

#### - OFICIOS

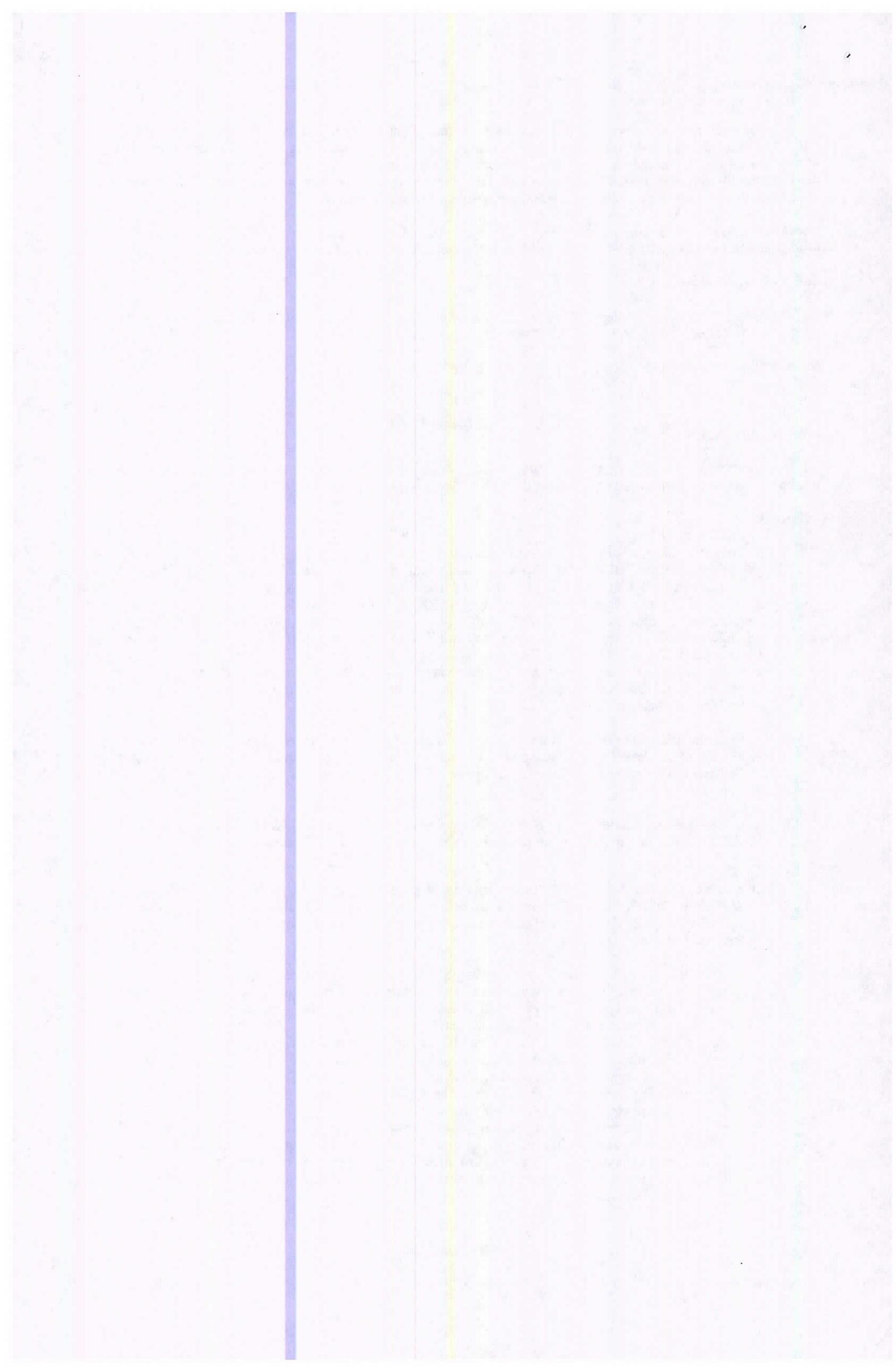
1. Me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado y que para que se pueda estudiar la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** se sirva, oficiar al **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que se sirva allegar con destino a este proceso, copia íntegra del proceso No. 11001333100720120009800, quien como partes son la señora LUZ MARINA TOVAR LESMES y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, en especial la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de enero de 2013 por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, (a donde fue remitido el proceso por descongestión) y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el día 7 de abril de 2015 en donde se confirmó la decisión apelada.
2. Por ostentar la calidad de apoderado externo de la entidad, solicito respetuosamente al Despacho se oficie a la entidad UGPP para que aporte el expediente administrativo de la señora YOLANDA ACOSTA RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 51.560.225, lo anterior teniendo en cuenta que no lo tengo en mi poder.
3. Solicito de manera respetuosa al H. Tribunal se sirva, oficiar a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que se sirva enviar copia autentica de los siguientes documentos:

3.1. Los actos administrativos de nombramiento y posesión de en el tiempo en que la señora LUZ MARINA TOVAR LESMES, con cédula de ciudadanía No. 41.670.254 laboró como docente; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera *suficiente, inequívoca y sin inconsistencias* lo siguiente:

- (i) La plaza (o categoría - vinculación) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
- (iii) Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados;
- (iv) Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- (v) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- (vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
- (vii) Tipo de educación prestada por el docente (*primaria, secundaria, normalista, entre otras*);
- (viii) Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- (ix) Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

### ANEXOS

Poder especial a mí conferido por la UGPP y sus correspondientes anexos,



**NOTIFICACIONES**

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 – Bogotá D.C. Correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Of. 507, teléfono: 7495546 de Bogotá D.C. y al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), y [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co).

Del H. Magistrado, atentamente,



**JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**  
C.C 79.949.833 de Bogotá  
T.P 132.448 del C.S de la J.

1000

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

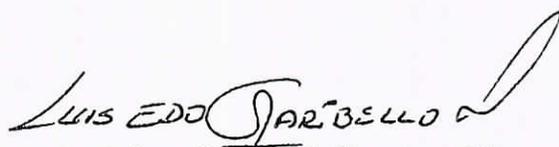
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

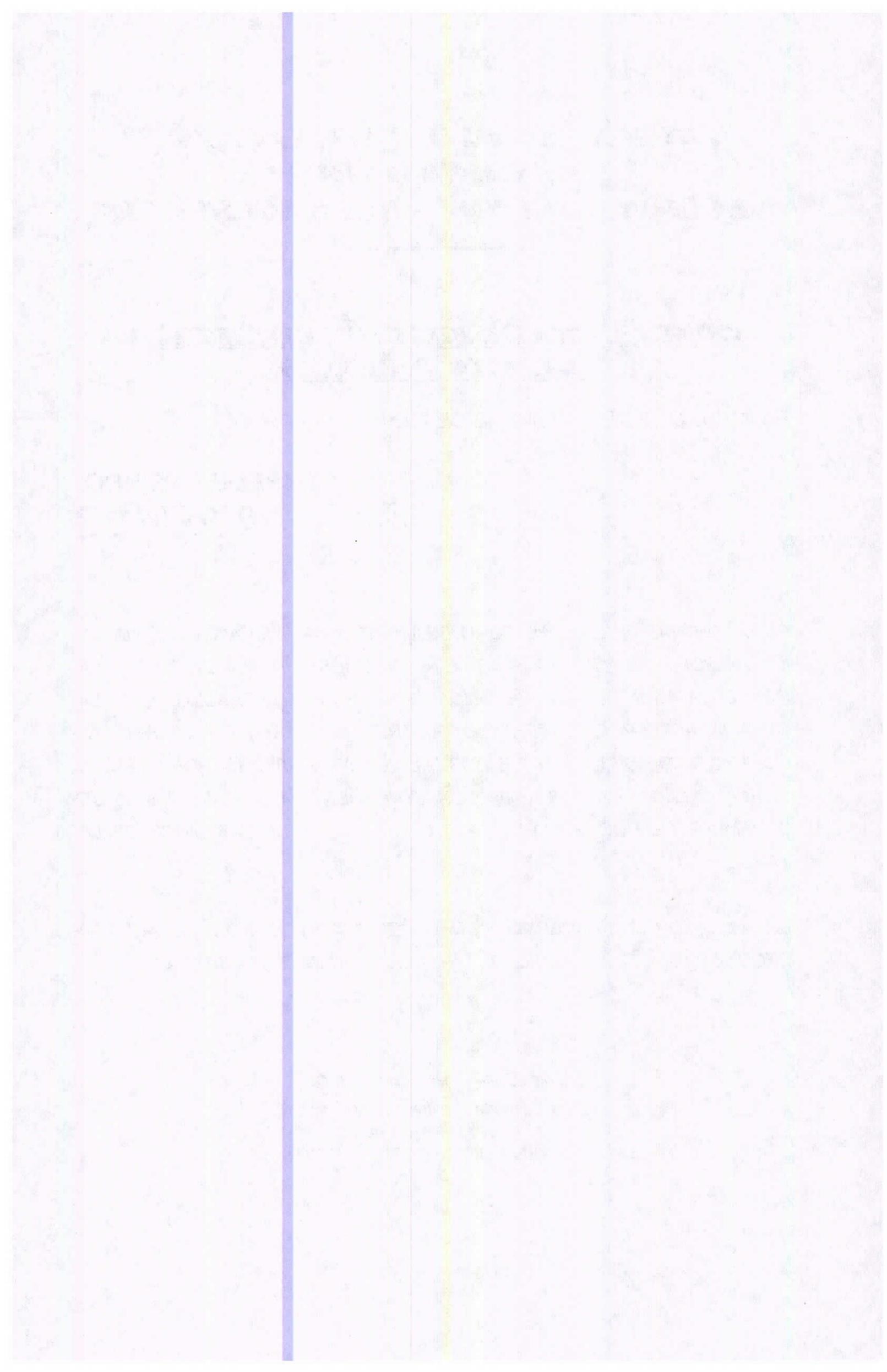
**EXPEDIENTE NRO.  
2019 - 01162**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.

  
*Luis Eduardo Garibello Matallana.*

OFICIAL MAYOR  
TAC - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"



Bogotá D.C.

Señor Magistrado  
**DR ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección B**  
E. S. D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**  
**DEMANDANTE: NUBIA BERNARDA BELYTÁN TORRES**  
**DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM,**  
**SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**  
**EXPEDIENTE: 2019-01162-00**

---

**CONTESTACION DEMANDA**

**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I

**A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. argumentos que se expondrán en otro aparte de este escrito. Además, en gracia de discusión que tengan vocación de prosperidad téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y en esa medida no puede entrar a reconocer lo pretendido y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen. Aclarase que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en ultimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que fue quien reconoció las cesantías a la parte actora.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. argumentos que se expondrán en otro aparte de este escrito. Además, en gracia de discusión que tengan vocación de prosperidad téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de que la

ley no le la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y en esa medida no puede entrar a reconocer lo pretendido y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen. Aclarase que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en ultimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que fue quien reconoció las cesantías a la parte actora.

3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A., como equivocadamente lo pretende el libelista.

4. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago de costas además en la medida que no se evidencian por parte de la entidad que represento conductas dilatorias o de mala fe dentro del proceso que den lugar a ello.

## II A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

**AL PRIMERO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL SEGUNDO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL TERCERO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL CUARTO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL QUINTO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL SEXTO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

## III

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

#### RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

*"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2º y 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

**Artículo 2º.-** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

En el Art 5º ibidem por su parte se establecen los objetivos de esta entidad de la siguiente manera:

**Artículo 5º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones

## DE LAS CESANTIAS

Sobre el particular la Ley 91 de 1989 en su Art 15 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docentes, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 15°.-** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

- A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

## **DE LA INTERVENCION EN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTIAS**

Téngase en cuenta que en el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las prestaciones sociales de los docentes de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

1. *Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
2. *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración*

de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí, establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 4º. Trámite de solicitudes.** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

**ARTÍCULO 5º. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo el Art 56 de la Ley 962 de 2005, "Ley Anti trámites" previo lo que referente a la racionalización de tramites respecto al Fonpremag:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

## DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la

elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

Ahora bien, téngase en cuenta que tal y como lo advierte la parte actora la vinculación fue el **25 de octubre de 1991 a 27 de septiembre de 1992**, fecha para la cual estaba ya plenamente vigente al Ley 91 de 1989 y en esa medida y de acuerdo a sus previsiones se tiene que las cesantías pagadas al personal que se vinculara con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley seria anualizada, en esa medida el acto esto es, la **Resolución No. 2702 de 04 de abril de 2019** del cual se pretende la nulidad se ajusta conforma a derecho y además que la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante, no es posible que se accedan a las pretensiones de la demanda en la medida que el acto administrativo se encuentra conforme a derecho y no se logró desvirtuar por la actora dicha presunción.

### III EXCEPCIONES

---

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN LA CAUSA POR PASIVA.-**

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas de manera retroactiva, es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de esté al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasivo, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art. 1. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*
- **Ley 91 de 1989.** Art. 2 numeral 5. *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*
- **Decreto 2831 de 2005.** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculadodocente deberá:*

*Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.*

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos v con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

## **1. EXCEPCIONES DE FONDO.-**

### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

**LA GENÉRICA O INNOMINADA.-**

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

**IV  
PRUEBAS**

---

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda

**V  
NOTIFICACIONES.**

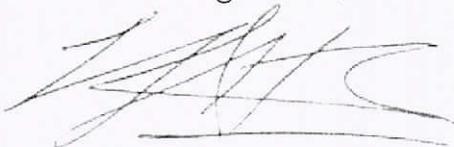
---

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Del Señor Magistrado,



**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79.954.623 de Bogotá  
T.P. No. 141.955 del C.S.J.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor Magistrado  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCION B.

E. S. D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PROCESO: 2019-01162  
ID: 627378  
Demandante: 41694831 BELTRAN TORRES NUBIA BERNARDA (1))  
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

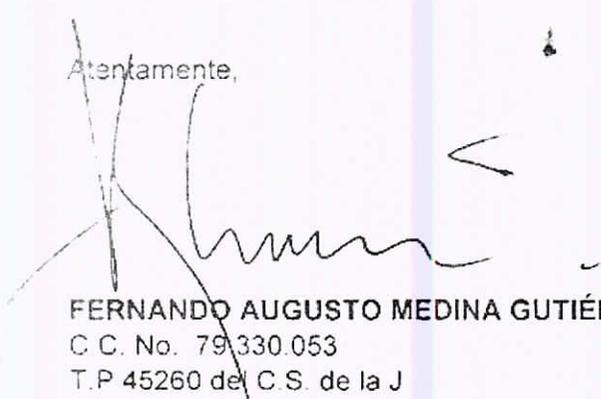
**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"; manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma **HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS.**, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Magistrado reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Acepto,

  
**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**  
C.C. No. 79.330.053  
T.P. 45260 del C.S. de la J

  
**CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79.954.623  
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.  
2019 - 00936**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.

  
*Luis Eduardo Garibello Matallana.*

OFICIAL MAYOR  
TAC - SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"





H. MAGISTRADO  
DR. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTES : JAIME ALFREDO ROMERO MONTOY  
ACCIONADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.  
RADICADO : 2019-00936  
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Art 175 C.P.A.C.A.) EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.  
ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA (Art 175 C.P.A.C.A.).

**CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.016.036.150** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° **267.927** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de la entidad **ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), - con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª N° 12 B – 58, según poder legalmente otorgado por la **Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUÉZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.768.440** de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N° 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN** en su condición de Director General; haciendo uso de las facultades legales conferidas al suscrito y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el **16 de AGOSTO DE 2020**, notificado a la parte demandada mediante Correo electrónico del **18 de FEBRERO de 2020**, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de acuerdo con el **artículo 175** y demás normas concordantes y suplementarias del **C.P.A.C.A.**, todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de **CASUR**, de la siguiente forma:

**1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO (Núm. 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)**





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

La Entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), y el suscrito apoderado **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911; igualmente el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN** en su condición de Director General.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON. BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA** (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Desde esta primigenia oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho, que la entidad Accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto las declarativas, como las condenatorias, toda vez que considera ajustada a Derecho las resoluciones atacadas. Esto por cuanto los actos demandados se fundamentan en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

Esta oposición es seria y debidamente fundada, pues una vez revisadas las resoluciones atacadas **ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO No. S-2018-068314/ANOPA-GRULI-1.10, del 21 de DICIEMBRE de 2018**, emitido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se observa el estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos.

Se dilucida claramente que los ajustes y reliquidaciones de la asignación mensual de retiro, se hicieron conforme a las pruebas allegadas, y de acuerdo con la norma que para el momento imperaba.

De tal manera que la demanda se configura en una evidente **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito.

Aparte de ello, no se demuestra, ni reúnen los requisitos constitucionales y legales que fundamenten la excreción de inconstitucionalidad de todos los decretos atacados, pues no se avizora una vulneración actual, manifiesta y evidente de la



Grupo Social y Empresarial  
de la **Defensa**

Por el personal, servicios, armamentos y tecnología, logros

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.





constitución política, máxime cuando son decretos de carácter general, en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se debaten oficios y actos administrativos de carácter particular y concreto.

Aparte de ello, no hay pronunciamiento judicial de autoridad competente que indique inconstitucionalidad ni por el consejo de estado ni por la corte constitucional, que permitan la inaplicación de los decretos de carácter general atacados.

Igualmente me **OPONGO** a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras engañosas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo el principio de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación; máxime cuando la entidad siempre ha mostrado su ánimo conciliatorio entorno a este tema.

**FRENTE A LOS HECHOS**

**DEL HECHO 1: ES CIERTO, PUES ASI APARECE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SE ALLEGA.**

El demandante, señor CR R. JAIME ALFREDO ROMERO MONTOYA C.C. 7.554.827, al cumplir 29 años, 4 meses y 07 días de servicio y retirarse del servicio activo de la policía Nacional por DISMINUCIÓN CAPACIDAD LABORAL, accedió al derecho de asignación de retiro, tal como se observa en la resolución 7722 del 13 de octubre de 2016 mediante la cual se le reconoció tal derecho, sobre el 95% de las partidas legalmente computables

| IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES           |   |  |             |             |               |
|---|---|--|-------------|-------------|---------------|
| TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES SITAH         |   |  |             |             |               |
| NOVEDAD   |   | DISPOSICION                              |             | F. INICIO   | F. TERMINO    |
| CADETE Y ALFEREZ                                | R | 001013                                   | 09 Mar 1987 | 01 Mar 1987 | 31 Oct 1989   |
| OFICIAL   | D | 2450                                     | 24 Oct 1989 | 01 Nov 1989 | 06 Jul 2016   |
| ALTA TRES MESES                                 | D | 1026                                     | 24 Jun 2016 | 06 Jul 2016 | 06 Oct 2016 ✓ |
| <b>DEDUCCION TIEMPO CADETE Y ALFEREZ</b>        |   |  |             |             |               |
| DIFERENCIA AÑO LABORAL DECRETO 1212 08 Jun 1990 |   |  |             |             |               |
| <b>TOTAL</b>                                    |   | VEINTINUEVE AÑOS CUATRO MESES SIETE DIAS |             |             |               |

**LOS HECHOS RESTANTES: NO SON CIERTOS Y NO SON HECHOS, SON OPINIONES Y ARGUMENTOS DEL TOGADO.**

Los hechos que llegase a incorporar en el libelo, **DEBERÁ PROBARLO EL DEMANDANTE**, por ser un hecho ajeno a la actuación de mi representada, deberá demostrarlo el demandante. De tal manera que estas afirmaciones y opiniones contenidas en estos hechos, **DEBEN SER DEMOSTRADOS SUFICIENTEMENTE POR QUIEN LOS ALEGA**, de acuerdo con la Jurisprudencia:





«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

### 3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA (Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues ésta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

***“Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.”.*** (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el libelista invoca como normas violadas las siguientes:

#### **Constitucionales:**

Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 13, 29, 48 Y 53

#### **Legales:**

Ley 4 de 1992 artículo 4 y Ley 923 del 2004, artículo 2 numeral 2.4.

Con relación a las imputaciones según el concepto de violación normativa, invocada por el libelista, me permito mencionar lo siguiente:





La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto, no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, toda vez, que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma.

De otra parte, los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La Ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(…) Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (…)” (Subrayado fuera de texto).

### **EXCEPCIÓN MÉRITO DENOMINADA “INEXISTENCIA DEL DERECHO”**

En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a las prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo tanto, la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

En desarrollo de este principio, ha de reseñarse la jurisprudencia que de manera pública, pacífica y reiterada a tenido el H. Consejo de estado en diferentes pronunciamientos:

en un caso similar al presente asunto:

#### **CONSEJO DE ESTADO**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN A**

**Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

**Bogotá, D. C., 10 de agosto dos mil diecisiete (2017)**

**Radicación: 25000234200020130010401 (3714-2014)**

**Demandante: WILSON GERLEY VALLEJO GARZÓN.**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

**Asunto: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.**





(...)

### 2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública, busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución a quienes están en uso de buen retiro, y de esta forma garantizar la remuneración de estos últimos.

Es así como en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se manifestó que «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

### 2.2.2. Desarrollo legal

El Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional (artículo 150, numeral 19)<sup>2</sup>, expidió la Ley 4 de 1992, la cual contempla en su artículo 13: «En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo».





Posteriormente la Ley 100 de 1993, ordenó un reajuste pensional conforme a la variación del índice de precios al consumidor (artículo 14) y una mesada adicional que se debería pagar en el mes de junio (artículo 142); sin embargo, el artículo 279 de la mencionada ley, contempló unas excepciones, así: «El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional»; no obstante, el legislador adicionó mediante Ley 238 de 1995, un párrafo en el que dispuso: «las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».

Finalmente, con la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza P de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación que consagra el artículo 42 del mencionado decreto.

(...)

En el caso bajo análisis, según las pruebas señaladas en el acápite correspondiente, la asignación de retiro le fue reconocida mediante Resolución 001197 de 24 de marzo de 2009,7 y con efectos a partir del 21 de abril de 2009, es decir, la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a aquellas en las que se originó una diferencia entre los ajustes pensionales aludidos; por tal razón, no puede ser beneficiario del reajuste pretendido, pues, este solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos señalados.

La normativa que rige la asignación de retiro del demandante y los consecuentes reajustes es la vigente al momento en que se causó ese derecho, es decir, para este caso, los incrementos son los que resultan de la aplicación del principio de oscilación y, solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que este sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la prestación, lo que no se probó ni reclamó en este proceso.

### 3. Conclusión

Con base en los argumentos previamente expuestos y al no encontrarse configurado dentro del proceso un trato discriminatorio y desigual se confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al quedar claramente establecido que para la fecha en que el señor Wilson Gerley Vallejo Garzón le fue reconocida su asignación de retiro (año 2009), está le fue liquidada y ha sido reajustada dentro del marco legal, en virtud del principio de oscilación.

### FALLA

**SE CONFIRMA** la sentencia proferida el 27 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

*la cual se denegaron las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Mayor Wilson Gerley Vallejo Garzón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*SE CONDENA en costas en esta instancia a la parte demandante. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca las liquidara.*

(...)

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "A"**

**Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez  
Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017**

**Expediente: 25000-23-42-000-2013-00395-01**

**N.º Interno: 3271-2014**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Ana Georgina Piñeros Bermúdez**

**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional1**

*Primer problema jurídico.*

*¿Para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante se le tomó una base de liquidación diferente a la de los demás integrantes de la fuerza pública que ostentaron el mismo grado?*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante se tuvo en cuenta la base de liquidación que contempla la norma vigente para la fecha de retiro, la cual es aplicable para todos los retirados de la fuerza pública con derecho a percibir asignación de retiro, como pasa a explicarse:*

*A la demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la resolución 5127 de 4 de noviembre de 200913, efectiva a partir del 3 de noviembre de 2009 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado. Al momento del retiro efectivo (3 de agosto de 2009) la demandante se desempeñaba como Comisario de la Policía Nacional (jerarquía nivel ejecutivo14), por lo tanto, para el reconocimiento de la asignación de retiro le es aplicable el Decreto 4433 de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", normativa que en su artículo 25 señala:*

(...)

*De lo expuesto se observa que la entidad demandada para determinar la base de liquidación de la asignación de retiro que reconoce a los Comisarios retirados de la Policía Nacional, debe tener en cuenta el sueldo básico, prima de retorno a la*



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

www.gsesd.gov.co

www.casur.gov.co  
Calle 27 No. 129-53 PBX 286 0911  
línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D.C.







naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo, bajo los siguientes términos:

«[...] De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. [...]»<sup>17</sup>

Por lo expuesto, en el presente caso la demandante argumenta que se encuentra en un mismo plano de igualdad formal con los Generales retirados de la Policía Nacional que les fue reconocida la asignación de retiro antes del 2004 y la cual fue reajustada mediante fallo judicial con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, al considerar que a éstos se les reconoció una base de liquidación actualizada y a la demandante no.

Así las cosas, para determinar si el sub-lite es un caso de vulneración del derecho a la igualdad, lo que primero que se debe estudiar es si la demandante se encuentra en una situación igual a la de los pensionados ya descritos; escenario que no se presenta en el sub examine, por lo siguiente:

\* La demandante se encuentra en una situación fáctica diferente a los demás pensionados que refiere, pues ellos obtuvieron el reconocimiento de su asignación de retiro antes del año 2004 y, la demandante en el año 2009.

\* La demandante se retiró en el grado de Comisario–probado- mientras que pretende su comparación con personas retiradas –sin probar- con el grado de General.

\* Como se explicó en párrafos anteriores, la base de liquidación es una sola y se realiza al momento en que se reconoce la prestación con base en el salario que percibía el solicitante al momento del retiro.

\* Una vez reconocida la asignación de retiro, la misma cada año es incrementada en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado.

\* A los Generales retirados que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004 y que les fue reajustada la misma mediante fallo judicial con base en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, tuvo fundamento en que Casur para





dichos años incrementó la mesada pensional en un porcentaje inferior al IPC y no porque la entidad haya determinado una base de liquidación cada año y de manera desactualizada, porque se repite, un aspecto es la base de liquidación y otro muy distinto, es el incremento anual que tienen las asignaciones de retiro ya reconocidas.

\* El monto de la asignación de retiro de la demandante fue determinado por los valores percibidos al momento del retiro, es decir, lo percibido cuando se encontraba en el servicio activo y que fue certificado por la Policía Nacional. Por lo tanto, Casur en el reconocimiento de la asignación de retiro solo determina el porcentaje y las partidas computables, sobre las cuales se liquida la misma.

**En conclusión: la demandante no se encuentra en una situación igual a la de los Generales que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, ya mencionados, por cuanto a todos se les aplicó la misma base de liquidación al momento en que se les reconoció la asignación de retiro, la diferencia radica en que Casur incrementó en los años 1997 a 2004 la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, periodo en el cual la demandante no percibía asignación de retiro, por lo tanto, la entidad demandada no le vulneró derecho alguno, por estar en el servicio activo en el periodo descrito y al ser reconocida la prestación en el año 2009.**

**Por lo expuesto, la señora Ana Georgina Piñeros Bermúdez no tiene derecho a la liquidación de su asignación de retiro en el mismo valor que la perciben los generales retirados a los cuales mediante providencia judicial la Caja de Sueldos de Retiro reajustó su asignación mediante la aplicación del IPC para los años 1997 a 2004**

*La Subsección sostendrá la siguiente postura: no se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad de la demandante, por las razones que se explican a continuación:*

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN B**  
**CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

**Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2017.**

**Radicado No. 050012333000201301349 01**

**No. Interno: 1169-2017**

**Actor: Jorge Elías Salazar Pedreros.**

**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR1.**

**Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Segunda Instancia.**

**Asunto: Establecer si es procedente reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta la base de liquidación de un Coronel que hubiese obtenido por sentencia judicial el reajuste de aquella con fundamento en el IPC por haberse retirado del servicio antes de 2004.**

**(...)**





### III. Caso en concreto.

*Referido el anterior marco normativo y jurisprudencial debe determinar la Sala si es dable ordenar la liquidación solicitada por el demandante, esto es, teniendo en cuenta para la asignación básica mensual de un Coronel en retiro que hubiese obtenido por sentencia judicial el reajuste de aquella con fundamento en el índice de precios al consumidor –IPC- por haberse retirado antes de 2004.*

*También está acreditado que el ente demandado le negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante por cuanto «(...) las asignaciones mensuales de retiro del personal relacionado a continuación, se vienen liquidando con el principio de oscilación y en aplicación de la escala gradual porcentual, por lo tanto no se le adeuda ningún valor por supuestos ajustes o liquidaciones (...)» por considerar que el reajuste de éstas se efectuaban con fundamento en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, razón por la que si se utilizaba un mecanismo diferente, equivaldría*

*a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública<sup>14</sup>.*

*Bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, entonces, es válido afirmar que no hay lugar a acceder a lo pretendido, toda vez que de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia citada en el anterior acápite, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se efectúa conforme al principio de oscilación, esto es, con fundamento en el incremento que realiza el Gobierno Nacional a los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga el Coronel en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un Coronel en situación de retiro.*

*Por la misma razón considerar que se puede reliquidar la prestación del demandante a partir a la de un Coronel que por orden judicial fue beneficiado por el reajuste del índice de precios al consumidor –IPC- por haberse retirado antes de 2004, es tanto como querer equipararse a una situación particular y concreta que fue definida por una autoridad judicial competente, situación que no es viable en atención a los efectos inter-partes<sup>15</sup> de las sentencias en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Ahora bien, para efectos de establecer si al señor Jorge Elías Salazar Pedreros le fue vulnerado su derecho a la igualdad, es necesario señalar que el artículo 1316 de la Constitución Política reguló la igualdad frente a la ley y, además, el derecho que tienen las personas a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, sin ser discriminadas por razón de*

*características tales como sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras.*

*En tal sentido, con el fin de evaluar la afectación de dicho principio por normas incluidas en el ordenamiento jurídico, es necesario hacer un estudio de las*





situaciones frente a las cuales se plantea la existencia de un trato diferente, para lo cual la Corte Constitucional<sup>17</sup> en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, ha acudido a herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad<sup>18</sup>, que permite definir si la diferencia de trato hacia algún sector de la población está constitucionalmente justificada, proceso que se surte en las siguientes etapas:

«(...) (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. (...).»

En virtud de lo anterior, se evidencia de las pruebas obrantes en el proceso, que no existe certeza sobre la vulneración del derecho a la igualdad del demandante, ya que no está acreditado que a otra persona en la misma situación a la que se encuentra aquél se le hubiese brindado un trato diferente. Lo cual supone, a su vez, la imposibilidad de establecer el tertium comparationis<sup>19</sup> que menciona la Corte Constitucional, como uno de las etapas para definir la vulneración alegada.

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

**Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez**

**Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017**

**Expediente: 25000-23-42-000-2013-03499-01**

**N.º Interno: 1914-2014**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: José William Arias García**

**Demandado: Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional<sup>1</sup>**

De lo expuesto, se observa que la entidad demandada para determinar la base de liquidación de la asignación de retiro que reconoce a los Coroneles retirados de la Policía Nacional, debe tener en cuenta el sueldo básico, la prima de actividad, la prima de antigüedad, la prima de academia superior, el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, partidas que fueron percibidas por el pensionado a la fecha fiscal de retiro, en el porcentaje que tenga derecho conforme al artículo 24 transcrito, montos que son certificados por la Policía Nacional, como entidad empleadora, mediante la respectiva hoja de servicios.

En el caso bajo estudio, según la Resolución 758 de 2009 al demandante le fue reconocida la asignación de retiro con una base de liquidación correspondiente al sueldo de actividad proporcionado a su grado, más todas las partidas computables ya descritas, cuyo valor corresponde a lo percibido antes del retiro, por lo tanto, no





La seguridad  
es de todos

Ministerio de  
Defensa

observa esta Subsección que la entidad demandada haya tomado una base de liquidación que no corresponda o que sea ilegal o inconstitucional.

En este punto se aclara que no coexisten dos bases de liquidación para reconocer las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, pues el procedimiento descrito se utiliza para calcular la base de liquidación de todos los retirados, por ende, el resultado, corresponde a los valores percibidos por cada persona al momento del retiro del servicio.

Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, cada año se incrementa en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.

En conclusión: la entidad demandada no utiliza dos bases de liquidación al momento de reconocer la asignación de retiro de los coroneles de la Policía Nacional, porque la determina conforme al mandado legal vigente para la fecha de retiro. La diferencia en valores entre los pensionados de Casur que tuvieron el grado de Coronel, radica en lo que cada uno percibió en el servicio activo al momento del retiro y en la fecha en que les fue reconocida la asignación de retiro.

**En conclusión: el demandante no se encuentra en una situación igual a la de los Generales que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, ya mencionados, por cuanto a todos se les aplicó la misma base de liquidación al momento en que se les reconoció la asignación de retiro, la diferencia radica en que Casur incrementó en los años 1997 a 2004 la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, periodo en el cual el demandante no percibía asignación de retiro, por lo tanto, la entidad demandada no le vulneró derecho alguno, por estar en el servicio activo en el periodo descrito y al ser reconocida la prestación en el año 2009.**

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).**

**Radicado: 25000-23-42-000-2013-03667-01 (3703-2014).**



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

www.casur.gov.co  
Carretera No. 12B 58 PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D.C.





Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Asunto: LEY 1437 DE 2011. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. REAJUSTE DE  
ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Problema jurídico.

De los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los argumentos que sustentaron la apelación, le corresponde a esta Sala de

Subsección determinar si la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL vulneró el derecho a la igualdad del señor GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA por la aplicación de una base inferior de liquidación comparada con la utilizada para otros retirados que ostentan su mismo grado de Teniente Coronel.

De encontrarse probada la transgresión se estudiará si la asignación de retiro del demandante debe ser reajustada teniendo en cuenta la base de liquidación superior a la que afirma tiene derecho. En este punto, resulta relevante resaltar que el apoderado del actor, en el recurso de apelación y en los alegatos de segunda instancia precisó que no se solicita «que la asignación de retiro de [su] poderdante se reajuste de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor»<sup>13</sup>, motivo por el cual se planteó esta parte del debate así y no de otra forma.

A continuación, y con el fin de resolver los cuestionamientos formulados, la Sala de Decisión analizará las pruebas obrantes en el expediente frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso. La asignación de retiro de las FF.MM y su reajuste.

En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Así ocurrió en sentencia C-432 de 2004, mediante la cual el Alto Tribunal Constitucional señaló que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de *vieja data* según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990, «por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», en su artículo 169, estableció la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:

*Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

De acuerdo con los documentos ya referenciados y orientada por el primer problema jurídico planteado, la Sala evidencia que de las pruebas obrantes en el expediente, no existe certeza sobre la violación del derecho a la igualdad del actor pues no está acreditado en el proceso que otra persona en la misma situación se le haya dado un trato diferente. Lo cual supone, a su vez, la imposibilidad de establecer el *tertium comparationis*<sup>26</sup> que menciona la Corte Constitucional, como uno de las etapas para definir la vulneración alegada.

En ese orden de ideas, si bien el apoderado del demandante allegó un informe en el que se relacionan los sueldos básicos reajustados al personal militar con ocasión de las sentencias de IPC<sup>27</sup> y un certificado expedido por la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en el que se señalan los porcentajes de incremento de las asignaciones de retiro para los años comprendidos entre el 2000 y el 2012<sup>28</sup>, ésta información no arroja datos acerca de los casos particulares que dieron lugar a ello que permitan establecer si el señor OIDEN MOREA VALENZUELA sufrió un trato discriminatorio.

No se acreditó entonces que la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL utilizara dos bases de liquidación diferentes para el mismo grado como lo afirma el actor, pero por el contrario sí está demostrado, en la Resolución núm. 02510 de 17 de julio de 2012, que la mencionada entidad, cuando reconoció la asignación de retiro al demandante, lo hizo dentro del marco legal aplicable.

**En conclusión y toda vez que no se encontró configurada la transgresión aludida y como se vio, la asignación fue reconocida en el marco legal aplicable, de acuerdo con los valores devengados por el actor en servicio activo, no se hace necesario resolver el segundo cuestionamiento planteado y la Sala confirmará la decisión apelada, no sin antes manifestar que, en todo caso, los derechos prestacionales provienen de las disposiciones legales que los**



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B-58 PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 5000 91 0073  
Bogotá, D. C.





consagran y en ningún caso por la exclusiva violación del derecho a la igualdad, en caso de suceder esto.

Debe anotarse que esta Sala de Decisión se abstendrá de pronunciarse sobre la cosa juzgada como quiera que (i) se trató de un argumento de la parte considerativa de la sentencia del a quo pero no su parte resolutive; (ii) no se declaró probada la excepción de cosa juzgada en la sentencia objeto de este recurso, y (iii) nada refiere el apoderado del demandante en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, el señor OIDEN MORA VALENZUELA no tiene derecho a la liquidación de su asignación de retiro en el mismo valor que percibe la asignación de retiro de los Generales retirados a los cuales mediante providencia judicial, la Caja de Sueldos de Retiro reajustó su asignación mediante la aplicación del IPC para los años 1997 a 2004.

Finalmente, debo destacar que hay inclusive incrementos efectuados a los salarios mensuales que fueron iguales o superiores al IPC.

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Por los anteriores argumentos, ruego a su señoría declarar probada la excepción de inexistencia del derecho, y denegar las suplicas de la demanda con la condena en costas respectiva.

#### **4. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)**

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).
- CD con el expediente administrativo que se allega junto con esta contestación.

#### **5. ANEXOS**

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR**, junto con los respectivos documentos de representación.
- PDF con expediente administrativo.





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

**6. NOTIFICACIONES** (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) – [carlos.benavides150@caasur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@caasur.gov.co) o en su despacho.

**Atentamente;**

**CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**  
C.C. No. 1.016.036.150 de Bogotá  
T.P. No. 267.927 del C.S. de la Jud.



Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**

Por Accionados, Accionados, Accionados y Accionados

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

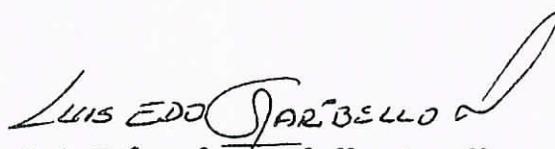
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.  
2019 - 01188**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.

  
*Luis Eduardo Garibello Matallana.*

OFICIAL MAYOR  
TAC - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"







**PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Lo que atañe a la vinculación de la docente, tal y como se evidencia en la documental allegada al expediente.

**SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Lo que atañe a la vinculación de la docente, tal y como se evidencia en la documental allegada al expediente.

**TERCERO: ES CIERTO.** La docente FLOR MARINATORRES BARRIGA mediante solicitud radicada el día veintiuno (21) de febrero de 2019 identificada con radicado 2019-CES-708038 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

**CUARTO. NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de lo que considera la adecuada interpretación de la norma para el caso concreto, más no se manifiesta ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.

**QUINTO. ES CIERTO.** Tal y como consta en la documental allegada al expediente con el escrito de demanda.

**SEXTO: ES CIERTO.** Tal y como consta en la documental allegada al expediente con el escrito de demanda.

**SEPTIMO: ES CIERTO.** Tal y como consta en la documental allegada al expediente con el escrito de demanda.

## A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo.

## A LAS DECLARATIVAS

**PRIMERA: ME OPONGO** a la declaratoria de nulidad de la resolución 3318 de fecha 12 de abril de 2019 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la señora FLOR MARINA TORRES BARRIGA, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y que la docente tampoco controvertió por vía administrativa.





**SEGUNDA: ME OPONGO.** a que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) debe a pagar la cesantía definitiva con el sistema de retroactividad teniendo en cuenta que no es procedente ni aplicable dicho régimen.

**TERCERA: ME OPONGO** a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a la indexación de las sumas de dinero reconocidas toda vez que las cesantías definitivas se encuentran ajustada a la ley.

**CUARTA: ME OPONGO.** A que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) en costas y agencias en derecho toda vez que las mismas no son procedentes, pues la entidad ha actuado con diligencia y conforme a la ley en el caso objeto de debate.

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.**

**DEL RÉGIMEN DOCENTE**

La Ley 812 de 2003, define o consagra el régimen prestacional de los docentes en Colombia, para aquellos docentes que se vincularan con posterioridad al 26 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la norma antes referida y para aquellos docentes que se vincularan con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 se les aplica las disposiciones establecidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y la Ley 91 de 1989.

**RÉGIMEN DE CESANTÍAS:**

El régimen general de cesantías tiene origen en la Ley 6 de 1945 que dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente percibirían entre otras prestaciones un auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios y a nivel territorial en el decreto 2767 de año 1945 se determinaron las prestaciones sociales de los empleados y obreros.

Fue a partir de la ley 344 de 1996 donde se estableció el nuevo régimen de liquidación anual de cesantías dirigida a los servidores públicos del estado que se vincularan a partir del 30 de diciembre de 1996.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

|              |               |
|--------------|---------------|
| Bogotá D.C.  | Bucaramanga   |
| Barranquilla | Ibague        |
| Cali         | Medellin      |
| Manizales    | Monteria      |
|              | Popayan       |
| Riohacha     | Villavicencio |

El emprendimiento es de todos



El emprendimiento es de todos Minhacienda



Otro aspecto que se debe analizar es lo que se establece dentro del principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal:

## PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

Considera este apoderado judicial que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

*“ARTICULO 48 de la constitución política, el cual indica que: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.*

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

Cesantías: en esta ley se establecieron diferentes parámetros teniendo en cuenta la calidad que ostenta el docente:

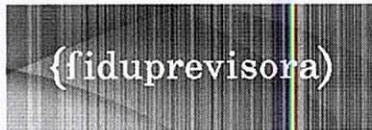
*Ley 91 de 1989:*

*Cesantías: en esta ley se establecieron diferentes parámetros teniendo en cuenta la calidad que ostenta el docente:*

*1. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*







## EXCEPCIONES

- **COBRO DE LO NO DEBIDO, LA DOCENTE NO DEMOSTRÓ TENER LA CALIDAD DE DOCENTE TERRITORIAL, POR LO QUE LE APLICA EL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUAL DE CESANTÍAS.**

El Consejo de Estado, en sentencia del 22 de febrero de 2018 aclaró el régimen de liquidación anual de cesantías le es aplicable a docentes que ingresen con posterioridad del 1 de enero de 1990, SIN DISTINCIÓN DE SU CALIDAD DE SER DOCENTES NACIONALES, NACIONALIZADOS O TERRITORIALES. Veamos:

*“De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.”*

Pero en gracia de discusión, si el despacho considerara que el régimen retroactivo de cesantías le es aplicable a los docentes territoriales hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley 334 de 1996, se debe tener presente que la calidad de docente territorial no se adquiere por el simple hecho de haber sido nombrada por una entidad departamental o municipal, dicha calidad se adquiere si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la ley 43 de 1975. Como al respecto el Consejo de Estado señaló:

*“Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.*

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte,





el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5 determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a lo previsto en el artículo 7 ib. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial”

Igualmente el artículo 15 ordinal 3 literal b estipulo:

*ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*3. Cesantías: Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

|              |               |          |                 |
|--------------|---------------|----------|-----------------|
| Bogotá D.C.  | Bucaramanga   | Valencia | Valle del Cauca |
| Barranquilla | Ibagué        | Medellín | Manizales       |
| Cartagena    | Montería      | Pereira  |                 |
| Medellín     | Popayán       | Biohazha |                 |
|              | Villavicencio |          |                 |





*de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional*

Para el caso concreto se evidencia que la docente se vinculó en el año 1993 fecha para la cual el régimen de liquidación de cesantías aplicable es el anualizado.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO**

En consideración a que, la Entidad que represento no ha actuado con el fin de atentar en contra los derechos laborales de la demandante, por el contrario los mismos se encuentran debidamente satisfechos y así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes teniendo en cuenta que no tiene derecho a la misma en razón a la fecha de vinculación y la pérdida de continuidad de la relación laboral con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## MEDIOS DE PRUEBA

### DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda

### ANEXOS.

1. Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.
2. Copia de escritura pública No. 522 de 2019.



26  
59



**NOTIFICACIONES.**

Mi representada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A, ubicada en la Calle 72 N° 10-03 Bogotá y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y la suscrita al [t.dgutierrez@fiduprevisora.com.co](mailto:t.dgutierrez@fiduprevisora.com.co).

La suscrita en la Cra. 7 N° 32- 93, Piso 4 Bogotá.

Cordialmente,

**DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZALEZ**

**C.C 53.152.803 de Bogotá**

**T.P. 192.124 Del C. S. de la J.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoria del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el animo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como minimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoria del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

|              |                   |               |                   |
|--------------|-------------------|---------------|-------------------|
| Bogotá D.C.  | +57 (0)1 4811111  | Bucaramanga   | +57 (0)35 2481111 |
| Barranquilla | +57 (0)99 4811111 | Ibagué        | +57 (0)31 4811111 |
| Cali         | +57 (0)32 4811111 | Medellín      | +57 (0)4 4811111  |
| Manizales    | +57 (0)55 4811111 | Pereira       | +57 (0)65 4811111 |
|              |                   | Popayan       | +57 (0)93 4811111 |
|              |                   | Rioharha      | +57 (0)76 4811111 |
|              |                   | Villavicencio | +57 (0)94 4811111 |

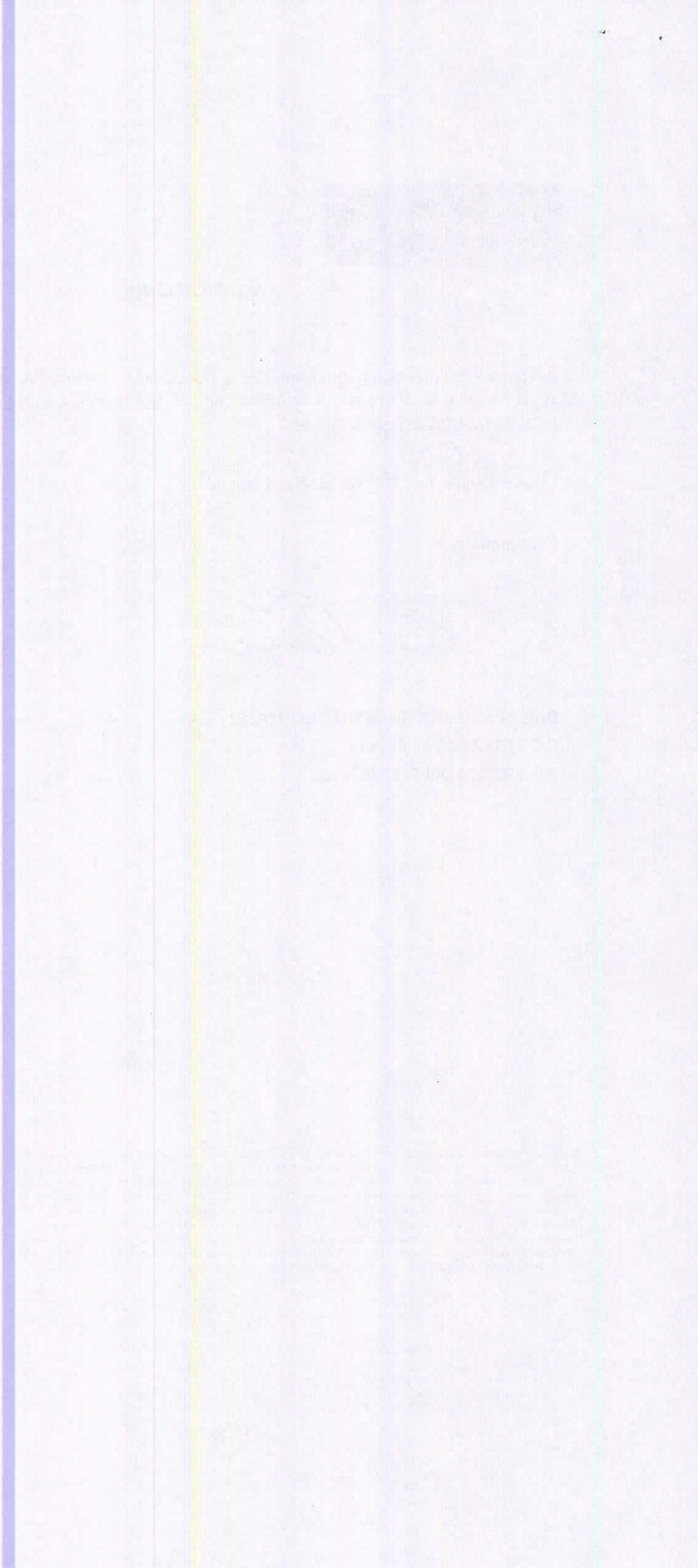
Defensoria del Consumidor Financiero  
Teléfono: 6108161 - www.fiduprevisora.com.co  
www.defensoriafinanciera.com.co



**El emprendimiento  
es de todos**

Minhacienda

100



Bogotá D.C.

Señor Magistrado  
**DR ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección B  
E. S. D.

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
**DEMANDANTE:** FLOR MARINA TORRES BARRIGA  
**DEMANDADA:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM,  
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA  
**EXPEDIENTE:** 2019-01188-00

---

#### CONTESTACION DEMANDA

**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

#### I A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. argumentos que se expondrán en otro aparte de este escrito. Además, en gracia de discusión que tengan vocación de prosperidad téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y en esa medida no puede entrar a reconocer lo pretendido y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen. Aclarase que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en ultimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que fue quien reconoció las cesantías a la parte actora.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora. argumentos que se expondrán en otro aparte de este escrito. Además, en gracia de discusión que tengan vocación de prosperidad téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de que la

ley no le la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y en esa medida no puede entrar a reconocer lo pretendido y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen. Aclarase que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración del acto administrativo que en ultimas es aprobado por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, entidad que fue quien reconoció las cesantías a la parte actora.

3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A., como equivocadamente lo pretende el libelista.

4. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago de costas además en la medida que no se evidencian por parte de la entidad que represento conductas dilatorias o de mala fe dentro del proceso que den lugar a ello.

## II A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

**AL PRIMERO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL SEGUNDO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL TERCERO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL CUARTO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL QUINTO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL SEXTO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

**AL SEPTIMO.** - Es cierto de acuerdo a la documental aportada

## III RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

### RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

*"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2º y 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

**Artículo 2º.-** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

En el Art 5º ibidem por su parte se establecen los objetivos de esta entidad de la siguiente manera:

**Artículo 5º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones

**DE LAS CESANTIAS**

Sobre el particular la Ley 91 de 1989 en su Art 15 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docentes, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 15°.-** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

- A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

## **DE LA INTERVENCION EN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTIAS**

Téngase en cuenta que en el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las prestaciones sociales de los docentes de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3°.** *Gestión a cargo de las secretarías de educación.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. *Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
2. *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración*

de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 4º. Trámite de solicitudes.** El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

**ARTÍCULO 5º. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo el Art 56 de la Ley 962 de 2005, "Ley Anti trámites" previo lo que referente a la racionalización de tramites respecto al Fonpremag:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la

elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior, bajo el anterior marco normativo es forzoso concluir que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, para efectos del reconocimiento de cesantías, serán destinatarios del sistema de reconocimiento anualizado sin retroactividad de esta prestación. En consecuencia, como la norma en comento prohibió expresamente el régimen de retroactividad de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, entonces la demandante no puede pretender tal reconocimiento bajo este régimen o sistema, habida consideración a que fue vinculada a partir del mes de febrero de 1992 (resolución de nombramiento de febrero 1992).

### III EXCEPCIONES

---

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN LA CAUSA POR PASIVA.-**

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas de manera retroactiva, es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda,

independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art. 1. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*
- **Ley 91 de 1989.** Art. 2 numeral 5. *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*
- **Decreto 2831 de 2005.** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculadodocente deberá:*

*Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.*

*Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados,*

certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos v con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

## **1. EXCEPCIONES DE FONDO. -**

### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

57  
64

#### LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

#### IV PRUEBAS

---

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda

#### V NOTIFICACIONES.

---

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Magistrado,



**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79.954.623 de Bogotá  
T.P. No. 141.955 del C.S.J.



Señor Magistrado  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCION B  
E S D

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PROCESO: 2019-01188  
ID: 627351  
Demandante: 41687948 TORRES BARRIGA FLOR MARINA (1))  
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

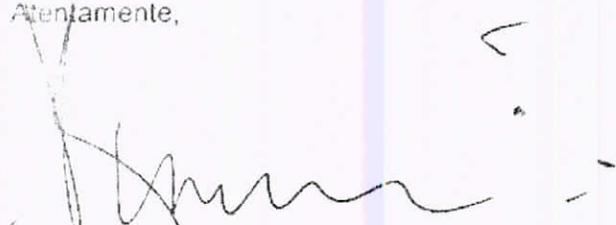
FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 18 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

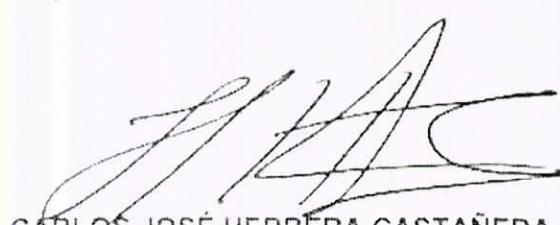
El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Magistrado reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Acepto,

  
FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ  
C.C. No. 79.330.053  
T.P. 45260 del C.S. de la J.

  
CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA  
C.C. No. 79.954.623  
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

---

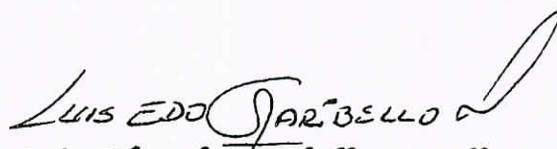
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE  
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 3 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.  
2018 - 00818**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.

  
*Luis Eduardo Garibello Matallana.*

OFICIAL MAYOR  
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"



Bogotá, agosto de 2020.

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"  
M.P. Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS  
Correo: [scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)  
E. S. D.

Expediente No.: 25000 23 42 000 2018 00818 00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Demandado: BEATRIZ CEDIEL DE PUENTES.

ALVEIRO VEGA ZAMUDIO, identificada con cédula N°. 79.427.397 de Bogotá D.C., Abogado titulado con Tarjeta Profesional N°. 124.554 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca, en el proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto al presente escrito y con el debido respeto solicito se me reconozca personería para actuar, manifiesto al honorable Magistrado que estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR DEMANDA** así:

#### CONSIDERACIÓN PREVIA

Se solicita al despacho en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar con el escrito de la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y todas las pruebas que se pretendan hacer valer.

Al respecto es importante manifestar al despacho que la Beneficencia de Cundinamarca no cuenta con los antecedentes administrativos de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como tampoco de la demandada.

De otro lado y de igual forma solicito respetuosamente, se tenga en cuenta por el despacho que previo de la celebración de la primera audiencia se decida la excepción planteada de falta de integración del Litis consorcio necesario vinculando a este proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al mandatario de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Doctor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ; el anterior pedimento para no violar el derecho de defensa.

#### A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

AL HECHO 1: No me consta, ya que la señora BEATRAZ CEDIEL DE PUENTES no ha trabajado con la entidad que represento, y no poseemos documento que sustente tal hecho.



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
LA LEYENDA VIVE

Calle 26 # 51-53 Bogotá D.C. Página 1 de 13  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15

[CundinamarcaGov](https://www.facebook.com/CundinamarcaGov) [@CundinamarcaGov](https://www.instagram.com/CundinamarcaGov)  
[www.beneficiaciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficiaciacundinamarca.gov.co)

AL HECHO 2: No me consta, teniendo en cuenta que la Beneficencia de Cundinamarca no emitió el mencionado acto administrativo y adicionalmente para la fecha del reconocimiento de la presión de vejez a la señora BEATRIZ CEDIEL DE PUENTES, la Beneficencia de Cundinamarca no tenía ninguna injerencia con la entidad que expidió el mencionado acto administrativo, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 3: No me consta, por ser un hecho ajeno a la Beneficencia de Cundinamarca, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso ya que esta entidad no emitió el mencionado acto administrativo.

AL HECHO 4: No me consta, teniendo en cuenta que la Beneficencia de Cundinamarca no emitió el mencionado acto administrativo y no interpuso recurso alguno al respecto, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 5: No me consta, teniendo en cuenta que la Beneficencia de Cundinamarca no emitió el mencionado acto administrativo, como tampoco interpuso ni resolvió recurso alguno.

AL HECHO 6: No me consta, por cuanto la entidad que represento aquí vinculada no recibió tal acto administrativo.

AL HECHO 7: No me consta, ya que ninguno de los actos aquí mencionados fueron emitidos por la Beneficencia de Cundinamarca, ni fue notificada de los mismos.

AL HECHO 8: No me consta, debido a que la Beneficencia de Cundinamarca ni emitió ni fue notificada de tal acto administrativo.

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA SOLICITADO

Visto lo anterior debo indicar, que en este caso la entidad que represento no es competente, para contestar la presente medida cautelar, aceptada por su despacho por la razones que explicare más adelante, situación jurídica, que fundamento, teniendo en cuenta la aplicación de los Decretos 1455 del 28 de junio de 1995 mediante el cual se creó el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, posteriormente modificado por los decretos 566 del 29 marzo de 1996, Decreto 1900 del 22 julio de 1996 y decreto 2815 del 10 de noviembre 1997 y luego mediante Decreto Ordenanza 0261 del 3 de agosto de 2012, se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que esta última es la encargada del tema pensional en el caso de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

Sin embargo y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, descorro la solicitud de suspensión provisional pretendida por la actora:

Es pertinente aludir al respecto, que tal y como consta en el proceso la entidad que profirió el acto administrativo el cual fue suspendido de oficio por el Honorable Tribunal, Resolución No. 00133 del 14 de septiembre de 1992 fue la Fundación San Juan de Dios, ya que dicha fundación fue la patrona de la señora BEATRIZ CEDIEL DE PUENTES y por ende la entidad que represento BENEFICENCIA DE



CUNDINAMARCA no debe de ser llamada en relación a dicha pensión y actualmente la extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS se encuentra liquidada, como se puede apreciar en el Decreto 306 del 4 de octubre de 20107, el cual fue modificado por el decreto 340 del 26 de octubre de 2018 y se nombró como mandatario al Doctor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ , por ello se debe de vincular al proceso a dicho mandatario.

Por otro lado, es pertinente mencionar que la entidad responsable en materia pensional en el Departamento de Cundinamarca y por consiguiente para la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, esta se realizara atreves de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ya que se terminó la liquidación de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS de conformidad con el parágrafo primero del decreto 0306 del 4 de octubre de 2017, el cual, aduce:

*"...toda vez que será la encargada de la representación judicial en materia pensional..."*

Es pertinente indicar, que el Decreto 1068 de 1995, ordenó que los Fondos Territoriales de Pensiones fueran creados mediante Acto Administrativo a más tardar el 30 de junio de 1995 y radicó en cabeza de las Asambleas Departamentales aprobar la inclusión en el respectivo presupuesto anual de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas.

Con fundamento en esta norma, fue expedido el Decreto Departamental 01455 del 28 de junio de 1995, "Por el cual se crea y reglamenta el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA", como una cuenta especial del departamento sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca encargada de sustituir a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca – antes CAPRECUNDI, a la Empresa de Licores y a la Beneficencia de Cundinamarca en el pago de sus obligaciones pensionales; hoy día se rige por el Decreto Ordenanzal No.0261 de 2012, "Por medio del cual se crea la Unidad de Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se determina su organización interna, se suprime la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda y se dictan otras disposiciones.", (negrilla y resalto me pertenece).

Por ende cabe anotar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, tiene su propia personería jurídica, patrimonio propia y autonomía Administrativa y es la entidad que se encarga de las pensiones de la entidad que represento, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1455 del 28 de junio de 1995 y Decreto Ordenanzal Numero 0261 DE 2012 "Por la cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se determina su organización interna, se suprime la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda y se dictan otras disposiciones" , el cual dice:

DECRETA:

CAPITULO I





**BENEFICENCIA**  
DE CUNDINAMARCA

**CREACION, DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, MISION, Y OBJETIVOS  
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**ARTÍCULO 1.- Creación, denominación y naturaleza jurídica.** – Créase la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca como una entidad administrativa del orden departamental **con personería jurídica**, autonomía administrativa y financiera, en los términos del presente Decreto, de carácter eminentemente técnico y especializado, adscrita a la Secretaría de Hacienda.

El artículo 5 del mismo Decreto, señaló las funciones de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, y estableció entre otras:

**Numeral "2.** *Coordinar y consolidar el cálculo del pasivo pensional a cargo del Departamento y de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, atendiendo para ello la metodología, directrices y parámetros establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 549 de 1999 o la norma que la sustituya.*

**Numeral: "3.** *Velar porque todas las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes, de las cuales son responsables, por concepto de los pasivos pensionales.*

**Numeral: "10.** *Realizar los trámites necesarios para la emisión, reconocimiento, cobro y pago de bonos pensionales, cuotas partes, así como la compensación y cruce de obligaciones por cuotas partes pensionales de los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales – FONPET y las demás que se autoricen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*

**Numeral: "11.** *Realizar los trámites y gestiones necesarias para la emisión, reconocimiento, cobro y pago de los bonos pensionales, cuotas partes pensionales de los recursos de las entidades sustituidas y demás, que se autoricen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*

Que entre la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y la aquí demandada no existió ni existe vínculo alguno y que es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** quien tiene la obligación de efectuar los reconocimientos de la pensión, pues por mandato legal le corresponde, cuando a ello haya lugar.

Es de anotar que mediante Decreto Ordenanzal N° 0251 de 2016 del 08 de Septiembre de 2016 se modificó en parte al Decreto Ordenanzal 261 de 2012 "Por la cual se adopta el Estatuto Administrativo Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca" perdiendo en este caso competencia para llevar el caso ya que en su artículo 6° dice: Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca cumplirá las siguientes funciones:

*Artículo 1: Denominación y naturaleza jurídica: la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca es una entidad administrativa del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de carácter eminentemente técnico y especializado, adscrita a la secretaria de Hacienda.*



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

Calle 26 # 51-53 Bogotá D.C. Página 4 de 13  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1114/15

[@CundinamarcaGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.beneficienciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficienciacundinamarca.gov.co)

5.1. Atender oportuna y eficientemente los trámites, obligaciones y prestaciones económicas a favor de los pensionados y a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca...

Art 5. Numeral 5.5. Atender de manera idónea los procesos judiciales en donde el Departamento de Cundinamarca y las entidades sustituidas sean parte o sujeto procesal, en alguna acción judicial relacionada con el tema pensional.

Por lo anterior solicito se vincule al proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la cual se le puede notificar en la Calle 26 No 51-53 - Torre Beneficencia - Piso 5; ó al correo [Notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:Notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co). Igualmente se vincule al mandatario Doctor Pablo Enrique Leal y se le puede notificar al correo [pdealruiz@yahoo.com](mailto:pdealruiz@yahoo.com).

LA BENEFICENCIA DE CUNDINMARCA al no ser patrono de la demandada y al no haber proferido el acto administrativo suspendido por el Honorable Tribunal Resolución No 00133 del 14 de septiembre de 1992, por medio del cual se pensiono a la señora BEATRIZ CEDIEL DE PUENTES, dicho acto se suspendió mediante auto del 20 de mayo del año en curso, por lo tanto se presenta la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, se debió de haber vinculado al proceso, es a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al mandatario Doctor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ y no a la BENEFICENCIA DE CUNDINMARCA, ya que es la entidad encargada de adelantar los tramites correspondientes en relaciones a las pensiones en las que tuviere que responder la Beneficencia de Cundinamarca y para tal es la Unidad ya mencionada.

Igualmente solicito se desvincule a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, por las razones esgrimidas anteriormente.

A este tenor, bueno es destacar lo dicho por la Corte Constitucional al respecto de pensiones de LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS:

*La Corte Constitucional en sentencia T - 1329 / 2005 de 15 de diciembre de 2005, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, definió la responsabilidad del pago de las mesadas pensionales en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:*

De acuerdo a lo anterior y en cumplimiento del ordenamiento jurídico para el caso la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA dejo de pensionar a sus empleados, ya que los afilio en cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la ley 100 de 1993, por ello no es procedente la medida cautelar solicitada por Colpensiones, además la entidad que está a cargo del tema de pensiones es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la cual es un ente descentralizado, por lo cual se debe de vincular y correrle traslado de la medida cautelar y de la demanda.

Las normas atacadas y sobre las cuales se pretende la medida cautelar de que da cuenta el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no cumplen con los requisitos definidos en el artículo 231 de la norma supra, que en su tenor literal dispone:



Calle 26 # 51-53 Bogotá D.C. Página 5 de 13  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 111415

[@CundinamarcaGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.beneficienciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficienciacundinamarca.gov.co)



**"(...) ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en sentencia de 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA, se pronunció:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>[3]</sup>

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*



Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en sentencia de 29 de enero de 2014, con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, dijo:

*De conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 229 de la misma, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse (i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso. 1.2 Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la "manifiesta infracción" exigida en la antigua legislación, y "presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.*

Por su parte, la Sala de la Sección Cuarta, en auto del 21 de mayo de 2014, dictado en el expediente 20946 (interno), que revocó la suspensión provisional del Decreto 1609 de 2013, medida que había dictado la Sección Primera al admitir la demanda interpuesta por Enrique Alfredo Daza Gamba, trazó los siguientes criterios sobre el entendimiento de las medidas cautelares, los cuales señor juez, le solicito tener en cuenta, al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados:

*"... Pues bien, el nuevo código (CPACA) amplió el marco de acción del juez contencioso administrativo otorgándole facultades de tutela equiparables a las que tiene cuando actúa como juez constitucional, facultades que están encaminadas a asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia judicial con la que terminará el proceso y así garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.*

*Este derecho no es solo de raigambre constitucional y de carácter fundamental, sino que hace parte de las previsiones de distintos instrumentos de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 8º), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 2.3), la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (art. 18) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25).*

*Son tres los elementos esenciales que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una*





resolución de fondo del conflicto y iii) el derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute [5].

Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material. (Subrayado fuera de texto)

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración.

De esta manera, la nueva arquitectura de las medidas cautelares implica un avance muy significativo en la normativa colombiana en esta materia, que se pone a tono con los avances que en el mismo sentido se pueden identificar en el derecho comparado porque se "amplió el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la jurisdicción especializada" [6]

En este sentido, la Ley 1437 de 2011, (CPACA) incluye los tipos de cautelares y los requisitos para decretarlas recogidos en las legislaciones de los distintos países de la Unión Europea, esto es, las cautelares positivas y las negativas y los tres requisitos para su decreto:

- i. Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;
- ii. Urgencia (periculum in mora). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y
- iii. Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar[7].

(...)"

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre la materia, con esta medida se busca frenar el cumplimiento del acto hasta que se tome la decisión en la sentencia que se pronuncie sobre la legalidad del acto demandado, sin que ello implique prejudicialidad al respecto, a diferencia de lo que establecía el decreto 01 de 1984 con la ley 1437 de 2011, al juez le corresponde hacer un análisis del acto y de las normas que se invocan como violadas para decretar dicha medida. Para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1. Que haya violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito separado en el cual se solicite la medida.



2. La violación debe surgir de la confrontación y análisis que debe efectuar el juez del acto frente a las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas presentadas por el solicitante.

Aunado a lo anterior, otro requisito sine qua non que debe cumplirse y que en el presente caso no se cumple, es que si en la demanda se solicita además de la nulidad del acto, el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios corresponde al solicitante de la medida, probar así sea sumariamente la existencia de ellos.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

**EN EL CASO SUB JUDICE, LA PARTE ACTORA NO CUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO 1 DEL ARTICULO 231 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA QUE SE DECRETE LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

**FRENTE AL PRIMER REQUISITO - NO SE CUMPLE:**

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia del 28 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero DANILO ROJAS BETANCOURTH y número de radicación (47605), sobre los requisitos del escrito de la medida cautelar, manifestó:

**"... MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL - Escrito de solicitud. Requisitos.**

*El demandante, en el escrito mediante el cual presente la petición de suspensión provisional, sea en la propia demanda o en escrito aparte, debe precisar e indicar de manera expresa las normas de rango superior que habrían resultado vulneradas con los actos demandados. Además, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha establecido que aparte de los requisitos del CCA, también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas transgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y apiazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que se dicte sentencia.*

..."

*Subrayado fuera de texto*

Es preciso concluir que actualmente para el caso de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, la única entidad que se encarga de pensiones es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pero ella no pensiona sino que esta función esta en cabeza de Colpensiones o el fondo privado en el que este afiliado el empleado. (Subrayado fuera de texto).

#### EXCEPCIONES

Para que sean decididas las excepciones previas y las de fondo, así:

#### PREVIAS

##### 1.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sobre este particular dispone:

***"ARTICULO 138 Nulidad y Restablecimiento del derecho.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada***

***"... Igualmente podrá presentarse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro 4 meses siguientes a su publicación. (...)"*** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Revisado el LIBELO DE LA DEMANDA Y VISTO EL TERMINO DE CADUCIDAD se PUEDE VERIFICAR CON CLARIDAD QUE PROCEDE la caducidad, TENIENDO EN CUENTA LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES ALUDIDAS EN ESTE PROCESO Y QUE RELACIONO A CONTINIACIÓN:

- I) La Resolución No. 19597 del 08 de septiembre de 2003;
- II) La Resolución GNR No. 411485 del 18 de diciembre de 2015;
- III) y La Resolución GNR No. 47522 del 15 de febrero de 2016.

Es decir que trascurrieron más de los cuatro (4) meses para poder demandar.

Del razonamiento expuesto, aparece con claridad que el I.S.S. hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES – COLPENSIONES, tuvieron la posibilidad de excepcionar su ilegalidad e inconstitucionalidad desde el primer instante en que se profirieron las mencionadas Resoluciones aquí demandadas , y al no hacerlo, deben correr con las consecuencias de su inactividad, que en este caso no se está en presencia de una prescripción, que por sí misma es subjetiva y renunciable por el beneficiario de la misma, sino de la caducidad de la acción, la que es objetiva y por lo mismo no puede interrumpirse.

De conformidad a lo expresado respetuosamente, al Despacho declare probada la Excepción planteada, teniendo en cuenta las facultades que tiene para declararla una vez la encuentre probada.

#### DE FONDO O MERITO

##### 1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PARA SER DEMANDADA





La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.

Al respecto el Consejo de Estado en el fallo N°.22032 de 2012, recordó que en la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente, a saber:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*

Ello en razón de que la demandada jamás ha tenido relación laboral alguna con la Beneficencia de Cundinamarca sino con EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS gobernado por la Dirección de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, máxime si tenemos en cuenta que la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS es una entidad de utilidad común de naturaleza privada, tal como lo consideró la Dra. FANNY GONZÁLEZ FRANCO, Magistrada Ponente de la Sección Segunda de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia calendada el 19 de septiembre de 1985.

LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS como entidad de utilidad común cuenta con patrimonio propio y personería jurídica otorgada por el Ministerio de Salud mediante Resolución número 010869 de diciembre 6 de 1979, sujeta en su administración a una Junta Directiva y un Director General nombrado por ésta, por lo que como sujeto de derechos los adquiere y contrae obligaciones como lo aquí solicitado, de ahí que mi representada no deba ser vinculado en el presente proceso pues no ha incurrido en ninguna violación laboral, ya que jamás se ha obligado con la demandante.

Por lo anterior se debe de dar por probada la antepuesta excepción.

**2.- GENÉRICA O INNOMINADA**

Las que se hallen probadas en el curso del proceso, de conformidad con lo expresado en el artículo 306. - RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1° de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción.

**CONCLUSIONES**

Las resoluciones demandadas sobre las cuales se pretende su nulidad y el restablecimiento del derecho, se encuentra ajustada a la Constitución y a la ley, en el entendido que el ISS era la entidad que debería de pensionar a la señora BEATRIZ CEDIFL DE PUENTES, toda vez que la BENEFICENCIA DE CUNDINMARCA no pensiona, y adicionalmente la mencionada señora BEATRIZ no trabajo para la entidad que represento.



Por otro lado, la solicitud de la medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Adicional, para la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, la entidad encargada de responder por los requerimientos en el tema de pensiones es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, según Decreto 1455 del 28 de junio de 1995 y Decreto Ordenanzal Numero 0261 DE 2012 y demás concordantes; en el mismo sentido se requiere para el caso del mandatario de la extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, por lo que solicito sean vinculadas al proceso, para no violar el derecho de defensa.

No sobra anotar, que la acción de lesividad en el Código CPACA se terminó y actualmente se rige por la simple nulidad y por la nulidad y restablecimiento del derecho, con los mismos términos de caducidad, en el caso subjudice se optó por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

De igual forma y así las cosas, es claro que LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA no debe ser vinculada por cuanto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, le solicito señor juez:

- 1.- Vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, ya que es la encargada del tema pasional de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**.
- 2.- Vincular al mandatario de la extinta **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, Doctor **PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ**.
- 3.- Desvincular a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** del presente proceso por las razones expuestas anteriormente.
- 4.- **Denegar la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora.**

#### PRUEBAS

- 1.- Decreto No. 01455 del 28 de junio de 1995.
- 2.- Decreto Ordenanzal No. 0261 del 03 de agosto de 2012.
- 3.- Decreto Ordenanzal No. 0251 del 08 de septiembre de 2016.
- 4.- Contrato de mandato de Doctor **PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ**.
- 5.- Decreto 0306 del 4 de octubre de 2017.



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

Calle 26 # 51-53 Bogotá D.C. Página 12 de 13  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1114/15

[@CundinamarcaGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.beneficiaciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficiaciacundinamarca.gov.co)

ANEXOS

Poder para actuar, debidamente otorgado por el doctor SALOMÓN SAID ARIAS, Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca, con sus respectivos anexos.

Pruebas allegadas con éste libelo.

NOTIFICACIONES

Al suscrito recibo notificaciones en las oficinas de la Beneficencia de Cundinamarca, ubicadas en la calle 26 No. 51 - 53, Torre Occidental – Piso 6, Bogotá D.C y correos electrónicos: [notijudicial\\_bene@cundinamarca.gov.co](mailto:notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co) – [alveiro.vega@cundinamarca.gov.co](mailto:alveiro.vega@cundinamarca.gov.co) – [alveirovz@gmail.com](mailto:alveirovz@gmail.com) o al Celular 3125221530.

A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, ya que es la única entidad encargada de todo lo relacionado con pensiones en el Departamento de Cundinamarca, se le puede notificar [notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co) - Dirección Calle 26 No 51 - 53 Torre Beneficencia 5 Piso de Bogotá D.C.

Al mandatario de la extinta **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, Doctor **PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ**, el cual se le puede notificar en el correo [plealruiz@yahoo.com](mailto:plealruiz@yahoo.com)

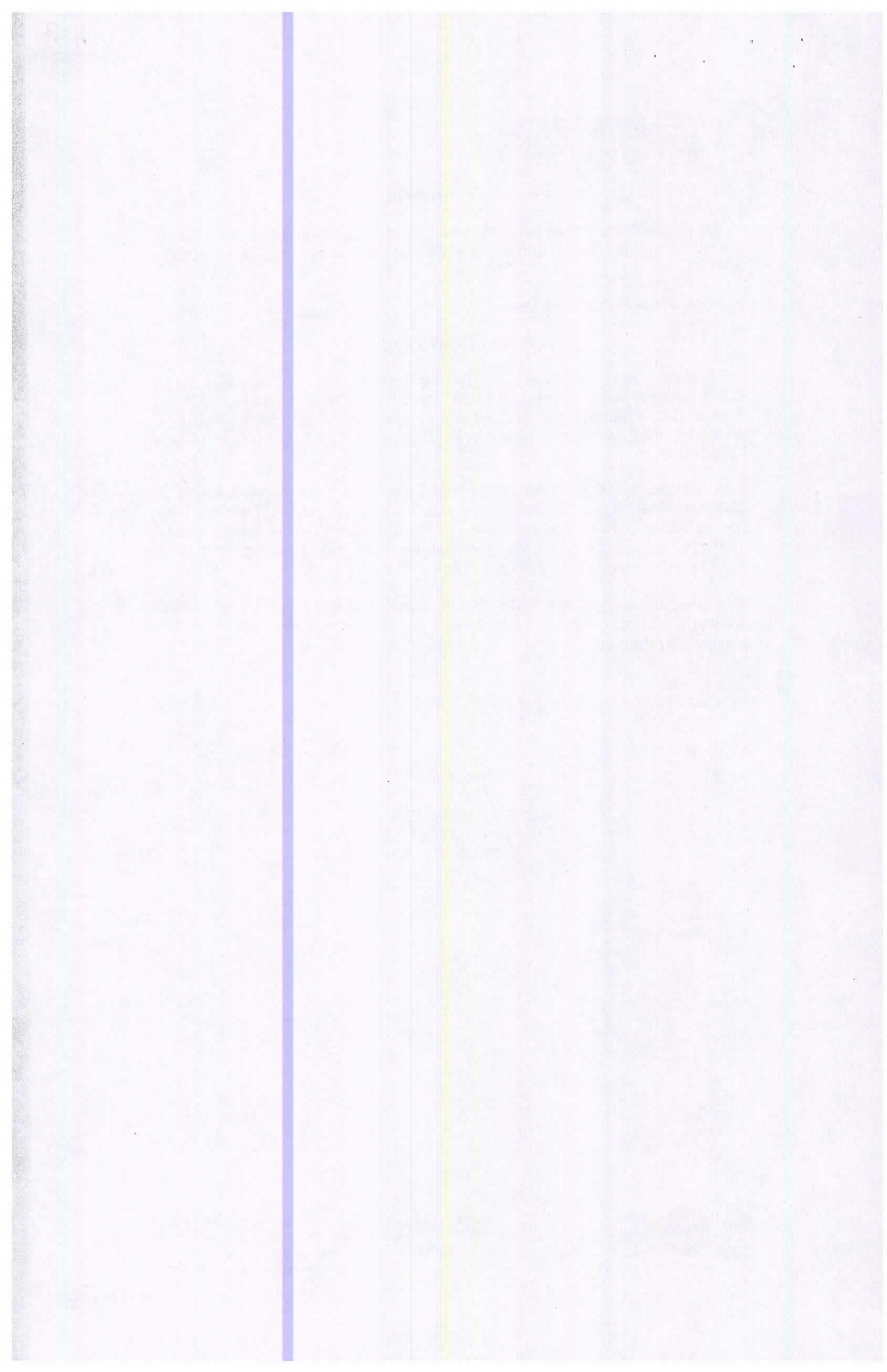
Atentamente,



**ALVEIRO VEGA ZAMUDIO**  
C.C. No. 79.427.397 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 124.554 del C.S. de la Judicatura



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LETICIA VIVE"





Honorables Magistrados

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E.S.D.

**ASUNTO:** Contestación de Demanda

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Lesividad. No. 2018- 00818

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES.

Demandado: BEATRIZ CEDIEL DE PUENTES

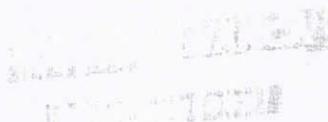
Vinculación: Unidad Administrativa Especial de Pensiones  
del Departamento de Cundinamarca

**MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.383.320 expedida en Isthmina, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 85.457 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, conforme al poder especial otorgado por la doctora **JIMENA RUIZ VELASQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredita con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzas No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, por medio de este escrito procedo a contestar la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

#### RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la primera pretensión Nos oponemos debido a que la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** expidió la Resolución No. 19597 del 08 de septiembre de 2003 conforme a la normatividad establecida.

Frente a la segunda pretensión Nos oponemos en razón a que la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** expidió la Resolución GNR No. 411485 del 18 de diciembre de 2015 conforme a la normatividad establecida en materia de reliquidación.



Sede Administrativa  
Código Postal: 221110  
Teléfono: 01 (57) 319 2111  
Correo electrónico: [ta.cundinamarca@procuraduria.gov.co](mailto:ta.cundinamarca@procuraduria.gov.co)

Frente a la **tercera pretensión** Nos oponemos en razón porque la Resolución GNR No. 47522 del 15 de febrero de 2016 por el cual se resolvió el recurso de reposición fue expedido por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** conforme a la normatividad en materia pensional.

Frente a las **pretensiones de restablecimiento del derecho** nos oponemos en razón a que la expedición de cada uno de los actos administrativos demandados no hay lugar a restablecer ningún derecho en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

### **RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

El **hecho No. 1** es CIERTO que la señora Beatriz Cediel de Puentes nació el 1 julio de 1938.

El **hecho No. 2** es CIERTO que se le reconoció pensión de vejez a la señora Beatriz Cediel de Puentes.

El **hecho No. 3** es CIERTO que mediante resolución No. 411485 del 18 de diciembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales.

El **hecho No. 4** es CIERTO.

El **hecho No. 5** es CIERTO que mediante Resolución VPB No. 17006 del 14 de abril de 2016 se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución GNR No. 411485 del 18 de diciembre de 2015 confirmando los actos administrativos impugnados.

El **hecho No. 6** es CIERTO que Mediante radicado No. 2016\_12206277 del 14 de octubre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES recibió por parte del Hospital San Juan de Dios copia de la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional reconocida por dicha entidad a la señora Beatriz Cediel de Puentes, en donde consta que se encuentra pensionada desde el 01 de noviembre de 1997.

El **hecho No. 7** nos ABSTENEMOS de contestarlo porque es ininteligible.

El **hecho No. 8** es CIERTO.

## HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**PRIMERO:** Mi representada la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** mediante decreto 261 de 2012, asume el manejo y representación judicial de los asuntos pensionales del **Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca**.

**SEGUNDO:** Mi poderdante, la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** teniendo en cuenta el decreto mencionado anteriormente y mediante auto del 20 de mayo de 2019 el cual se nos vincula al presente proceso como litisconsorte necesario.

**TERCERO:** Es pertinente destacar que la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** no es la encargada de las obligaciones de la Beneficencia de Cundinamarca.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Constitucionales.** Artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia

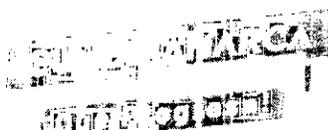
**Legales.** Ley 4a de 1992 (Artículo 19), Ley 100 de 1993 (Artículo 146), Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**Reglamentarias.** Decreto 758 de 1990, Decreto 1513 de 1998, Decreto Ordenanza 0261 de 2012, Decreto Ordenanza 1251 de 2016 y Decreto 1833 de 2016.

**Jurisprudencial.** Sentencia con radicado No. 76001233100020100136202 (25732016) del 16 de abril de 2018, Consejero Ponente César Palomino Cortés y la Sentencia con radicado No. 6001233100020100136302 (13382017) del 24 de mayo de 2018, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

## EXCEPCIONES

De manera atenta me permito proponer las siguientes excepciones:



## 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sea lo primero indicar que debe entenderse por legitimación en la causa por pasiva o activa lo siguiente: *"En providencia proferida por esta Sala con ponencia del Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, dentro del proceso radicado 027-2012-00006", se aclaró conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad entre el demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene la acción jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho<sup>2</sup>. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado<sup>3</sup>".*

Como se observa, la litis se basa en la solicitud de nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de la pensión que efectuó Colpensiones a favor de la a favor de la señora Beatriz Cediél de Puentes, razón más que válida para inferir que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, carece de toda legitimidad para actuar como parte demandada en el presente proceso.

Como consta en el escrito de demanda, las resoluciones fueron proferidas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, a favor de Beatriz Cediél de Puentes, por lo tanto, mi representada no debe hacer parte de este litigio porque en ningún momento tuvo actuación administrativa en el reconocimiento y pago de los derechos pensionales, es decir que no tiene legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse en ningún sentido sobre lo pretendido en el presente libelo.

Así las cosas, debe prosperar esta excepción por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva y por lo anterior se debe dar por probada la presente excepción.

## 2. Inexistencia de infracción en las normas que debió fundarse el acto administrativo.

Las resoluciones No. 19597 del 08 de septiembre de 2003, GNR No. 411485 del 18 de diciembre de 2015 y GNR No. 47522 del 15 de febrero de 2016 demandadas por la Administradora Colombiana de Pensiones –

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUEÑA, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, Auto del 23 de abril de 2013, Radicado 05001-33-33-027-2012-00006-01.

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 18 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso e juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despegar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a cumplir con el deber esencialmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto al segundo, se denomina legitimación por pasiva".

<sup>3</sup> Sentencia de 1<sup>o</sup> de marzo de 2006, exp. 15.348.



COLPENSIONES- fueron expedidas conforme a la normatividad aplicable a la señora Beatriz Cediel de Puentes debido a que en ella recaían los supuestos facticos para ser acreedora del derecho de pensión y que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, reconociera el mismo como efectivamente lo realizó en las resoluciones mencionadas. Conforme a lo anteriormente expuesto se deben mantener en firme los actos administrativos demandados porque los mismos fueron legalmente expedidos.

En el presente caso la Unidad administrativa especial de pensiones del departamento de Cundinamarca se encuentra de acuerdo a la incompatibilidad de las dos mesadas pensionales por lo que conforme a la ley debe primar la pensión legal (reconocida por COLPENSIONES) sobre a la pensión convencional porque al ser la pensión reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, de carácter legal debe imponerse sobre la pensión de carácter convencional por ser esta última excepcional y al coexistir debe primar la legal.

En caso de acogerse los planteamientos de la parte demandante esto sería violatorio de la normatividad aplicable (decreto 780 de 1990) en razón a que debe de mantenerse la pensión reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en compartibilidad con la pensión reconocida por la fundación San Juan de Dios astandose este proceder a la normatividad previamente citada. Ya que los requisitos para que proceda la compartibilidad son entre otros: que el derecho se cause con posterioridad del decreto 2879 de 1985 y que las partes no hubieren excluido expresamente la compartibilidad de la pensión de jubilación extralegal, y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, manifiesta en la demanda que: *“sin establecer que dicha prestaciones seria de carácter compartido con la que reconociere el ISS hoy COLPENSIONES”* lo cual demuestra que no se excluyó expresamente la compartibilidad en el caso de las pensiones de la señora Beatriz Cediel de Puentes.

Por lo anteriormente mencionado de manera respetuosa le solicito declarar probada la presente excepción.

**3. Genérica.**

Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente solicito que una vez se efectúe el análisis de los hechos probados en el proceso, si su Despacho considera que se configura esta circunstancia, sin haber sido alegada, se declare probada la excepción respectiva, en procura de la protección de los derechos de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones**

del Departamento de Cundinamarca en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

### PRUEBAS

Se manifiesta al despacho mediante el presente escrito que, se allana a las pruebas debidamente aportadas por la parte demandante y los litisconsortes necesarios, y las que su señoría se sirva decretar y practicar durante el trámite del proceso.

Igualmente solicito tener como prueba los oficios No. 01291 y 01292 del 20 de noviembre de 2019, mediante los cuales el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, requiere al Liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidado para que le remita los antecedentes administrativos y pensionales de la señora Beatriz Cedei de Puentes especialmente los referentes a la resolución No. 00133del 14 de septiembre de 1992.

Igualmente solicito tener como prueba el oficio No. 1167/2019 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidado otorga respuesta al requerimiento formulado por el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca mediante los oficios No. 01291 y 01292 del 20 de noviembre de 2019.

### ANEXOS

**Poder para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.**

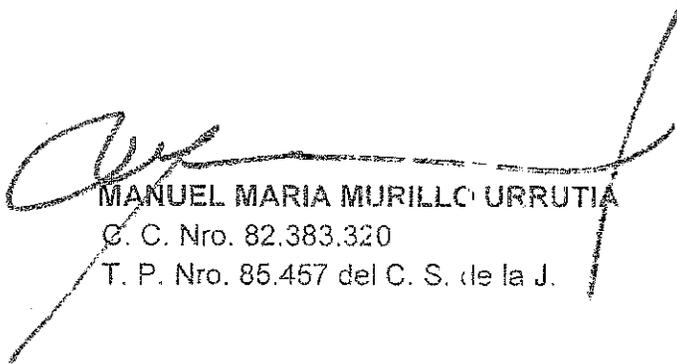
Copia simple de los oficios No. 01291 y 01292 del 20 de noviembre de 2019, mediante los cuales el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, requiere al Liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidado para que le remita los antecedentes administrativos y pensionales de la señora Beatriz Cedei de Puentes especialmente los referentes a la resolución No. 00133del 14 de septiembre de 1992.

Copia simple del oficio No. 1167/2019 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidado otorga respuesta al requerimiento formulado por el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, mediante los oficios No. 01291 y 01292 del 20 de noviembre de 2019.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** las recibirá en la Calle 26 No. 51-53, Torre Beneficencia 5° Piso y en el correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co)

El suscrito las recibirá en la Carrera 10 número 16-18 oficina 408 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [manolo3469@gmail.com](mailto:manolo3469@gmail.com)

  
**MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA**  
C. C. Nro. 82.383.320  
T. P. Nro. 85.457 del C. S. de la J.

